

# VALLE DEL CAUCA

## GACETA DEPARTAMENTAL



### ÓRGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO SECCIONAL

UBEIMAR DELGADO BLANDÓN  
Gobernador del Valle del Cauca

Registro Ministerio de Gobierno Res. N° 1774/88  
Cali, Diciembre 23 de 2014  
Fundada el 9 de mayo de 1910 - AÑO CIII - Número 5850

OSWALDO BERNAL SÁNCHEZ  
Gerente Imprenta Departamental

GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

#### DECRETO No. 1052 DE 2004

(Julio 1)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PUBLICIDAD DE ALGUNOS ACTOS Y DOCUMENTOS OFICIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, y en especial las conferidas por el artículo 43 del Código Contencioso Administrativo y,

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Departamental No. 0608 de 1998 el Gobierno Departamental en cumplimiento del principio de publicidad que debe regular los actos de las Entidades Estatales, estableció los actos y documentos, que deben publicarse en la Gaceta Departamental.

Que mediante el mismo Decreto se indicaron las dependencias responsables de ordenar la publicidad de estos actos en dicho órgano de publicación oficial.

Que posterior a la expedición del Decreto Departamental No. 0608 de 1998 fue expedido el Decreto No. 266 de 2000, “Por el cual se dictan normas para suprimir y reformar las regulaciones, trámites y procedimientos”.

Que igualmente fue expedido el Decreto No. 0279 del 3 de mayo de 2000, “Por el cual se compilan las disposiciones referentes a la estructura administrativa, la planta global de cargos del nivel central del Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones”.

Que mediante Decreto 0349 de mayo 2 de 2001, “Por medio del cual se ajusta la estructura administrativa y la escala salarial del nivel central del Departamento del Valle del Cauca, se modifica el Decreto No. 0279 de mayo 3 de 2000 y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 3 establece que la estructura orgánica de la administración del Departamento del Valle del Cauca en su nivel central estará conformada entre otras dependencias por la Secretaría General.

Que se hace necesario actualizar la clase de documentos y actos que requieren su publicación en la Gaceta oficial conforme a las normas legales expedidas para estos efectos, lo mismo que adecuar el Decreto Departamental No. 0608 de 1998 a la nueva estructura administrativa de la planta global de cargos del nivel central del Departamento del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: A partir de la vigencia del presente Decreto se publicarán en la Gaceta Departamental los siguientes documentos públicos:

- Las Ordenanzas y los Proyectos de Ordenanzas objetados por el Gobierno Departamental.
- Los Decretos y Resoluciones, expedidas por el Gobierno Departamental y los demás actos administrativos de carácter general bien sea de la Administración Central (Secretarías) o de la Administración Descentralizada (Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Departamento y Sociedades de Economía Mixta).
- Los actos de disposición, enajenación, uso o concesión de bienes departamentales.
- La parte resolutoria de los actos administrativos que afecten en forma directa o inmediata a terceros que no hayan intervenido en una actuación administrativa a menos que se disponga su publicación en otro medio oficial destinado para estos efectos o en un periódico de amplia circulación en el territorio, donde sea competente quien expidió decisiones.

e. Los contratos y órdenes de trabajo o servicio cualquiera sea su modalidad de contratación, que tengan formalidades plenas de acuerdo con la capacidad de contratación de la respectiva entidad (Administración Central o Descentralizada) determinado según el monto del presupuesto de la vigencia presupuestal respectiva en concordancia con lo indicado en los Artículos 24 y 39 de parágrafo 3 del Artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

f. Los proyectos de Actos Administrativos de carácter general, en los siguientes casos:

- Los que reglamenten el medio ambiente y la preservación y defensa del patrimonio ecológico, histórico y cultural y la explotación de los recursos naturales.
- Las normas urbanísticas, planes parciales, relimitación de unidades de actuación urbanística, planes de alto impacto en zonas rurales y demás regulaciones en desarrollo de los planes de ordenamiento territorial que sean de su competencia en los términos de la Ley 388 de 1997.
- Los que en su respectivo ámbito de competencia, ordene someter a consulta pública previa el Gobernador.
- Los que impongan nuevas obligaciones a los productores de bienes y oferentes de servicios que afecten a los consumidores y usuarios.
- Los expedidos con base en las facultades de inspección, control y vigilancia.

La publicación de los anteriores proyectos de regulación deberá hacerse con antelación no inferior a quince (15) días a la fecha de su expedición y ceñirse a los requisitos del artículo 32 del Decreto 266 de 2000.

PARÁGRAFO: Los actos administrativos de carácter particular y concreto surtirán sus efectos a partir de su notificación y no será necesaria su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Secretaría General del Despacho del Gobernador será la dependencia responsable de ordenar la publicación de los actos administrativos y demás documentos que conforme a lo indicado en el presente Decreto sean expedidos por el Gobernador del Departamento.

Los Secretarios de la Administración Central y Gerente o Directores de Entidades Descentralizadas a los funcionarios en que ellos deleguen esta función, serán los responsables de que se publiquen los actos administrativos y documentos oficiales que conforme a la ley y a este Decreto deban publicarse por la respectiva dependencia o entidad del Departamento.

ARTÍCULO TERCERO: Los Secretarios de la Administración Central y los Gerentes y Directores de las Empresas Industriales y Comerciales, Establecimientos Públicos y Sociedades de Economía Mixta del Departamento, o los funcionarios que ellos deleguen serán los responsables de remitir a la Imprenta Nacional dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, a fin de que sean publicados en el Diario Único de Contratación Pública apéndice de dicho órgano oficial en cumplimiento de la Ley 190 de 1995 y al Decreto Nacional 1467 de 1995, la relación de los celebrados cualquiera que sea su modalidad que superen el 50% de la menor cuantía o contratación directa del Departamento del Valle, Administración Central y de las respectivas entidades descentralizadas del Departamento.

ARTÍCULO CUARTO: Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los decretos Nos. 0608 de 1998 y 0406 de 2000 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

#### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, al 1er. día del mes de julio del año dos mil cuatro (2004).

(Fdo) ANGELINO GARZÓN  
Gobernador del Valle del Cauca

Proyectó: Miriam Izquierdo de Corrales; Profesional Especializado  
Martha Lucía García Patiño; Profesional Universitario

**ORDENANZA****DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACIÓN**

Santiago de Cali, diciembre 18 de 2014

**ORDENANZA No. 397 DE DICIEMBRE 18 DE 2014**

Proyecto de Ordenanza No. 071 de octubre 10 de 2014, "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, **SANCIONA** sin objeciones la ordenanza que antecede, por reunir los requisitos legales correspondientes.

**PUBLIQUESE SANCIONADA Y CUMPLASE**

**GERMÁN MARÍN ZAFRA**  
Gobernador (E) del Valle del Cauca



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 EL SEÑOR DON JUAN CARLOS GONZALEZ  
 Secretaría General

**ORDENANZA No. 397 -DE 2014**  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

**LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 300 numeral 4o y 338 de la Constitución Política, y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

**ORDENA:**

La compilación de Leyes, Decretos con fuerza de Ley, Decretos Reglamentarios, Ordenanzas y se dictan otras disposiciones sustantivas y procedimentales aplicables a los Tributos y Rentas Administradas por el Departamento del Valle del Cauca y que constituirán el Estatuto Tributario Departamental el cual quedará así:

**TITULO PRELIMINAR**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- Ámbito de aplicación.** Las disposiciones del presente Estatuto son aplicables al régimen tributario en el Departamento del Valle del Cauca, en la forma en que lo determina la Constitución Política, la ley, las ordenanzas y demás normas que lo rigen.

**ARTÍCULO 2.- Deber de tributar.** De conformidad con el Artículo 95 numeral 9º de la Constitución Nacional es un deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones de los Departamentos, Distritos y Municipios, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

**CAPÍTULO II**

**PRINCIPIOS DE LA TRIBUTACIÓN**

**ARTÍCULO 3.- Principios de la imposición.** El Departamento del Valle del Cauca se rige por los principios de imposición presupuestarios fiscales; los principios políticos, sociales y éticos de la imposición y los principios jurídicos tributarios o técnicos tributarios.

**ARTÍCULO 4.- Principios de imposición presupuestarios fiscales.** Desde el punto de vista presupuestario, se propugna por el principio de suficiencia.

**ARTÍCULO 5.- Principios políticos, sociales y éticos de la imposición.** Estos son: Principio de generalidad, principio de equidad, principio de capacidad contributiva como manifestación de la justicia tributaria, principio de progresividad, principio de neutralidad, principio de irretroactividad.

**ARTÍCULO 6.- Principios jurídicos tributarios o técnico tributarios.** Estos son: Principio de justicia y capacidad contributiva, principio de certeza de las obligaciones tributarias, principio de la eficiencia y de economicidad, principio de la comodidad y el principio de la practicabilidad.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 ELSA IVUJAVE NUÑEZ DE LORZA  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

### CAPITULO III

#### OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

**ARTÍCULO 7.- La obligación tributaria sustancial.** Se origina a favor del Departamento del Valle del Cauca y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto o presupuestos previstos en la ley y normas que la reglamentan, como hecho generador del tributo y tiene por objeto el pago del mismo.

**ARTÍCULO 8.- Obligaciones formales.** Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la administración tributaria en cumplimiento de sus funciones, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

**ARTÍCULO 9.- Hecho generador.** Es el presupuesto de hecho definido expresamente en la norma y que al realizarse produce el nacimiento de la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 10.- Sujeto activo:** Quien tiene la facultad de exigir su pago. Siempre es el Estado.

**ARTÍCULO 11.- Sujeto pasivo:** Quien tiene la obligación de liquidar y pagar el tributo.

**ARTÍCULO 12.- Base gravable.** Es el valor monetario o la unidad de medida del hecho imponible al cual se le aplica la tarifa del tributo.

**ARTÍCULO 13.- Tarifa.** Es una magnitud establecida por disposición legal que aplicada a la base gravable, sirve para determinar la cuantía del tributo.

**ARTÍCULO 14.- Causación:** Corresponde al momento en que se consolida la obligación tributaria.

### CAPÍTULO IV

#### DEFINICIONES

**ARTÍCULO 15.- Aplicación de las definiciones.** Las definiciones aplicables a los tributos y rentas del Departamento, serán las establecidas en normas de carácter nacional.

### LIBRO PRIMERO

#### MONOPOLIO DE LICORES, MONOPOLIO DE ALCOHOL POTABLE E IMPUESTOS AL CONSUMO

#### TITULO I

#### MONOPOLIO DE LICORES



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 ELIA FLORENTINO MURCINO LOPEZ  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

**ARTÍCULO 16.- Fundamento legal.** Artículo 335 de la Constitución Política de Colombia, Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1222 de 1986, Ley 223 de 1995 y Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 17.- Monopolio de licores destilados.** El Departamento del Valle del Cauca ejerce monopolio sobre los licores destilados como arbitrio rentístico sobre la producción, introducción y venta de licores destilados, de tal manera que aplica la fórmula de la participación y no la del impuesto al consumo.

**PARÁGRAFO.** Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.

**ARTÍCULO 18.- Producción, introducción y comercialización de licores.** La producción de licores destilados en el territorio Departamental es exclusiva del Departamento a través de su Industria de Licores del Valle.

La Industria de Licores del Valle pagará al Departamento del Valle del Cauca en la venta de sus productos, las tarifas de participación determinadas en este Estatuto.

En desarrollo del monopolio sobre la producción, introducción y venta de licores destilados, el Departamento, con el concepto técnico de la Industria de Licores del Valle y previa autorización de la Asamblea Departamental, podrá celebrar contratos de intercambio con personas de derecho público o de derecho privado y todo tipo de convenio que, dentro de las normas de contratación vigentes, permita agilizar el comercio de estos productos.

Para la introducción y venta de licores destilados, nacionales o extranjeros, sobre los cuales el Departamento ejerza el monopolio, será necesario obtener previamente su permiso, que sólo lo otorgará una vez se celebren los convenios económicos con las firmas productoras, introductoras o importadoras en los cuales se establezca la participación del Departamento. En los convenios de intercambio con los Departamentos y en los contratos de producción, introducción y comercialización, se establece una compensación a favor del Fondo de Pensiones de la Industria de Licores del Valle y del Fondo para los gastos de la Actuación Tributaria.

**PARÁGRAFO.-** Los productores, introductores y comercializadores de licores en el Departamento del Valle del Cauca, no podrán exigir exclusividad de sus productos, frente a los productos de la Industria de Licores del Valle, en establecimientos públicos y privados, so pena de ser causal de incumplimiento al convenio o contrato.

**ARTÍCULO 19.- Participación de licores.** Para la participación de licores, se aplicará las disposiciones que rigen para el impuesto al consumo, con excepción de la tarifa.

**ARTÍCULO 20.- Precio mínimo de venta.** Los licores que se comercialicen en el Departamento del Valle del Cauca, en ningún caso podrán venderse por debajo del precio de venta al público fijado para los productos de la



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 ELISA PADRONE HUERTADO LORCA  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

Industria de Licores del Valle. El Gobierno Departamental expedirá hasta el último día calendario del mes de enero de cada año, la lista de precios.

Los licores contenidos en paquetes promocionales, no podrán implicar un precio por botella o su equivalente, menor a la base establecida en el presente artículo, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en este Estatuto.

Igualmente, se deberá tener en cuenta que en los convenios de intercambio de licores y en los contratos de producción, introducción y comercialización de licores, los precios unitarios de venta al público de los licores que sean comercializados en el territorio rentístico del Valle del Cauca, deberán superar como mínimo en un 10% el precio unitario de productos similares en categoría, volumen y graduación alcoholimétrica de los productos de la Industria de Licores del Valle.

**ARTÍCULO 21.-Contenido de los convenios o contratos.** El convenio o contrato autorizado deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Relación de productos autorizados y cuotas
2. Registro marcario de los productos que va a producir, comercializar o introducir. En caso de no ser el titular de la marca, deberá aportar el documento que soporte el licenciamiento de la misma.
3. Registro sanitario de los licores
4. Control de transporte
5. Bodegaje
6. Señalización
7. Distribuidores autorizados y lista de precios a canales y al público
8. Cuota mínima en los contratos de participación
9. Cuota máxima en los convenios de intercambio o introducción
10. Compensación para el caso de convenios de intercambio y los contratos de producción, introducción y comercialización de Licores.
11. Participación económica del departamento en el precio de venta del producto
12. Pólizas de cumplimiento para el pago de impuestos y demás amparos que se requiera
13. Certificado de buenas prácticas de manufactura o concepto sanitario, según el caso expedidos por el INVIMA, una vez sea exigible por mandato legal.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
ELSA JHONNE HUÉZADO LOPEZ  
Secretaría General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

14. Concepto técnico de la ILV.

15. Los demás aspectos que se consideren pertinentes.

**ARTÍCULO 22.- Compensación económica.** Los convenios interadministrativos de intercambio de licores y los contratos de producción, introducción y comercialización, deberán incluir el pago de una compensación económica correspondiente al 2% de una UVT por cada botella convertida a 750 C.C. ingresada al Departamento. Dicha compensación será distribuida de la siguiente manera:

50% con destino al Fondo de Pensiones de la Industria de Licores del Valle y, 50% con destino al Fondo para los Gastos de la Actuación Tributaria.

Esta compensación será pagada por el productor, importador o el distribuidor, dentro de los quince (15) días siguientes a la introducción de los productos al Departamento o a la solicitud de las etiquetas de señalización, para el caso de los productores ubicados en la jurisdicción del Departamento, en las cuentas que para tal fin disponga la Industria de Licores del Valle y la Subsecretaría de Tesorería del Departamento, de acuerdo a su destinación específica.

**ARTÍCULO 23.- Responsabilidad penal por violación al monopolio de licores destilados.** En virtud de lo dispuesto en el Artículo 336 de la Constitución Política, el que fabrique distribuya o de cualquier forma comercialice sustancias, licores destilados o bebidas alcohólicas destiladas, sin la debida autorización, incurrirá en las sanciones establecidas en el presente Estatuto sin perjuicio de las acciones penales establecidas en las normas legales sobre la materia.

## TITULO II

### MONOPOLIO DE ALCOHOL POTABLE

**ARTÍCULO 24.- Fundamento legal.** Artículo 336 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1222 de 1986 y la Ley 693 de 2001.

**ARTÍCULO 25.- Producción, introducción y comercialización de alcohol potable.** La producción de alcohol potable corresponde exclusivamente al Departamento a través de la Industria de Licores del Valle.

La Industria de Licores del Valle cobrará y pagará al Departamento del Valle del Cauca en la venta de alcohol potable, las regalías aquí determinadas. Para la producción e introducción de alcohol potable nacional o extranjero, será necesario obtener previamente permiso por parte de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 26.- Hecho Generador.** Está constituido por la producción, introducción y venta de alcohol potable en el territorio del Departamento.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 ELISA BUCARNE MURRAYO LOPEZ  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014-  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

No genera regalía el alcohol potable producido por la Industria de Licores del Valle, con destino a autoconsumo.

**ARTÍCULO 27.- Sujetos Pasivos.** Son sujetos pasivos o responsables de la regalía de alcohol las entidades oficiales legalmente autorizadas y los particulares productores e introductores que hayan celebrado con el Departamento convenio o contrato y solidariamente con ellos, los expendedores al por mayor y al detal así como los transportadores que no puedan justificar debidamente la procedencia del alcohol potable.

**PARÁGRAFO.-** Cuando la Industria de Licores del Valle, no pueda suministrar el alcohol potable con destino a la producción de licores a las empresas productoras establecidas en el Departamento, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, autorizará la introducción mediante acto administrativo.

**ARTÍCULO 28.- Causación.** Para alcohol potable producido en el territorio del Departamento, la regalía se causa en el momento que el productor lo entrega en fábrica o en planta para distribución, venta o permuta, publicidad, promoción, donación o autoconsumo, en el país.

Para alcohol potable introducido al Departamento, la regalía se causa en el momento de introducción al territorio Departamental.

**PARÁGRAFO.-** No causará regalía la exportación de alcohol potable.

**ARTÍCULO 29.- Base Gravable.** La base gravable para el alcohol potable de producción nacional, está constituida por el precio de venta facturado, excluido el IVA.

Para el alcohol potable importado, está constituida por el valor en aduana de los productos, incluyendo los gravámenes arancelarios, registrado en la declaración de importación, sin incluir IVA.

**PARÁGRAFO 1.-** Para el alcohol potable producido por los particulares para autoconsumo y los adquiridos por la Industria de Licores del Valle, la base gravable está constituida por el precio mínimo de venta fijado anualmente por el Gobierno Departamental.

**PARÁGRAFO 2.-** El precio base de liquidación de la regalía de alcohol potable no podrá ser inferior al precio mínimo establecido por el Gobierno Departamental.

**ARTÍCULO 30.- Tarifa.** La tarifa de regalía del alcohol se aplica únicamente al alcohol potable con destino a la producción de cualquier tipo de bebida alcohólica y es del 5%

**ARTÍCULO 31.- Periodo Gravable.** El periodo gravable de la regalía de alcohol potable será mensual, y comprende del primero al último día de cada mes calendario.

**ARTÍCULO 32.- Declaración y Pago.** Dentro de los primeros diez (10) días calendario de cada mes, los sujetos pasivos o responsables de la regalía



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 ELSA FERRER MURRAYO LOPEZ  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar en forma simultánea la regalía de alcohol potable causada en el mes anterior, directamente ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, o a través de las instituciones financieras autorizadas para tal fin. La declaración deberá contener la liquidación privada de la regalía correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior. La declaración se presentará en el formulario que para tal efecto diseñe la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces.

**TITULO III**

**IMPUESTO AL CONSUMO Y PARTICIPACION DE LICORES**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES COMÚNES AL IMPUESTO AL CONSUMO DE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, PARTICIPACION DE LICORES Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO**

**ARTÍCULO 33.- Periodo gravable, declaración y pago.** El período gravable del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares, participación de licores e impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado será quincenal.

Los productores cumplirán quincenalmente con las obligaciones de declarar y pagar ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, por los productos introducidos al departamento, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Los introductores de licores extranjeros, pagarán a favor del Departamento, la diferencia existente entre el impuesto pagado al Fondo Cuenta, en el momento de la introducción de los licores y el valor de la participación.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 ELISA FLORENCE HUERTADO LORZA  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014

( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

**PARÁGRAFO.-** Los impuestos y la participación correspondientes a productos nacionales se declararan en formulario separado de los impuestos correspondientes a productos extranjeros.

**ARTÍCULO 34.- Prohibición.** En aplicación del artículo 214 de la Ley 223 de 1995, no se podrá gravar con otros impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones, la producción, importación, distribución y venta de los productos gravados con los impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, e impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado.

## CAPITULO II

### DISPOSICIONES COMUNES AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS, AL IMPUESTO AL CONSUMO DE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, PARTICIPACIÓN DE LICORES E IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

**ARTÍCULO 35.- Hecho Generador.** Está constituido por el consumo de cervezas, sifones y refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado en la jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca.

No generan este impuesto las exportaciones de cervezas, sifones y refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.

**ARTÍCULO 36.- Sujetos Pasivos.** Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo y/o la participación de licores, los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

**ARTÍCULO 37.- Causación.** En el caso de productos nacionales, el impuesto y/o la participación se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto al consumo se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

En el caso de los licores extranjeros la participación se causa en el momento en que los mismos se introducen al Departamento, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo y/o participación, los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 EL VALLE UNIVALENTE GUARDEDADO LOBZA  
 Secretaría General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014.  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

**ARTÍCULO 38.- Responsabilidad por cambio de destino.** Si el distribuidor de los productos gravados con el impuesto al consumo y/o participación de licores de que trata el presente capítulo modifica unilateralmente el destino de los mismos, deberá informarlo por escrito al productor o importador dentro de los cinco días hábiles siguientes al cambio de destino a fin de que el productor o importador realice los ajustes correspondientes en su declaración de impuesto al consumo y/o participación o en su sistema contable.

En caso de que el distribuidor omita informar el cambio de destino de los productos será el único responsable por el pago del impuesto al consumo y/o participación ante el Departamento, en lo que a éste corresponda, en cuya jurisdicción se haya efectuado la enajenación de los productos al público.

**ARTÍCULO 39.- Distribución de los recaudos del fondo-cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros.** Para efectos del recaudo de los dineros que por concepto de los impuestos al Consumo depositados en el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros le correspondan al Departamento del Valle del Cauca, y con el fin de que estos sean distribuidos y girados dentro de los primeros quince días calendario de cada mes, el Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas del Departamento o su delegado, remitirá a la Dirección Ejecutiva de la Federación Nacional de Departamentos, dentro de los últimos cinco (5) días calendario de cada mes, una relación detallada de las declaraciones presentadas por los importadores o distribuidores ante el Departamento, respecto de los productos importados introducidos en el mes.

**ARTÍCULO 40.- Exclusiones de la Base Gravable.** El impuesto al consumo no forma parte de la base gravable para liquidar el impuesto a las ventas.

### CAPITULO III

#### IMPUESTO AL CONSUMO DE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES - PARTICIPACION DE LICORES

**ARTÍCULO 41.- Fundamento Legal.** Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1222 de 1986, Ley 223 de 1995 Artículos 202 a 204 y Artículos 213 y 225, Ley 788 de 2002 Artículos 49 a 64, Ley 1111 de 2006, Artículo 78, Ley 1393 de 2010, Decretos Reglamentarios 1640 de 1996, 3071 de 1997, 2141 de 1996 y 1150 de 2003.

**ARTÍCULO 42.- Promociones y Degustaciones.** Los licores destinados directamente por la Industria de Licores del Valle para promoción y degustación, deberán llevar grabada en un lugar visible del envase y de la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para uso exclusivo de degustación de la Industria de Licores del Valle - Prohibida su venta".

El número máximo de unidades para promoción y degustación podrá ser hasta al 3% de unidades convertidas a 750 c.c., facturadas en el año inmediatamente anterior y debe ser utilizado para promoción y degustación según el plan de mercadeo de la Industria de Licores del Valle.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
EL CAJÓN DEL SURZADO LORZI  
Secretaría General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

**PARÁGRAFO.-** Los productos para promoción y degustación pagaran la participación de licor y deberán ser entregados directamente por la Industria de Licores del Valle conforme al Plan de Mercadeo.

**ARTÍCULO 43.- Base Gravable.** La base gravable está constituida por el número de grados alcoholimétricos que contenga el producto.

**PARÁGRAFO.-** El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por parte de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria; o quien haga sus veces, quien podrá realizar la verificación directamente, o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA.

**ARTÍCULO 44.- TARIFAS.**

- a. **Tarifas para el impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares.** Las tarifas que se aplicarán al impuesto al consumo, serán las que anualmente actualice la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento a la normatividad vigente.
- b. **Tarifa para la participación de licores.** Las tarifas de participación de licores destilados, a partir de la vigencia fiscal 2015, serán las que anualmente actualice la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, correspondientes al impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares, en cumplimiento a la normatividad vigente.

**PARÁGRAFO 1.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 51 de la Ley 788 de 2002, la tarifa de participación de licores en ningún caso será inferior a la establecida para el impuesto al consumo y aplicará tanto a los productos nacionales como extranjeros, incluidos los que produzca la Industria de Licores del Valle.

**PARÁGRAFO 2.-** Del total recaudado por concepto del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y/o participación, una vez descontado el porcentaje del IVA cedido a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, el Departamento, destinará un 6% en primer lugar a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 EZSA FLORENTINO MARTÍNEZ LOPEZ  
 Secretaria General

**ORDENANZA No. 397 -DE 2014**  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

**PARÁGRAFO 3.-** Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el IVA cedido, el cual corresponde al treinta y cinco por ciento (35%) del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo y/o participación de licores.

**PARÁGRAFO 4.-** Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, que se despachen en los IN-BOND, y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para exportación".

**PARÁGRAFO 5.-** Cuando los productos objeto de impuesto al consumo y/o participación de licores tengan volúmenes distintos, se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano.

El impuesto y/o participación que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcoholimétricos, se aproximará al peso más cercano.

**PARÁGRAFO 6.-** Licores destilados introducidos al departamento procedentes de zonas de régimen aduanero especial. Los licores destilados introducidos al Departamento provenientes de zonas de régimen aduanero especial, causarán la participación a que se refiere esta Ordenanza.

Los Importadores y Distribuidores de estos productos deberán presentar con la declaración privada la factura de nacionalización de los mismos.

**ARTÍCULO 45.- Liquidación y recaudo por parte de los productores.** Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para el Departamento el valor del impuesto al consumo y/o participación de licores.

**ARTÍCULO 46.- Cesión del IVA.** En virtud del artículo 54 de la Ley 788 de 2002, el Impuesto al Valor Agregado - IVA sobre los licores, vinos, aperitivos, y similares, nacionales y extranjeros, a partir del 1o. de enero de 2003 fue cedido a los Departamento en proporción al consumo.

En todos los casos, el IVA cedido al Departamento, quedará incorporado dentro de la tarifa del impuesto al consumo, o dentro de la tarifa de participación, según el caso, y se liquidará como un único impuesto o participación, sobre la base gravable definida.

El impuesto y/o participación liquidada en ningún caso podrá ser afectado con impuestos descontables.

Del total correspondiente al IVA cedido en el impuesto al consumo, el setenta por ciento (70%) se destinará a salud y el treinta por ciento (30%) restante a financiar el deporte, en el Departamento, y en la participación de licores, el cien por ciento (100%) se destinará a salud.

**ARTÍCULO 47.- Impuesto al Consumo y/o Participación de Licores e IVA.** El IVA que grava los licores, vinos, aperitivos, y similares, nacionales y extranjeros, se declara y paga por una sola vez incorporado dentro de la



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 CELIA MONTE MARZANO LORJA  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 387 -DE 2014-  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

tarifa del impuesto al consumo o en la tarifa de la participación, según el caso, y por lo tanto, no se debe cobrar ni discriminar en la factura.

**ARTÍCULO 48.- Formularios de Declaración del Impuesto al Consumo de Vinos, Aperitivos y Similares, y/o de la Participación.** Los formularios para la declaración del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares, y/o de la participación, según el caso, serán prescritos por la Federación Nacional de Departamentos y deberán contener, además de los requisitos que la Federación establezca, la discriminación del valor del componente del IVA incorporado en el impuesto al consumo, así: el IVA correspondiente a los productos extranjeros y a los productos nacionales no sujetos al monopolio de licores, distribuido: setenta por ciento (70%) para salud y treinta por ciento (30%) para financiar el deporte.

**ARTÍCULO 49.- Distribución de recursos.** Los recursos destinados a salud, deberán girarse de acuerdo con las normas vigentes, al fondo de salud del Departamento. Los recursos destinados a financiar el deporte, se girarán al Departamento.

Los declarantes de productos nacionales, previo a la presentación de la declaración ante el Departamento, consignarán directamente al Fondo de Salud del Departamento, los recursos destinados a salud y anexarán copia de los recibos a la declaración.

En igual forma procederán los declarantes de productos extranjeros, previo a la presentación de la declaración ante el Departamento, en relación con los mayores valores que resulten, y que correspondan al IVA para la salud.

#### CAPITULO IV

##### IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS

**ARTÍCULO 50.- Fundamento Legal.** Ley 223 de 1995 Artículos 185 a 201 y Artículos 224 y 225, Ley 788 de 2002 Artículo 62, Ley 1393 de 2010 Artículo 1, Decretos Reglamentarios 1640 de 1996, 3071 de 1997, 2141 de 1996 y 1150 de 2003.

**ARTÍCULO 51.- Propiedad del Impuesto.** El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas es de propiedad de la nación y su producto se encuentra cedido al Departamento, en proporción al consumo de los productos gravados en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 52.- Base Gravable.** La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista.

En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas, para cada una de las capitales de Departamento donde se hallen ubicadas fábricas productoras. Dichos precios serán el resultado de sumar los siguientes factores:



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 EL CAJÓN DEL MUNDO SURTIENDO LOROZÚA  
 Secretaría General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

- a. El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del Departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo;
- b. El valor del impuesto al consumo.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

**PARÁGRAFO 1.-** No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables.

**PARÁGRAFO 2.-** En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia.

**ARTÍCULO 53.- Base Gravable de Productos Nacionales:** La base gravable está constituida por el precio de venta al detallista. Se entiende por precio de venta al detallista aquel que, sin incluir el valor del impuesto al consumo, fija el productor, según la calidad, contenido y presentación de los productos, a los vendedores o expendedores al detal, en la capital del Departamento donde está situada la fábrica. Dicho precio debe reflejar los siguientes factores, valuados de acuerdo con las condiciones reales de mercado: el precio de fábrica o a nivel del productor, y el margen de comercialización desde la salida de fábrica hasta su entrega al expendedor al detal.

El precio de venta al detallista fijado por el productor para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo debe ser único para la capital del Departamento sede de la fábrica, según tipo específico de producto. Cuando el productor conceda descuentos o bonificaciones teniendo en cuenta el volumen de ventas u otras circunstancias similares, el precio de venta al detallista que debe fijar para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo será el mayor entre los distintos que haya establecido, sin deducir los descuentos o bonificaciones.

Los productores discriminaran en la factura el precio de fábrica, el precio de venta al detallista y el valor del impuesto al consumo correspondiente.

Los productores de cervezas, sifones, refajos y mezclas de productos fermentados con bebidas no alcohólicas fijaran el precio de facturación al detallista en la forma indicada en este artículo y en su declaración discriminaran para efectos de su exclusión de la base gravable, el valor correspondiente a los empaques y envases, cuando estos formen parte del precio total de facturación.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
ELSR MUÑOZ RIVERA LÓPEZ  
Secretaría General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

**ARTÍCULO 54.- Base Gravable de Productos Extranjeros.** La base gravable está constituida por el precio de venta al detallista, el cual se determina como el valor en aduana de los productos, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

Para estos efectos, el valor en aduana comprenderá el precio de fábrica en el país de origen, adicionado con los gastos de transporte, gastos de carga, descarga y manipulación hasta el puerto o aeropuerto de importación, y el costo de los seguros.

Los otros métodos de valoración aduanera sólo serán aplicables en el evento en que no sea posible establecer la base gravable en la forma dispuesta en el inciso anterior.

Para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo, el valor en aduana en moneda nacional se determinará aplicando durante cada trimestre, la tasa de cambio representativa del mercado vigente en el último día hábil del trimestre inmediatamente anterior. Para estos efectos, los trimestres estarán comprendidos entre:

- a) El 1º de febrero y el 30 de abril;
- b) El 1º de mayo y el 31 de julio;
- c) El 1º de agosto y el 31 de octubre; y
- d) El 1º de noviembre y el 31 de enero.

**ARTÍCULO 55.- Promedios de Impuestos de Productos Nacionales.** Los promedios de impuestos correspondientes a productos nacionales de cervezas, sifones, refajos y mezclas de productos fermentados con bebidas no alcohólicas, serán establecidos semestralmente por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para tal efecto, dentro de los primeros veinte (20) días de junio y de diciembre, emitirá certificaciones tomando en cuenta la siguiente clasificación.

1. Para cervezas, sifones, refajos y mezclas certificará:

- a. Promedio ponderado de impuestos correspondientes a cervezas nacionales;
- b. Promedio ponderado de impuestos correspondientes a sifones nacionales; y
- c. Promedio ponderado de impuestos correspondientes a refajos y mezclas nacionales.

**PARÁGRAFO.-** La Dirección General de Apoyo Fiscal determinará la unidad de medida en que se emite la certificación de promedios para cada tipo de producto.

La certificación sobre promedios emitida por la Dirección General de Apoyo Fiscal dentro de los primeros veinte (20) días de junio regirá para el semestre



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
EL SUCESOR NEURANDO LOPEZ  
Secretaría General

ORDENANZA No. 387 -DE 2014.  
( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

que se inicia el primero de julio, y la emitida dentro de los primeros veinte (20) días de diciembre registrará para el semestre que se inicia el primero de enero.

Para efectos de la liquidación y pago de los impuestos al consumo correspondientes a productos extranjeros, solamente se aplicaran los promedios de que trata el presente artículo cuando los impuestos liquidados sobre los productos extranjeros resulten inferiores a dichos promedios.

**ARTÍCULO 56.- Información para Establecer los Promedios.** Para efectos del establecimiento de los promedios de impuestos a que se refiere el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y

Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, remitirá a la Dirección General de Apoyo Fiscal, dentro de los primeros quince días de mayo y noviembre de cada año, la información sobre los impuestos aludidos, en la forma y condiciones que dicha entidad determine. La Dirección General de Apoyo Fiscal emitirá la certificación sobre promedios ponderados con base en la información disponible y en el método que para el efecto establezca, teniendo en cuenta la clasificación señalada en el artículo anterior y las subclasificaciones que la misma determine.

**ARTÍCULO 57.- Tarifas.** Las tarifas de este impuesto son las siguientes:

Cervezas y sifones: 48%.

Mezclas y refajos: 20%.

**PARÁGRAFO.-** De la tarifa del 48% aplicable a las cervezas y sifones, ocho (8) puntos porcentuales se destinarán a financiar la universalización en el aseguramiento, la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, los servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda y a la población vinculada que se atiende a través de la red hospitalaria pública, de acuerdo con las condiciones y prioridades que para tal efecto defina la entidad territorial.

Los productores nacionales y el Fondo Cuenta de Impuestos al consumo de Productos Extranjeros girarán directamente a los Fondos o Direcciones

Seccionales de Salud y al Fondo Distrital de Salud, según el caso, el porcentaje mencionado dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo gravable.

**ARTÍCULO 58.- Período Gravable, Declaración y Pago del Impuesto.** El periodo gravable de este impuesto será mensual.

Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al vencimiento de cada periodo gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
ELSA MUÑOZ MUÑOZ  
Secretaría General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

el mes anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en las entidades financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, por los productos introducidos al Departamento, en el momento de la introducción, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO 59.- Reglamentación única.** Con el propósito de mantener una reglamentación única a nivel nacional sobre el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos, mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, la Asamblea Departamental no podrá expedir reglamentaciones sobre la materia, de manera que el gravamen se regirá íntegramente por lo dispuesto en la Ley, por los reglamentos que, en su desarrollo, profiera el Gobierno Nacional, con excepción del período gravable.

## CAPÍTULO V

### IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, TABACO ELABORADO Y SOBRETASA AL CONSUMO DE CIGARRILLO Y TABACO ELABORADO

**ARTÍCULO 60.- Fundamento Legal.** Ley 223 de 1995 Artículos 207 a 209, 212, 214 a 225, Ley 1111 de 2006 Artículos 77, 210 a 211, Ley 1393 de 2010 Artículos 5 al 7, Decretos Reglamentarios 1840 de 1996, 3071 de 1997, 2141 de 1996, 1150 de 2003, 2903 de 2006 y decreto 2427 de 2007.

**ARTÍCULO 61.- Exclusión.** Excluyase del Impuesto al consumo de tabaco el chicote de tabaco de Producción Artesanal.

**ARTÍCULO 62.- Base Gravable.** En el Departamento la base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros está constituida así: el precio de venta al público certificado semestralmente por el DANE

**ARTÍCULO 63.- Tarifa.** La tarifa que se aplicará para el impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado, es la establecida por el artículo 5 de la Ley 1393 de 2010, actualizadas anualmente en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE; en todo caso, en cumplimiento con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. La Dirección de apoyo fiscal del Ministerio de



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 EL CAJÓN DE RAFAEL ANGELO LÓPEZ  
 Secretaría General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1 de enero de cada año las tarifas, en cumplimiento a la normatividad vigente.

**PARÁGRAFO 1.-** Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 del año 1971, en un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

**ARTICULO 64.- Sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.** La sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, equivale al 10% de la base gravable que será la certificada antes del 1 de enero de cada año por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la cual se tomará el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas según reglamentación del Gobierno Nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor y descontando el valor de la sobretasa del año anterior.

La sobretasa será liquidada y pagada por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

**PARÁGRAFO.-** Para la picadura, rapé y chinú, la sobretasa del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo de este producto.

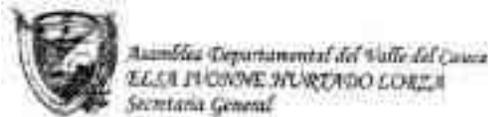
**ARTÍCULO 65.- Impuesto con Destino al Deporte, Productos Nacionales.** El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional, se liquidará y pagará conjuntamente con la declaración del impuesto al consumo ante el Departamento.

**PARÁGRAFO.-** Los sujetos pasivos obligados a pagar el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado nacionales, deberán consignar directamente a órdenes de la Tesorería General del Departamento los valores que a éste correspondan por tales conceptos.

**ARTÍCULO 66.- Impuesto con Destino al Deporte, Productos Extranjeros.** El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de producción extranjera, será liquidado y pagado por el responsable ante el Fondo-Cuenta simultáneamente con el impuesto al consumo.

Este impuesto será girado por el Fondo-Cuenta al Departamento, dentro del mismo término establecido para el giro del impuesto al consumo.

Los excedentes que de este impuesto llegaren a resultar al finalizar el período fiscal, serán distribuidos al Departamento en proporción a la participación que haya tenido en el impuesto al consumo. El Departamento aplicará estos recursos a los fines previstos en la Ley



ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

**ARTÍCULO 67.- Utilización de Formularios.** Las declaraciones ante el Departamento deberán presentarse en los formularios diseñados por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales serán suministrados por el Departamento.

**LIBRO SEGUNDO**

**IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

**ARTÍCULO 68.- Fundamento Legal.-** Creado por la Ley 488 de Diciembre 24 de 1.998; Artículos 138 al 151; Ley 633 de 2.000, artículos 106 y 107; Ley 1630 del 27 de mayo de 2013; el Decreto Reglamentario 2654 de Diciembre 29 de 1.998.

**ARTÍCULO 69.- Naturaleza.** El impuesto sobre vehículos automotores sustituye a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores y el de circulación y tránsito.

**ARTÍCULO 70.- Beneficiarios de las Rentas.** Son beneficiarios de las rentas recaudadas por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, incluidos los intereses y sanciones, el Departamento del Valle del Cauca por los vehículos matriculados en su jurisdicción, y los municipios a los que corresponda la dirección informada en la declaración.

**ARTÍCULO 71.- Hecho Generador.** El hecho generador del impuesto lo constituye la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

**ARTÍCULO 72.- Vehículos Gravados.** Están gravados con el impuesto, los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a) Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta 125 c.c. de cilindrada;
- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
- d) Vehículos y maquinarias de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

**PARÁGRAFO 1.-** Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 EL SEÑOR ALFONSO MURRUDO LOPEZ  
 Secretario General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

**PARÁGRAFO 2.-** En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

**ARTÍCULO 73.- Sujeto Pasivo.** El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

**ARTÍCULO 74.- Base Gravable.** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

**PARÁGRAFO 1.-** La base gravable para los vehículos que entran en circulación por primera vez está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

**PARÁGRAFO 2.-** Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

**ARTÍCULO 75.- Causación.** El impuesto se causa el 1º de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

**ARTÍCULO 76.- Tarifas.** Las tarifas aplicables para el año 2014, son las siguientes:

1. Vehículos particulares:
  - a. Hasta \$40.223.000 1,5%
  - b. Más de \$40.223.000 y hasta \$90.502.000 2,5%
  - c. Más de \$90.502.000 3,5%
2. Motos de más de 125 c.c. 1,5%

**PARÁGRAFO 1.-** Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO 2.-** Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
EL CERCAÑONE SURCADO LOZLA  
Secretaría General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

**ARTÍCULO 77.- Declaración y Pago.** Los sujetos pasivos del impuesto sobre vehículos automotores, declararán y pagarán el impuesto anualmente ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los plazos fijados por la Administración Departamental.

**PARÁGRAFO.-** La fecha límite de declaración y pago del impuesto para los vehículos nuevos y para los que se rematriculen será la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor; y para aquellos que cambian de servicio público a particular, será la fecha de solicitud de inscripción del cambio de servicio.

**ARTÍCULO TRANSITORIO 78.- Exoneración tributaria sobre el impuesto.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1o. de la Ley 1630 de mayo 27 de 2013, dentro de los dos años siguientes a la expedición de la mencionada ley, se exonera del pago del impuesto sobre vehículos automotores, a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, que con ocasión de un proceso de desintegración física total requieran el paz y salvo del pago de dicho impuesto para el cumplimiento de requisitos para acceder a la cancelación de la matrícula.

La exoneración se hará por la totalidad de la obligación que se adeude hasta la fecha de la cancelación de la matrícula del respectivo vehículo.

Una vez recibido el paz y salvo por concepto del impuesto de vehículos automotores, el propietario deberá dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, solicitar la cancelación de la matrícula del respectivo automotor, so pena de perder los beneficios establecidos en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 1.-** Lo contenido en el presente artículo no aplica para los procesos de liquidación o de cobro coactivo que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de la ley 1630 de mayo 27 de 2013.

**PARÁGRAFO 2.-** No podrán ser objeto de desintegración física y/o cancelación de matrícula aquellos vehículos que estén afectados por prendas, medidas cautelares, o que sean objeto de depósito provisional en procesos penales.

**PARÁGRAFO 3.-** Únicamente se beneficiarán de la exclusión, los vehículos particulares que corresponden a los modelos 2000 y anteriores.

**ARTICULO 79.- Formulario.** El formulario oficial de declaración del impuesto sobre vehículo automotor será el diseñado por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, adoptado y reproducido por el Departamento del Valle del Cauca, en juegos compuestos por un original con destino a la entidad territorial y tres copias que se distribuirán, una para la



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 ELLEI IFFONNE IFFONNE IFFONNE  
 Secretaría General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

entidad financiera recaudadora, otra para el contribuyente y otra para el municipio al que corresponda la dirección informada en la declaración.

En los formularios habrá una casilla para indicar la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidente de tránsito y el número de la póliza, así mismo discriminará el porcentaje del impuesto correspondiente al municipio y al departamento.

**PARÁGRAFO.-** Para efectos de la administración y control del impuesto, el número de la declaración de éste corresponderá al número consecutivo que arroja el sistema al imprimir los formularios, el cual está contenido en el código de barras, o el número del autoadhesivo asignado por la entidad financiera recaudadora para los formularios que no utilicen el código de barras.

**ARTÍCULO 80.- Distribución del Recaudo.** Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en jurisdicción del Valle del Cauca, al Departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde a los Municipios en donde se encuentra la dirección informada en la declaración.

Las rentas recaudadas por concepto del impuesto sobre Vehículos Automotores, incluidos los intereses y sanciones, serán distribuidas directamente por la institución financiera con la cual el departamento haya celebrado el convenio de recaudo, según los valores determinados por el declarante en el formulario de la declaración del impuesto, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del recaudo, conforme a lo dispuesto en el decreto 2654 de 1.998.

Para determinar los valores a girar al Departamento y a los municipios, la institución financiera deberá efectuarlo con base a los dineros efectivamente recaudados y en las proporciones que señala el inciso anterior de este artículo.

**PARÁGRAFO 1.-** Las instituciones financieras autorizadas por el Departamento para el recaudo del impuesto sobre vehículos automotores, deberán remitir a los municipios beneficiarios de los recursos, las respectivas copias de las declaraciones presentadas, sobre las cuales se realizó la liquidación del monto de la transferencia, dentro del mes siguiente a su presentación.

**PARÁGRAFO 2.-** Antes del 31 de diciembre del año anterior a la vigencia fiscal que se va a declarar, el Departamento del Valle del Cauca y los municipios beneficiarios del impuesto sobre vehículo automotor, deberán informar a las instituciones financieras autorizadas para el recaudo del impuesto sobre vehículos automotores, el número de la cuenta corriente a la cual se les debe girar lo recaudado mensualmente.

**ARTÍCULO 81.- Destinación:** Del 80% recaudado por impuesto, sanciones e interés de mora que le corresponde al Departamento, se destinará el 20% para "Programas del Deporte Competitivo y de Alto Rendimiento para



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 ELCA FIDONE AGUIRRE LOPEZ  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

Deportistas de los diferentes Municipios del Departamento del Valle del Cauca", a través de INDERVALLE, el cual se distribuirá así:

- ✓ APOYO FORMACION Y PREPARACION PARA DEPORTISTAS (TECNICOS), se destinará el 24%
- ✓ APOYO ECONOMICO A DEPORTISTAS, se destinará el 11%
- ✓ APOYO DEPORTISTAS COMPETICION (EVENTOS DEPORTIVOS), se destinará el 11%
- ✓ FOGUEOS DEPORTIVOS EVENTOS NACIONALES (alojamiento, alimentación, transporte, personal técnico, implementación deportiva, juzgamiento, capacitación, publicidad), se destinará el 20%
- ✓ FOGUEOS DEPORTIVOS EVENTOS INTERNACIONALES (alojamiento, alimentación, transporte, personal técnico, implementación deportiva, juzgamiento, capacitación, publicidad), se destinará el 12%
- ✓ APOYO BIOMEDICO DEPORTIVO (alojamiento, alimentación, transporte, personal técnico, implementación deportiva, juzgamiento, capacitación, publicidad), se destinará el 11%
- ✓ IMPLEMENTACION DEPORTIVA (alojamiento, alimentación, transporte, personal técnico, implementación deportiva, juzgamiento, capacitación, publicidad), se destinará el 11%

**PARÁGRAFO.-** La destinación del 20% establecido en el inciso primero del presente artículo, se aplicará a partir del 1° de enero de 2018.

**ARTÍCULO 82.- Traspaso de propiedad y traslado del registro.** Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores.

**PARÁGRAFO.-** El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo por parte de las autoridades de tránsito ubicadas en jurisdicción del Departamento, será causal de mala conducta, investigada disciplinariamente.

### LIBRO TERCERO

#### SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL A.C.P.M

**ARTÍCULO 83.- Fundamento Legal.** Creada por la Ley 488 de 1.998 Artículos 117 al 130; 681 de agosto 2.001; artículos 55 y 56 de la Ley 788 de 2.002, artículo 69 de la Ley 863 de 2003 y Decretos Reglamentarios 2653 del 29 de Diciembre de 1.998; 1505 de julio 19 de 2.002; Decreto 3558 de octubre 28 de 2004; Decreto 1891 de mayo 22 de 2009 y demás normas que la reglamenten.

**ARTÍCULO 84.- Naturaleza.** Está dado por la autorización que la Nación dio a los Departamentos para adoptar la Sobretasa a la Gasolina motor. La naturaleza de la Sobretasa al ACPM está dada por la creación como una contribución nacional.

**ARTÍCULO 85.- Hecho Generador.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 ELISA PAVONNE JURENDO LOPEZ  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014-  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

Departamento del Valle del Cauca. Para la sobretasa al ACPM, el hecho generador está constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

**PARÁGRAFO.-** Se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

**ARTÍCULO 86.- Exención de impuestos para el alcohol carburante.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley 788 de 2002, el alcohol carburante, que se destine a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores, está exento de la sobretasa a la gasolina.

**ARTÍCULO 87.- Responsables.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y ACPM, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina y ACPM que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**PARÁGRAFO 1.- Responsabilidad de los transportadores y expendedores al detal.** Se entiende que los transportadores y los expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor y ACPM, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el distribuidor mayorista, el productor, o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso.

**PARÁGRAFO 2.- Responsables en zonas de fronteras.** Cuando en desarrollo de la función de distribución de combustible que tiene asignada Ecopetrol para las zonas de frontera, esta entidad firme contratos o convenios de distribución con otros no considerados distribuidores mayoristas del combustible, la responsabilidad por la declaración y pago de las sobretasas a la gasolina ante Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, estará a cargo de Ecopetrol.

**ARTÍCULO 88.- Causación.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 ELIZABONNE MURTIÑO LOPEZ  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

**ARTÍCULO 89.- Base Gravable.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**PARÁGRAFO 1.- Término para expedir y comunicar el precio de referencia.** De conformidad con lo establecido por el artículo 2° del Decreto Reglamentario 2653 de 1998, modificado por el art. 1, Decreto Nacional 1328 de 1999, para efectos de la liquidación de la sobretasa, a la gasolina motor extra y la gasolina motor corriente, el Ministerio de Minas y Energía, dentro de los últimos cinco días calendario de cada mes y con fundamento en los precios al público de dicho mes, expedirá y publicará en un diario de amplia circulación nacional la certificación del valor de la referencia por galón que registrará para cada uno de dichos productos en el siguiente periodo gravable. En caso de que dicha certificación no sea expedida, continuará vigente la del periodo anterior.

**PARÁGRAFO 2.- Sobretasa a la gasolina.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto Reglamentario 1505 de 2002, para efectos de la liquidación de la sobretasa a la gasolina generada por el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser

usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, se tomará como base gravable el precio de referencia por galón publicado mensualmente por la UPME, para el cálculo de la sobretasa a la gasolina motor extra. La base gravable para la liquidación de la sobretasa a la gasolina corriente y a la gasolina extra, será la publicada mensualmente para cada tipo de combustible, acorde con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 488 de 1998.

**ARTÍCULO 90.- Tarifa.** La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable es del seis punto cinco por ciento (6.5%) en el Departamento del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO 91.- Compensaciones de sobretasa a la gasolina.** En virtud a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 881 de 2001 y el artículo 8° del Decreto Reglamentario 1505 de 2009, los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no causado al Departamento, podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en periodos gravables posteriores. En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el periodo gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese periodo gravable. El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces se lo solicite.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ajustará los formularios existentes de declaración de sobretasa a la gasolina ante las entidades territoriales de forma que permita descontar el valor a compensar del impuesto a cargo.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 EL SEÑOR JORGE ALBERTO LÓPEZ  
 Secretario General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014-  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

**PARÁGRAFO.-** En todo caso, las compensaciones autorizadas en este artículo se efectuarán de oficio por parte de los responsables de declarar y pagar la sobretasa.

**ARTÍCULO 92.- Declaración y pago.** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

**PARÁGRAFO 1.-** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

En virtud a lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto Reglamentario 2653 de 1998, el incumplimiento en el pago de las sobretasas por parte de los distribuidores minoristas, genera intereses moratorios a favor del responsable, en los términos y condiciones señalados en el Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO 2.-** Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Los responsables de declarar la sobretasa al ACPM deberán declarar tanto el combustible gravado como el combustible exento en los plazos establecidos en el Artículo cuarto de la Ley 581 de 2001 y al momento de liquidar el impuesto sólo aplicarán la tarifa establecida en la ley para el volumen de combustible gravado. Para tal efecto, la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ajustará los formularios existentes de declaración de Sobretasa al ACPM de forma que permita discriminar el combustible gravado y exento enajenado en cada departamento.

**PARÁGRAFO 3.-** De conformidad con lo establecido por el parágrafo 1° del artículo 4° del Decreto Reglamentario 2653 de 1998, el incumplimiento en el giro de la sobretasas por parte del distribuidor minorista, o a la ausencia de pago al responsable por parte del adquirente, en caso de ventas que no se



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 ELSA PATIÑO HERNÁNDEZ LOPEZ  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

efectúen directamente a las estaciones de servicio, no eximen al responsable de la obligación de declarar y pagar oportunamente. (Se adiciona de conformidad a lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 4° del Decreto Reglamentario 2653 de 1998).

**PARÁGRAFO 4.-** El Secretario de Hacienda del Departamento informará la cuenta en la cual el responsable debe consignar la sobretasa a la gasolina y su omisión, exime al responsable de la sobretasa, de las sanciones e intereses a que haya lugar por la presentación extemporánea de la declaración y pago extemporáneo, hasta tanto se subsane la omisión.

Si pasados dos meses a partir del vencimiento del término para declarar, el Departamento no ha informado al responsable de declarar y pagar la sobretasa el número de cuenta en la cual deben efectuar la consignación, la sobretasa generada en el Departamento será considerada como Sobretasa Nacional a la Gasolina, caso en el cual el responsable dentro del mes siguiente debe proceder a presentar la declaración ante la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y consignar el impuesto en las cuentas autorizadas para tal fin.

**PARÁGRAFO 5.- Declaraciones en cero.** Para efectos de determinar la obligación que tienen los productores, importadores y distribuidores mayoristas de presentar declaración de sobretasa a la gasolina ante el Departamento, se entenderá que tienen operación en el Departamento cuando hayan facturado al menos una vez cualquier volumen de combustible durante los últimos cuatro períodos gravables. En el caso que el Departamento no tenga convenio de recaudo de la sobretasa con entidades financieras, se entenderá que el responsable cumplió con su obligación si presenta o remite la declaración debidamente diligenciada por correo certificado dentro del plazo establecido para declarar y pagar ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 93.- Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de sobretasa a la gasolina.** El responsable de las Sobretasas a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas Sobretasas, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 ELISA IVONNE SUAREZ LORZA  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 387 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

**PARÁGRAFO 1.-** Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

**PARÁGRAFO 2.- Responsabilidad Penal.** Para efectos de la responsabilidad penal prevista en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el funcionario competente del área de cobranzas de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, procederá a instaurar la denuncia penal ante la autoridad competente.

En caso de incumplimiento en el pago por parte de los distribuidores minoristas, el distribuidor mayorista, productor o importador, según el caso, presentará la denuncia respectiva aportando las correspondientes facturas de venta y la identificación del sujeto incumplido.

**LIBRO CUARTO**

**IMPUESTO DE REGISTRO**

**ARTÍCULO 94.- Fundamento Legal.** Ley 223 del 20 de diciembre de 1995 en sus artículos 226 a 235; Decretos Reglamentarios 650 de abril 3 de 1996 y 2141 del 25 de noviembre de 1996 artículos 6, 7,8 y 16, el artículo 153 de la ley 488 del 24 de diciembre de 1.998, los artículos 57 y 58 de la ley 788 del 27 de diciembre de 2002 y artículos 187 a 188 de la ley 1607 de 2012.

**ARTÍCULO 95.- Hecho generador.** Está constituido por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de

Comercio, la totalidad del impuesto se generará en la instancia de inscripción en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sobre el total de la base gravable definida en el Artículo 229 de la Ley 223 de 1995.

En el caso previsto en el inciso anterior, el impuesto será liquidado y recaudado por el Departamento hasta tanto las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos inicien con la liquidación y recaudo del impuesto.

No generan el impuesto aquellos actos o providencias que no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, cuando por mandato legal deban ser remitidos para su registro por el funcionario competente.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 EL SEÑOR DONDE MURTILO LOPEZ  
 Secretaría General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales.

**PARÁGRAFO.-** Cuando el documento esté sujeto al impuesto de registro de que trata la ley 223 de 1995, no se causará impuesto de timbre nacional.

**ARTÍCULO 96.- Actos o providencias que no generan impuesto.** No generan el impuesto de registro, la inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la admisión a concordato, la comunicación de la declaratoria de quiebra o de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.

Igualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas. Tampoco, genera el impuesto de registro, el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato, o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares.

**ARTÍCULO 97.- Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

**ARTÍCULO 98.- Causación.** El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro.

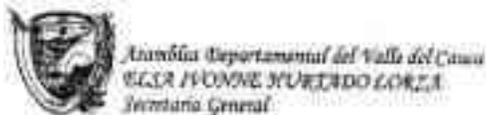
El impuesto se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifa establecidas en la presente Ordenanza.

Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.

**PARÁGRAFO 1.-** No podrá efectuarse el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario.

**PARÁGRAFO 2.-** Contrato accesorio a la constitución de patrimonio de familia inembargable. Conforme lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 3071 del 23 de diciembre de 1997, para efectos de la causación, se considera como contrato accesorio, la constitución de patrimonio de familia



ORDENANZA No. 387 -DE 2014  
( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

inembargable, cuando dicha constitución es impuesta por la Ley como consecuencia de la realización de un acto traslativo de dominio que se celebra en el mismo documento.

**ARTÍCULO 99.- Base gravable.** Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución de sociedades, de reformas estatutarias o actos que impliquen el incremento del capital social o del capital suscrito, la base gravable está constituida por el valor total del respectivo aporte, incluyendo el capital social o el capital suscrito y la prima en colocación de acciones o cuotas sociales.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, se considerarán actos sin cuantía las fusiones, escisiones, transformaciones de sociedades y consolidación de sucursales de sociedades extranjeras; siempre que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.

**PARÁGRAFO.-** Base gravable respecto de inmuebles. Para efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto del presente artículo, se entiende que el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio. En los demás casos la base gravable estará constituida por el valor incorporado en el documento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del mismo artículo.

**ARTÍCULO 100.- Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía y tarifa.** Son actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, aquellos que no incorporan derechos apreciables pecuniariamente en favor de los particulares, sujetos al impuesto de registro.

Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, entre otros, los siguientes:

- a. Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores,



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 ELLEGRACIÓN MUNCADO LORZA  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

- representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general;
- b. Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinadas y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones;
  - c. Las autorizaciones que conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la revocación de las mismas;
  - d. La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en otra Cámara de Comercio, por razón del cambio de domicilio;
  - e. La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital, y el cierre de las mismas;
  - f. La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés;
  - g. Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente;
  - h. La constitución del régimen de propiedad horizontal;
  - i. Las capitulaciones matrimoniales;
  - j. La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor;
  - k. La inscripción de prenda abierta sin tenencia o hipoteca abierta;
  - l. La cancelación de inscripciones en el registro;
  - m. La cancelación de gravámenes hipotecarios de créditos para vivienda;
  - n. La constitución del patrimonio de familia de que trata el artículo 22 de la ley 546 de 1999, cuya inembargabilidad se entenderá levantada únicamente a favor del acreedor hipotecario que financió su adquisición, o quien lo suceda en sus derechos.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 ELSA MONTEHURZANO LOPEZ  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

- o. La cesión de créditos hipotecarios individuales y sus garantías, otorgados para adquisición de vivienda de interés social (artículo 84 de la Ley 510 de 1999).
- p. El acuerdo de reorganización o de adjudicación, al igual que las escrituras públicas otorgadas en su desarrollo o ejecución, incluidas aquellas que tengan por objeto reformas estatutarias o daciones en pago sujetas a dicha solemnidad, directamente relacionadas con el mismo (artículo 68 de la Ley 1116 de 2006).

**ARTÍCULO 101.- Contratos de fiducia mercantil.** En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración o comisión pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacte mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando el contrato sea de término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, el rendimiento se calculará, para efectos de la liquidación y pago

del impuesto de registro, aplicando al valor del bien el DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los incisos 3 y 4 del presente artículo, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aun en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima establecida en el inciso cuarto del Artículo 229 de la Ley 223 de 1995.

**ARTÍCULO 102.- Base gravable en las hipotecas y prendas abiertas.** Conforme a lo dispuesto por el Artículo 58 de la Ley 788 de 2002, en las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no consten



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 ELLER MONTE MARCONDO LOPEZ  
 Secretaría General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014.  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

conjuntamente con el contrato principal o este no esté sujeto a registro, la base gravable está constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato.

**ARTÍCULO 103.- Base gravable en la inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades y otros actos.** Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:

1. En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas e instituciones financieras y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito. Si se trata de constitución de sociedades limitadas o asimiladas o de empresas unipersonales, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital social o del patrimonio asignado, en cada caso.

Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades y la sociedad tenga una o más sucursales en jurisdicción de diferentes departamentos, el impuesto se liquidará y recaudará en el departamento donde esté el domicilio principal. La copia o fotocopia auténtica, el recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción en el registro, que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

En caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro, no habrá lugar a un nuevo pago;

2. En la inscripción del documento sobre aumento del capital social, el impuesto se liquidará sobre el valor del respectivo aumento de capital.
3. En el caso de inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en los cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares. Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.

Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva Cámara de Comercio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o Departamento, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
EL CAJÓN DEL SUR  
Secretaría General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

los particulares, mediante certificación suscrita por el Revisor Fiscal o por el representante legal;

4. En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el ciento por ciento (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro;
5. En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso;
6. Respecto de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las providencias de remate y adjudicación de bienes, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará a la providencia, el acta aprobatoria del remate y la providencia aprobatoria del mismo;
7. En la inscripción de la venta con reserva de dominio y, en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando éste se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.

Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio, estén ubicados en la jurisdicción de diferentes departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuará en el departamento del domicilio principal del deudor. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredite el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos;

8. En el registro de actos que transfieran la propiedad sobre inmuebles o sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras, liquidaciones de sociedades conyugales y aumentos de capital asignado, el impuesto se liquidará sobre el valor del acto o contrato. En el caso de los inmuebles, la base gravable para la liquidación del impuesto no podrá ser inferior al avalúo



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 EL CAJÓN DE MARCELO LOPEZ  
 Secretaría General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso;

9. A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital.
10. A las empresas unipersonales se les aplicará en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada.

**ARTÍCULO 104.- Tarifa.** En virtud de lo dispuesto en el Artículo 230 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 188 de la Ley 1607 de 2012, se fijan las siguientes tarifas:

- a. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos, la tarifa será del uno por ciento (1%);
- b. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, la tarifa será del cero punto siete por ciento (0.7%);
- c. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, la tarifa será del cero punto tres por ciento (0.3%), y
- d. Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias, la tarifa será de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales.

**ARTÍCULO 105.- Lugar de pago del impuesto.** El impuesto se pagará en el departamento donde se efectúe el registro. Cuando se trate de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el departamento donde se hallen ubicados estos bienes.

En caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más departamentos, el impuesto se pagará a favor del departamento en el cual esté ubicada la mayor extensión del inmueble.

**ARTÍCULO 106.- Liquidación y recaudo.** Se adopta para el Departamento del Valle del Cauca, el sistema de liquidación y recaudo del impuesto de registro, por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio ubicadas en el territorio del Departamento del Valle del Cauca, en virtud a lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 223 de 1995 y su decreto



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 ELA MADONNE HURTADO LOPEZ  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014-  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

reglamentario 0650 de 1996, y su actuación se surtirá utilizando los recursos humanos y técnicos, incluidos los equipos y papelería, que ellas determinen.

**PARÁGRAFO.-** Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos iniciarán el sistema de liquidación y recaudo cuando el Departamento lo considere conveniente.

**ARTÍCULO 107.- Liquidación del impuesto de registro por parte de la Administración Departamental.** El contribuyente deberá presentar la solicitud de liquidación del impuesto ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces.

La Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, mediante acto administrativo general, podrá eximir del pago de los intereses de mora, cuando por fuerza mayor o caso fortuito, no sea posible expedir las liquidaciones del impuesto de registro dentro del término legal para efectuar el registro.

**PARÁGRAFO 1.-** Contra la liquidación del impuesto de registro, contenida en el recibo de pago expedido por la dependencia competente de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento Administrativo CCAPA.

**PARÁGRAFO 2.-** Los servidores públicos encargados de la liquidación del impuesto de registro serán responsables de la misma, frente a la Administración Departamental.

**ARTÍCULO 108.- Responsabilidad de las cámaras de comercio y las oficinas de registro de instrumentos públicos.** Los responsables de la liquidación y recaudo del impuesto de registro, responderán ante la Administración Departamental por las sumas que estén obligados a liquidar y recaudar.

También responderán por las sumas devueltas en exceso o improcedentes, más los intereses de mora que correspondan, liquidados de conformidad con el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo previsto en este Artículo tendrá aplicación dentro de los términos de firmeza de la declaración tributaria, señalados en el artículo 714 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 109.- El recibo de pago del impuesto de registro debe constar en los actos registrados.** Las Cámaras de Comercio y las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, dejarán constancia del número del recibo de pago del impuesto de registro sobre los documentos registrados.

El funcionario competente no podrá realizar el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto de registro y responderá civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 ELSA IVONNE HUREZDO LOPEZ  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

de sus obligaciones, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a la Administración Departamental.

**ARTÍCULO 110.- Liquidación y recaudo de estampillas.** Las Cámaras de Comercio y las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, liquidarán y recaudarán las estampillas departamentales que gravan actualmente o que llegaren a gravar los actos o documentos relacionados con la expedición del recibo de pago del impuesto de registro.

Los responsables darán cumplimiento a las disposiciones normativas que rigen cada una de las estampillas departamentales.

**ARTÍCULO 111.- Periodo gravable, declaración y pago-** El periodo gravable del impuesto de registro será mensual y se extiende desde el primero hasta el último día de cada mes. Las Cámaras de Comercio y las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán declarar y pagar el impuesto recaudado dentro de los quince (15) primeros días calendarios siguientes al vencimiento de cada periodo gravable ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, o en las instituciones financieras autorizadas para tal fin.

Los responsables del impuesto presentarán la declaración en los formularios que para el efecto diseña la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**PARÁGRAFO.-** La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a liquidación y recaudo del impuesto, la declaración se presentará en ceros.

**ARTÍCULO 112.- Términos para el registro y sanción por extemporaneidad.** Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para la inscripción en el registro de los actos, contratos o negocios jurídicos, la solicitud de inscripción deberá formularse a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país, y
- b. Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

Entiéndase por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización; y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de su ejecutoria.

La extemporaneidad en la solicitud de inscripción en el registro causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo determinados a la tasa y forma establecida en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto sobre la renta y complementarios.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 ELSA IVONNE MURTIÑO LOZJA  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

**ARTÍCULO 113.- Aproximación al múltiplo de cien más cercano.** Los valores resultantes de la liquidación del impuesto de registro y de la sanción por extemporaneidad en el mismo se aproximarán al múltiplo de cien (\$100) más cercano.

**ARTÍCULO 114.- Destinación.** De conformidad con el Artículo 2, numeral 8 de la ley 549 de 1999, se destinará a cubrir los pasivos pensionales el 20% del producto del impuesto de registro.

**ARTÍCULO 115.- Devoluciones.** Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, o por el desistimiento voluntario de las partes cuando este sea permitido por la ley y no se haya efectuado el registro, o los demás casos de pago de lo no debido o cuando se presenten pagos en exceso, procederá la devolución del valor pagado.

**EXENCIONES**

**ARTÍCULO 116.- Exención a la mujer cabeza de familia.** Queda exenta del impuesto de registro la mujer cabeza de familia de bajos ingresos, en un cien por ciento (100%), de los actos que deba registrar ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos por compra o adquisición de vivienda, acreditando:

- a. La calidad de cabeza de familia, conforme lo dispone el artículo segundo de la ley 82 de 1993, modificada por el artículo 1° de la ley 1232 del 17 de julio de 2008, se define así:

"...es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

**PARÁGRAFO.-** La condición de mujer cabeza de familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo."

Para el efecto de lo dispuesto en este literal, la solicitante deberá aportar los documentos probatorios que le dan la condición para ser declarada mujer cabeza de familia, tales como registro civil de nacimiento de los hijos menores de edad, la inasistencia económica del padre de los hijos, certificado médico de incapacidad para trabajar, registro civil y documento idóneo que demuestre la incapacidad para trabajar de las personas a su cargo.

- b. La vivienda objeto de adquisición o compra esté ubicada en estrato socio económico no superior a tres (3).



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
ELSA FLORES MURILLO LORCA  
Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

c. El valor de la vivienda no sea superior a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

d. Ingresos brutos promedio mensuales no superiores a tres y medio (3.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, requerirá la información de no propiedad a nivel nacional de inmuebles, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi u organismos competentes.

**PARÁGRAFO.-** La exención de que trata el presente Artículo sólo se concederá por una sola vez a la mujer cabeza de familia que no tenga vivienda.

**ARTÍCULO 117.- Exención a los beneficiarios de vivienda de interés social.** Exonerar en un ciento por ciento (100%) del pago de Impuesto de Registro, a todas las escrituras, actos, contratos y/o negocios jurídicos y por una sola vez en los siguientes casos: Legalización de predios adjudicados por el Estado, con avalúo catastral hasta de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes y las viviendas y programas de vivienda con subsidio de vivienda de interés social con un precio de venta hasta setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes, definidas éstas de conformidad con lo establecido en las leyes respectivas.

**PARÁGRAFO.-** La exención de que trata el presente artículo sólo se concederá a quien no tenga vivienda y por una sola vez.

**ARTÍCULO 118.- Exención a comunidades negras e indígenas (literal c) artículo 4° ordenanza 008/96).** La inscripción de resolución de adjudicación que expida el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, cuando se efectúe titularización colectiva a favor de las comunidades negras de que trata la ley 70 de 1993, igualmente lo referente a resguardos indígenas, en un 100%.

**LIBRO QUINTO**

**LOTERIAS**

**TITULO I**

**IMPUESTO DE LOTERÍAS FORÁNEAS**

**ARTÍCULO 119.- Fundamento legal.** Ley 843 de enero 16 de 2001, Decreto Reglamentario 2975 de septiembre 14 de 2004, Decreto Reglamentario 1350 de mayo 27 de 2003 y Decreto Reglamentario 1659 de agosto 2 de 2002.

**ARTÍCULO 120.- Loterías foráneas.** Son las loterías de otros departamentos que se venden en el territorio del Departamento del Valle del Cauca.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 ELIA MARNE SUAREZ LOPEZ  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014-  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

**ARTÍCULO 121.- Hecho generador.** El hecho que genera la obligación es la venta de billetes de loterías foráneas, dentro del territorio del Departamento del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO 122.- Sujeto Activo.** El Departamento del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO 123.- Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos en calidad de responsables solidarios sobre la venta de billetes de loterías foráneas, la lotería foránea establecida o el operador autorizado de la misma.

**ARTÍCULO 124.- Base gravable.** El impuesto se aplica sobre el valor nominal de cada billete o fracción de loterías foráneas vendido en el Departamento del Valle del Cauca.

**PARÁGRAFO 1.- Precio de Venta al Público.** Entiéndese por venta al público, aquel que una lotería establece oficialmente para el expendio y adquisición de su billettería, por unidades o fracciones. El precio de venta al público será único en todo el territorio nacional.

**PARÁGRAFO 2.-** Será valor nominal para los efectos fiscales, presupuestales y contables previstos en la ley, el que fije la respectiva lotería, teniendo en cuenta los costos administrativos y operacionales de la entidad, el margen previsto de utilidades y el monto de las transferencias destinadas a la asistencia pública. El valor nominal en ningún caso podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del precio de venta al público.

**ARTÍCULO 125.- Tarifa.** La tarifa para el pago del impuesto sobre la venta de billetes de loterías foráneas será el diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de cada billete o fracción que se venda en el Departamento del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO 126.- Causación del impuesto.** El impuesto sobre la venta de loterías se causa en el momento en que se expende o venden al público los billetes de loterías foráneas.

El no pago de este impuesto estará sujeto a las sanciones de que trata este estatuto.

**ARTÍCULO 127.- Obligado a declarar.** La lotería foránea o el operador autorizado de la misma.

**ARTÍCULO 128.- Plazo de declaración.** Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, las loterías u operadores de las mismas declararán ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, el impuesto que corresponda a los billetes o fracciones de loterías, vendidos en la jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca, generado en el mes inmediatamente anterior y girarán los recursos a los respectivos fondos seccionales de salud. La prueba del pago debe ser anexada a la declaración.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 ELIA FIGUEROA MURCINO LOPEZ  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

**ARTÍCULO 129.- Formularios de declaración.** Las entidades concedentes deberán diligenciar los formularios de declaración del impuesto de loterías foráneas, que para tal fin les suministren la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 130.- Destinación del impuesto.** El impuesto sobre la venta de billetes de lotería foránea, deberán destinarse exclusivamente a los servicios de salud departamental.

**ARTÍCULO 131.- Administración, determinación oficial, discusión y cobro.** Al ser los impuestos de loterías foráneas de carácter departamental, corresponde a las autoridades tributarias departamentales la administración, determinación oficial, discusión y cobro de los referidos impuestos causados en el Departamento del Valle del Cauca.

## TITULO II

### IMPUESTOS SOBRE PREMIOS DE LOTERIAS

**ARTÍCULO 132.- Fundamento legal.** Ley 643 de enero 16 de 2001, Decreto Reglamentario 2975 de septiembre 14 de 2004, Decreto Reglamentario 1350 de mayo 27 de 2003, Decreto Reglamentario 1659 de agosto 2 de 2002.

**ARTÍCULO 133.- Impuesto sobre premios de loterías.** Los ganadores de premios de la lotería que opere en el Departamento del Valle del Cauca, pagarán al departamento un impuesto sobre el valor nominal del premio.

**ARTÍCULO 134.- Hecho generador.** La obtención de un premio de lotería.

**ARTÍCULO 135.- Sujeto Activo.** El Departamento del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO 136.- Sujeto pasivo.** Será sujeto pasivo económico el ganador del premio y sujeto pasivo o responsable jurídico, la lotería u operador que paga el premio, quien debe retener el impuesto al momento del pago.

**ARTÍCULO 137.- Base gravable.** El impuesto se aplica sobre el valor nominal del premio.

**ARTÍCULO 138.- Tarifa.** Los ganadores de premios de lotería pagará al Departamento del Valle del Cauca, un impuesto del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal del premio, valor que será retenido por la lotería responsable u operador autorizado al momento de pagar el premio.

**ARTÍCULO 139.- Causación del impuesto.** El impuesto sobre premios de loterías se causa al momento de pagar el premio. El no pago de este impuesto estará sujeto a las sanciones de que trata este estatuto.

**ARTÍCULO 140.- Obligado a declarar.** El impuesto sobre premios de lotería, deberá ser declarado por las respectivas loterías. Cuando la lotería del Departamento del Valle del Cauca sea operada a través de terceros, las entidades concedentes deberán diligenciar los formularios del impuesto de



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 ELSA MADONE HERNÁNDEZ  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

ganadores que para tal fin les suministren la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 141.- Plazo de declaración.** Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, la lotería u operador de la misma declarará ante Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, el impuesto sobre premios de loterías pagados en el mes inmediatamente anterior y girarán los recursos a los respectivos Fondos Seccionales de Salud. La prueba del pago debe ser anexada a la declaración.

**ARTÍCULO 142.- Formularios de declaración.** Las entidades concedentes deberán diligenciar los formularios de declaración del impuesto sobre premios de loterías, que para tal fin les suministren el Departamento del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO 143.- Destinación del impuesto.** El impuesto sobre premios de lotería, deberán destinarse exclusivamente a los servicios de salud departamental.

**LIBRO SEXTO**

**IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR**

**ARTÍCULO 144.- Fundamento legal.** El impuesto al degüello de ganado mayor está autorizado por el Artículo 1º de la ley 8 de abril 7 de 1.909, los Artículos 161 y 162 del Decreto Extraordinario 1222 de Abril 18 de 1.986.

**ARTÍCULO 145.- Hecho generador.** El impuesto de degüello en el Departamento del Valle del Cauca se origina por el sacrificio de ganado mayor.

**ARTÍCULO 146.- Causación:** El impuesto se causa en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente, recibo o comprobante de pago, por parte de los sujetos pasivos, y a falta de estos en el momento del sacrificio de la res.

**ARTÍCULO 147.- Sujeto activo.** El sujeto activo es el Departamento del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO 148.- Sujetos pasivos.** Serán sujetos pasivos del impuesto las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas dedicadas al sacrificio de ganado mayor.

**ARTÍCULO 149.- Tarifa.** La tarifa por cabeza de ganado mayor sacrificado será equivalente al 70% de un (1) salario mínimo diario legal vigente - SMDLV, aproximada al múltiplo de cien (100) más cercano.

**PARÁGRAFO.-** Los recursos que se dispongan por este concepto serán transferidos por el Departamento dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a INDERVALLE como Entidad encargada de su inversión.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
EL SEÑOR ALFONSO MORALES  
Secretaría General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

administración y ejecución, a partir del 1 de enero de 2018, según Ordenanza 393 de 2014.

**ARTÍCULO 150.- Base gravable.** La base gravable es la cantidad de cabezas de ganado mayor sacrificado.

**ARTÍCULO 151.- Periodo gravable.** El periodo gravable de este impuesto es mensual.

**ARTÍCULO 152.- Declaración y pago.** Los sujetos pasivos responsables están obligados a presentar la declaración y pago del impuesto al Degüello de Ganado Mayor ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, o ante las entidades financieras autorizadas, en el formato que esa dependencia establezca, por cada mes calendario en que se ejecuten los hechos generadores de esta naturaleza, dentro de los diez (10) días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo gravable.

En la declaración se liquidará el valor correspondiente al 100% del total del impuesto causado.

**LIBRO SEPTIMO**

**TASAS**

**ARTÍCULO 153.- Definición.** Las tasas constituyen el precio que el Departamento cobra por un bien o servicio, con la finalidad de recuperar el costo de lo ofrecido.

**ARTÍCULO 154.- Tarifas.** Las tasas por los servicios, trámites o derechos tendrán las siguientes tarifas aplicables para la vigencia 2015:

IT	BIENES Y SERVICIOS GRAVADOS CON TASAS	TARIFA 2015
1	Derechos de automatización de pasaportes	\$ 32.200
2	Derechos sobre constancias de expedición de pasaportes	\$ 4.300
3	Derechos de reportes de novedades	\$ 3.600
4	Derechos de duplicados de documentos	\$ 3.600
5	Derechos por concepto de cartas de naturaleza	\$ 3.600
6	Derechos sobre certificaciones de registro de títulos académicos expedidos antes del 5 de diciembre de 1995	\$ 3.600
7	Derechos de sistematización de la información del Impuesto Sobre Vehículos Automotores	\$ 13.100
8	Derechos sobre certificados de personería jurídica	\$ 3.600
9	Derechos sobre reformas estatutarias	\$ 40.500
10	Derechos sobre certificaciones de exoneraciones de matrículas y pensiones en colegios oficiales	\$ 3.600
11	Carta de identificación para empleados	\$ 14.800
12	Los rótulos de los adhesivos para la expedición y legalización de tornaguías de productos gravados con impuesto al consumo y/o participación	\$ 3.600
13	Anulación de rótulos de adhesivos de tornaguías de productos gravados con impuesto al consumo y/o participación	\$ 3.600
14	Los rótulos de los adhesivos para la expedición y	\$ 3.600



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
EL CAJÓN DEL MARQUEÑO LORZÚA  
Secretaría General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
( 18 DIC 2014 )

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

	legalización de tornaguías de alcohol potable	
15	Anulación de rótulos de adhesivos de tornaguías de alcohol potable.	\$ 3.600
16	Derechos de sistematización impuesto de registro.	\$ 5.800
17	Derechos de Reformas Estatutarias Organismos Comunales.	\$ 1.100
18	Derechos de inscripción de dignatarios Organismos Comunales.	\$ 1.100
19	Derechos de sistematización por concepto de pagos que efectúe la Tesorería Departamental a contratistas y proveedores de bienes y servicios. Se excluyen de estos pagos las transferencias y en general cualquier pago que se efectúe a las entidades oficiales y personerías jurídicas sin ánimo de lucro.	1% del valor de la cuenta
20	Orden de reexpedición de cheques que elabore la Tesorería, incluido el forrajecheque.	\$ 6.600
21	Derechos de reconocimiento de personerías jurídicas.	\$ 19.800
22	Derechos de reconocimiento de personerías jurídicas Organismos Comunales.	\$ 1.100
23	Inscripción de Ganadero.	\$ 60.700
24	Licencia de negociante de ganado, transporte y movilización de semovientes, expendio y transporte de carne.	\$ 29.900
25	Derechos de propiedad y movilización de ganado mayor.	\$ 3.600
26	Registro para persona que se dedique por oficio al sacrificio de ganado mayor.	\$ 29.900
27	Registro de hierros que se utilicen para la marca de ganado mayor.	\$ 36.400
28	Derechos de inscripción de dignatarios.	\$ 40.300
29	Parqueadero de motocicletas Valor diario \$2.500, máximo.	\$ 433.000
30	Parqueadero de vehículos hasta 2 toneladas y/o 10 pasajeros Valor diario \$4.100, máximo	\$ 2.164.400
31	Parqueadero de vehículos mayores a 2 toneladas y/o mayores a 10 pasajeros Valor diario \$6.500, máximo.	\$ 6.494.700
32	Máquina demarcadora (valor por kilómetro lineal - continua o discontinua)	\$ 367.700

**ARTÍCULO 155.-** Las anteriores tarifas se ajustaran anualmente en la meta de inflación esperada mediante resolución expedida por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO.- Tasa Pro-deporte.** Todo lo relacionado con esta tasa se encuentra reglamentado en las Ordenanzas 215 de 2005 y 242 de 2008, la cual hace parte de las Rentas del Departamento.

LIBRO OCTAVO

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
EL SEÑOR DONDE NÚRDIDO GORZA  
Secretaría General

ORDENANZA No. 387 -DE 2014  
( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

**ARTÍCULO 156.- Fundamento legal.** Constitución Política de Colombia, artículo 317; Ley 25 de 1921, artículo 3º; Decreto Ley 1222 de 1988; Ley 105 de diciembre 30 de 1993; Ley 383 de 1997.

**ARTÍCULO 157.- Naturaleza y definición de la Valorización.** La Contribución de Valorización es un tributo especial que genera un gravamen real, que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles ubicados en áreas urbanas, rurales y de expansión urbana del Departamento, que se benefician con la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del departamento. Su recaudo tiene destinación específica a la construcción de las obras o plan o conjunto de obras para el cual se autorizó y/o la rehabilitación de las mismas.

## TITULO II

### ESTRUCTURA DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION

#### CAPITULO I

##### ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION

**ARTÍCULO 158.- Sujeto activo.** El sujeto activo de la contribución de valorización es el Departamento del Valle del Cauca y por tanto el titular de la obligación tributaria.

**PARÁGRAFO.-** Para los efectos de la presente Ordenanza en todos los casos pertinentes el ordenador del gasto será el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca o quien haga sus veces según las Ley.

**ARTÍCULO 159.- Sujeto pasivo.** Están obligadas al pago de la Contribución de Valorización quienes ostenten el carácter de propietarios o poseedores inscritos de bienes inmuebles ubicados en la zona de influencia al momento en que se ejecutorie la Resolución Administrativa que asigne la Contribución de Valorización.

**PARÁGRAFO 1.-** Responderán solidariamente por la suma a pagar por concepto de la Contribución de Valorización, así como por las demás responsabilidades derivadas de la misma, el propietario del bien y el poseedor inscrito. Igualmente, en los casos en los cuales se evidencia la existencia de la titularidad de un bien en cabeza de varios propietarios en comunidad.

**PARÁGRAFO 2.-** Cuando la propiedad o derecho de dominio tenga desmembrados sus elementos, el sujeto pasivo del tributo de Valorización responderá quien ostente la nuda propiedad del bien, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria señalada en el parágrafo anterior.

**ARTÍCULO 160.- Competencias en materia de exenciones y exclusiones de Valorización.** Además de las contenidas en el presente estatuto, las exenciones y exclusiones de la Contribución de Valorización deben ser



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 CELIA MARCELA HUARDADO LOPEZ  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

definidas por la Asamblea Departamental, de conformidad con lo establecido en los artículos 294 y 362 de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 161.- Exclusiones.** Las exclusiones de la Contribución de Valorización se predicán de aquellos bienes inmuebles que por su propia naturaleza no reciben beneficio, como consecuencia de la construcción de las obras públicas que generan la mencionada Contribución.

Por lo anterior, a los predios que son excluidos de la Contribución de Valorización no se les distribuirá ésta por parte de la entidad competente.

**ARTÍCULO 162.- Descripción de las exclusiones.** Para los efectos de la Contribución de Valorización, serán bienes inmuebles excluidos los siguientes:

1. Los bienes de uso público definidos en el artículo 674 del Código Civil, los bienes fiscales, los parques naturales, las tierras comunales de Grupos étnicos, las tierras de resguardo y el patrimonio arqueológico y cultural de la Nación, cuando su titularidad radique en una entidad de derecho público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 y 72 de la Constitución Política.
2. Las zonas de cesión obligatoria según se encuentre establecido en la ley, generadas en la construcción de obras o plan de obras adelantadas por la Contribución de Valorización y siempre que al momento de la asignación del gravamen se encuentren abiertos los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a dichas zonas, producto de la demarcación previa por localización y linderos en la escritura pública de constitución que corresponda.
3. Los predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable, de conformidad con el listado que para el efecto suministre la entidad competente del Departamento, certificados a la fecha de expedición de la resolución de asignación de la Contribución de Valorización.
4. Los bienes inmuebles que total o parcialmente vayan a ser adquiridos por las entidades departamentales ejecutoras de las obras públicas decretadas por el sistema de Valorización, con fundamento en los actos de declaratoria de utilidad pública o expropiación, expedidos con anterioridad a la asignación de la Contribución, serán excluidos del proceso de distribución y asignación de la Contribución de Valorización en la proporción correspondiente.
5. Las declaradas como Monumentos Nacionales siempre que su titularidad radique en una entidad de derecho público.
6. Los predios edificados de estratos 1 y 2.
7. Los predios de la Defensa Civil Colombiana y de la Cruz Roja, Cuerpo de Bomberos Voluntarios, los que constituyen sedes de las Juntas de Acción Comunal y los predios de las entidades sin ánimo de lucro



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 EL SEÑOR DON NARCISO LONZA  
 Secretario General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

dedicadas a obras sociales de interés general siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.

8. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica y de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el estado colombiano que sean destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales, pastorales y seminarios o sedes conciliares.
9. Los predios de propiedad de naciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
10. Los predios de crítica vulnerabilidad física o ambiental acorde con concepto previo de autoridad oficial competente.
11. Los predios que hayan sido perjudicados con la desvalorización por cuenta de las obras realizadas por el Departamento, previo reconocimiento de la situación por el Departamento.

**ARTÍCULO 163.- Exenciones.** Por razones debidamente fundadas, la Asamblea Departamental, en las Ordenanzas que impongan la Contribución de Valorización, podrá declarar las exenciones del tributo. Sin embargo los recursos dejados de recaudar con ocasión de las exenciones establecidas por la Asamblea Departamental deberán ser incluidos dentro del presupuesto de la entidad ejecutora.

**ARTÍCULO 164.- Zona de citación.** La zona de citación corresponde al área sobre la cual se efectuará el nombramiento de los representantes legales de los propietarios. Comprende un área beneficiada por la obra proyectada, dentro de la cual debe quedar incluida la zona de influencia definitiva.

**ARTÍCULO 165.- Zona de influencia.** Es la extensión superficial hasta cuyos límites se extiende el beneficio causado por la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras. En las contribuciones de orden Departamental la Secretaría de Macroproyectos de Infraestructura y del Transporte delimitará las zonas de influencia de acuerdo con el beneficio que genere la obra, plan o conjunto de obras, dentro de los parámetros técnicos establecidos por esta Ordenanza.

Esta posibilidad podrá ser aplicada para contribuciones de Valorización por beneficio general y por beneficio local.

**ARTÍCULO 166.- Hecho generador.** El hecho generador de la Contribución de Valorización lo constituye el beneficio, o la condición favorable que adquieren los bienes inmuebles como consecuencia de la ejecución de una obra de interés público o privado, plan o conjunto de obras que el Departamento del Valle del Cauca construya directamente o por medio de contratos en cualesquiera de las formas autorizadas por la ley. La Secretaría de Macroproyectos de Infraestructura y del Transporte y su Junta Departamental de Valorización, enumerará los casos en los que considere la configuración de la existencia de la Contribución de Valorización.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
ELSA FLORES HUARDADO LORZA  
Secretaría General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

Este beneficio podrá comprender adicionalmente aspectos tales como la movilidad, la accesibilidad y el bienestar.

**ARTÍCULO 167.- Base gravable.** La base gravable de la Contribución de Valorización o monto distribuible de la misma, corresponde al costo de la obra, plan o conjunto de obras, que se financie total o parcialmente a través de este tributo.

Por costo de la obra, plan o conjunto de obras se entiende el valor de todas las inversiones y gastos que ella requiera hasta su terminación, entre otros, estudios, diseños, proyectos, ejecución, financiación, adquisición de predios, afectaciones, indemnizaciones por expropiación en donde si corresponde se deba incluir conceptos por daño emergente y lucro cesante, compensaciones, construcciones, instalaciones, reajustes, imprevistos, interventoría, obras de ornato y amueblamiento.

El costo de la obra, plan o conjunto de obras podrán ser adicionadas con un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un veinte por ciento (20%) más, destinados a gastos de distribución, recaudación y corrección posteriores de las contribuciones individuales.

**PARÁGRAFO 1.-** Para definir el costo de la obra que se pretenda financiar con la Contribución de valorización se deben realizar todos los estudios técnicos y ambientales que se requieran y con ellos los diseños definitivos del proyecto.

**PARÁGRAFO 2.-** Si la Contribución de Valorización se distribuye antes de realizarse la obra o durante su ejecución, el monto distribuible se determinará con base en el presupuesto de obra. En este caso una vez terminada y liquidada la obra, la entidad que administra la Contribución propondrá, si es del caso, su ajuste.

Llámesese presupuesto de una obra, plan o conjunto de obras, a la estimación económica anticipada del costo que éstas hayan de tener al momento de su ejecución.

**ARTÍCULO 168.- Competencia para aprobar la base gravable.** La Asamblea Departamental será la competente para aprobar el monto distribuible de la Contribución de Valorización y el respectivo plan o conjunto de obras a ejecutarse por Valorización.

**ARTÍCULO 169.- Tarifas.** Las tarifas o porcentajes de distribución, serán señalados por la Secretaría de Macroproyectos de Infraestructura y del Transporte y la Junta Departamental de Valorización, la, Asamblea Departamental del Valle del Cauca, previo el estudio socioeconómico, será presentado para su aprobación.

**ARTÍCULO 170.- Ordenamiento del cobro de la Contribución.** Corresponde a la Asamblea Departamental, a petición del Gobernador, determinar por medio de Ordenanzas cada una de las obras que han de causar Contribución de Valorización y aprobar las respectivas zonas de



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 ELSA MARCELA SUAREZ GARCIA  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

influencia. Tales obras quedarán integradas en el Plan de Desarrollo del Departamento.

## CAPITULO II

### JUNTA DEPARTAMENTAL DE VALORIZACIÓN Y JUNTA DE PROPIETARIOS

**ARTÍCULO 171.- Junta de Valorización.** Crease la Junta Departamental de Valorización la cual estará integrada por 7 miembros principales son sus respectivos suplentes personales así:

**PRINCIPALES:** Gobernador del Departamento o su delegado  
 Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas  
 Director Departamento Administrativo de Planeación  
 Secretario de Macroproyectos de Infraestructura y del Transporte  
 Director Departamento Jurídico  
 Subsecretaría de Tesorería

Representante Veeduría Ciudadana

**SUPLENTE:** Secretario General del Departamento  
 Director Técnico del Despacho de Hacienda y Finanzas Públicas  
 Subsecretario de Estudios Socioeconómicos y Competitividad Regional de Planeación  
 Subsecretario de Infraestructura Vial  
 Director Técnico del Departamento Administrativo Jurídico  
 Director de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces  
 Representante de la Veeduría Ciudadana

**PARÁGRAFO 1.-** Cuando el Gobernador del Departamento no se encuentre presente presidirá la junta el Secretario de Macroproyectos de infraestructura y del Transporte.

**PARÁGRAFO 2.-** A las reuniones de la Junta Departamental de Valorización serán citados los miembros principales y sus suplentes, los miembros principales tendrán derecho a voz y voto.

**ARTÍCULO 172.- Funciones de la Junta Departamental de Valorización.**

1. Estudiar y definir los proyectos de obra que convenga ejecutar por el sistema de valorización en el territorio del Valle del Cauca.
2. Definir el monto total de Contribuciones de Valorización Departamental que haya de distribuirse en cada obra, de conformidad con los presupuestos que se obtengan de los diseños definitivos y demás costos necesarios para ejecutar las obras.
3. Definir la zona de influencia para cada caso correspondiente a la Contribución y la zona de citación de los propietarios, también le corresponde resolver sobre la modificación de la zona de influencia.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 EL CAJÓN HURTADO LONZA  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

4. Preparar los Proyectos de Ordenanza que haya de presentar el Gobernador a la Asamblea Departamental para el ordenamiento de las obras.
5. Resolver sobre los recursos de reposición que se interpongan contra los actos o resoluciones aprobatorias de la liquidación.
6. Resolver los recursos de reposición que presenten los contribuyentes sobre las contribuciones asignadas; los recursos de reposición deberán ser radicados en la Secretaría de Macroproyectos de Infraestructura y del Transporte del Departamento para ser resueltos por la Junta Departamental de Valorización.
7. Efectuar los ajustes en la distribución del gravamen cuando sobrevengan cambios en los factores integrantes del costo de la obra.
8. Aprobar los factores de beneficio que se asignen a cada predio por causa de una obra.
9. Fijar en el mismo Acto Administrativo que aprueba la liquidación de la Contribución, en el plazo o los plazos que se conceden a los contribuyentes para el pago de la misma Contribución.
10. Ampliar los plazos a los contribuyentes cuando lo estime conveniente o equitativo.
11. Integrar las comisiones permanentes o transitorias entre sus miembros y asignarles funciones para racionalizar su actividad.
12. Conocer y decidir las observaciones que formulen los representantes de los propietarios con relación en la obra para la cual se le designe.
13. Transigir cuando surjan intereses en conflicto por causa o con ocasión de las obras que se construyen por el sistema de Valorización.
14. Resolver todos los problemas que se susciten en la aplicación de las normas sobre la Contribución de Valorización Departamental.
15. Nombrar al Secretario de la Junta Departamental de Valorización.
16. Delegar en las Secretarías del Departamento con carácter permanente o transitorio alguna o algunas de sus funciones, acorde con la especialidad de la materia.
17. Aprobar la depuración de saldos de cartera teniendo en cuenta la relación costo-beneficio.
18. Establecer el reglamento de elección del miembro o representante de los propietarios de la zona de citación y verificar su debido cumplimiento para la posesión del mismo. Igualmente nombra el



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
**ELSA FLORES JURADO LOPEZ**  
 Secretaria General

**ORDENANZA No. 397 -DE 2014**  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

miembro de la Junta de Propietarios sólo en los casos establecidos para esta Contribución.

**ARTÍCULO 173.- Reuniones de la Junta Departamental de Valorización.** La Junta se reunirá los días que ella acuerde y extraordinariamente cuando sea convocada por el señor Gobernador o el Secretario Macroproyectos de Infraestructura y del Transporte del Departamento. De las reuniones se levantará siempre un acta que deberá firmarse por el presidente y el secretario de la Junta a las reuniones serán invitados, los Alcaldes de los Municipios que van a recibir los beneficios de las obras de Valorización quienes participarán con voz, pero sin votos.

**ARTÍCULO 174.- Decisiones de la Junta Departamental de Valorización.** La Junta puede deliberar y tomar válidamente decisiones con la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros de ella. Para la eficacia de las decisiones que adopte es suficiente el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que asisten a la deliberación o sesión.

**ARTÍCULO 175.- Asignación de las actividades administrativas correspondientes a la Contribución de Valorización.** Las actividades administrativas de la contribución de valorización Departamental, las cuales son las siguientes:

- Secretario de Macroproyectos de Infraestructura y del Transporte
- Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas
- Director Departamento Administrativo de Planeación
- Subsecretario de Tesorería
- Director UAE de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria

**PARÁGRAFO.-** Las actividades administrativas referentes a la Contribución de Valorización Departamental serán regidas por el Manual de Funciones la Junta y seguirán los procedimientos del Sistema Integrado de Gestión –SIG.

**ARTÍCULO 176.- Participación de los propietarios.** Los propietarios de las zonas de influencia, estarán representados por una junta elegida democráticamente por los propietarios de los inmuebles ubicados en la zona de influencia y de acuerdo al procedimiento establecido para esta Contribución.

**ARTÍCULO 177.- Procedimiento para la elección de propietarios.** La Junta Departamental de Valorización reglamentará el procedimiento y término para la elección de la Junta de Representantes de los Propietarios.

**ARTÍCULO 178.- Aviso de citación a los propietarios.** Una vez aprobada la realización de una obra y elaborado el presupuesto provisional de ella, la Junta Departamental de Valorización citará en general a todos los propietarios de inmuebles que integran la zona de influencia presunta del beneficio, a una reunión que se efectuará en la cabecera del Municipio donde se construya la obra, y si son varios, en la del Municipio que a juicio de la Junta Departamental de Valorización comprenda el mayor número de propiedades por gravarse.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
EL SR FUCUNE HERIBERTO LOPEZ  
Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

El aviso de la citación deberá indicar:

- a. La naturaleza de las obras que se trata de ejecutar por el sistema de Valorización.
- b. La delimitación de la zona de citación si es posible acompañada de un plano o croquis de la misma.
- c. La advertencia a los propietarios citados de su derecho a elegir en la reunión un representante, con su suplente, para que en nombre de aquellos desempeñen la intervención de que hablan los artículos anteriores.
- d. Ofrecimiento y lugar de entrega de copia del reglamento de elección del representante de propietarios adoptado por la Junta Departamental de Valorización.
- e. El sitio, día y hora de la reunión.

**ARTÍCULO 179.- Término de la citación a los propietarios.** El aviso se fijará por el término de quince (15) días hábiles, tanto en la Secretaría de Macroproyectos de Infraestructura y del Transporte del Departamento, como en la Alcaldía o Alcaldías de los municipios a que corresponda la zona de citación. En todo caso el día que se fije para la reunión debe ser posterior a la fecha de desfijación del aviso.

**ARTÍCULO 180.- Publicación de la citación.** Durante el término de fijación del aviso de citación, este deberá publicarse en un periódico de amplia circulación y por lo menos en uno de los periódicos que se edite en la cabecera del Municipio o de los Municipios a que se extienda la zona de citación, si los hubiere.

**ARTÍCULO 181.- Propietarios asistentes.** La reunión de propietarios tendrá validez sea cual fuere el número de los que asistan a ella.

Quien fuere dueño de varios predios en la zona de influencia tendrá derecho a tantos votos como predios posea.

Cuando varias personas fueren dueñas en comunidad de un mismo predio, se reunirán y designarán a una de ellas para que las represente, y tendrán derecho a un (1) voto.

En todo caso, para participar en la reunión, cada propietario deberá presentar el respectivo certificado de la oficina de Catastro, con expresión de su nombre como dueño, y además deberá identificarse con su cedula de ciudadanía. El certificado catastral no podrá tener fecha anterior en más de un mes a la de la reunión. Si no se presenta el certificado catastral, el propietario podrá exhibir en su lugar el certificado de tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos que lo designe como poseedor inscrito en los términos del artículo 785 del Código Civil. Este certificado tampoco podrá ser anterior en más de un mes a la fecha de la reunión.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 ELSA FLORES MURZADO LOPEZ  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

**ARTÍCULO 182.- Representación de los propietarios.** Los propietarios podrán hacerse representar en la reunión mediante apoderado general o especial; tanto el poder general como especial deberán ser autenticados ante notario.

No se aceptaran poderes colectivos sino individuales. Cuando se trate de personas jurídicas o de sucesiones se deberá presentar con el poder la prueba de que quien lo otorga es a su vez representante o sucesor de quien figura como propietario del inmueble.

En el caso de poderes conferidos a distintas personas, será preferido el de fecha posterior. Si todos tienen una misma fecha, ninguno de ellos será reconocido; si el propietario se presenta a la reunión con el fin de ejercitar directamente su derecho, quedará sin efecto los poderes que hubiere conferido, salvo que la votación ya se hubiere verificado. Si en el poder se designa a la persona por quien el apoderado debe votar, este no podrá sufragar por persona diferente.

**ARTÍCULO 183.- Presidente de las sesiones, elección de representantes y suplentes y designación del Secretario de la Junta de Propietarios.** El Secretario de Macroproyectos de Infraestructura y del Transporte del Departamento o su delegado nombrado por escrito presidirá la reunión, e iniciada esta los asistentes serán informados sobre la clase de obra que va a ejecutarse y sobre el funcionamiento del sistema de Valorización. A continuación se procederá a la elección de los representantes y de sus suplentes por el sistema de cuantificación de votos. El número de representantes será fijado de acuerdo al procedimiento de elección establecido previamente por la Junta Departamental de Valorización acorde con el procedimiento establecido para esta Contribución.

La elección de los representantes y de sus suplentes se hará en el mismo acto. El representante principal será el propietario con el mayor número de votos, y en el orden de mayor número de votos serán elegidos los demás miembros de la Junta de Propietarios.

El secretario de la reunión será nombrado por los asistentes a ésta.

**ARTÍCULO 184.- Actas de la Junta de Representantes de los Propietarios.** Finalizada la reunión el secretario levantará un acta de lo ocurrido en ella, la cual podrá firmarse por los asistentes y en todo caso debe suscribirse por el presidente y el secretario.

**ARTÍCULO 185.- Falta de Asistencia.** La total falta de asistencia de propietarios a la reunión en ningún caso podrá impedir que la obra se ejecute, o que se cobren las Contribuciones. La ausencia de un propietario cualquiera no podrá alegarse para reclamar o anular la Contribución decretada.

**ARTÍCULO 186.- Nombramiento de los Miembros de la Junta de Representantes de los Propietarios.** El nombramiento de los miembros de la Junta de Propietarios se hará por la Secretaría de Macroproyectos de Infraestructura y del Transporte del Departamento, en los siguientes casos:



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 ELCA IVONNE HUERTADO LOPEZ  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 387 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

- a. Por falta de asistencia de los propietarios a la reunión.
- b. Cuando los asistentes a la reunión no lleven a cabo el nombramiento de representante por cualquier motivo.
- c. Cuando el representante nombrado no acepte el cargo, o no tome posesión oportuna de él o renuncie al mismo.
- d. Cuando falte sin justificación a las reuniones a que fuere citado y en las cuales deba intervenir en razón de sus funciones, todo a juicio de la Junta de Valorización.
- e. Cuando a juicio de la Junta dejare de cumplir las funciones de su cargo, sin excusa suficiente, o cuando se negare a desempeñarlas.
- f. En cualquier caso debe nombrarse un propietario que haya obtenido votación en la elección correspondiente.

**ARTÍCULO 187.- Requisito de residencia y propiedad.** Para ser elegido miembro de la Junta de Propietarios se requiere que resida dentro de la zona de influencia y que tenga la calidad de propietario y/o domicilio dentro de la misma.

**ARTÍCULO 188.- Vacantes.** La vacancia que deja cualquier representante de la Junta de Propietarios, se llena con el suplente personal. En este caso, si el Secretario de Macroproyectos de Infraestructura y del Transporte y/o en su delegación la Junta Departamental de Valorización decide hacer nombramientos, se entenderá que se propone llenar la vacante que deja el principal en cuyo caso siempre deberá ser en cabeza de un propietario que haya obtenido votación en la elección previa.

**ARTÍCULO 189.- Comunicaciones y Convocatorias a la Junta de Representantes de los Propietarios.** El Secretario de Macroproyectos de Infraestructura y del Transporte del Departamento debe comunicar a los elegidos el resultado de la elección, y los convocará a deliberaciones con los funcionarios señalados por dicha dependencia, cuantas veces lo disponga el secretario, independientemente de las reuniones establecidas por la Junta Departamental de Valorización.

**ARTÍCULO 190.- Término para formular observaciones.** Por lo menos quince (15) días antes de la expedición del acto administrativo que ha de contener la liquidación de Valorización sobre cada predio, se debe convocar a la Junta de Representantes de los Propietarios para que dentro de este término, formulen, para el conocimiento de la Junta Departamental de Valorización, verbalmente o por escrito, las observaciones que pretendan hacer valer con relación al presupuesto de la obra, la aplicación de los factores de beneficio y la liquidación misma de la Contribución.

**ARTÍCULO 191.- La falta de actuación o aprobación no invalida el acto administrativo.** La falta de actuación o aprobación por parte de la Junta de



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 EL CAJÓN DEL NIÑO MARCELO LÓPEZ  
 Secretaría General

**ORDENANZA No. 397 -DE 2014**  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

Representantes de Propietarios, dentro del plazo que se refiere al artículo anterior no impide ni invalida el acto administrativo aprobatorio que expida la

Junta Departamental de Valorización. En caso contrario, se procederá a efectuar la revisión del acto administrativo el cual no podrá exceder de quince (15) días.

**ARTÍCULO 192.- Elección de nuevos Representantes de los Propietarios por modificación de la zona de influencia.** Cuando antes de asignarse la Contribución a cada predio, la Junta Departamental de Valorización resolviera modificar la zona de influencia extendiéndola más allá del límite exterior de la zona de citación, habrá lugar a elegir una nueva Junta de Representantes de los Propietarios, la cual estará integrada solo por propietarios de los predios ubicados en la zona materia de la ampliación.

**ARTÍCULO 193.- Atribuciones para la Planeación de las Obras.** Es entendido que todo lo relativo a la planeación y especificaciones de las obras que dan lugar a la Contribución, es atribución privativa de la Secretaría de Macroproyectos de Infraestructura y del Transporte del Departamento y de la Junta Departamental de Valorización. En consecuencia, la definición del presupuesto, la determinación final de los sistemas de factorización y liquidación, así como la forma en que ha de efectuarse la inversión de los fondos requeridos para la ejecución de los trabajos, tendrán plena validez en la forma que la Junta Departamental de Valorización apruebe, previa consulta con la Junta de Representantes de los Propietarios, aun cuando con respecto a tales aprobaciones no se produzca o sea contrario, el dictamen, estudio o conceptos de la Junta de Representantes de los Propietarios, aun cuando con respecto a tales aprobaciones no se produzca o sea contrario, el dictamen, estudio o conceptos de la Junta de Representantes de los Propietarios.

**ARTÍCULO 194.- Funciones de la Junta de Representantes de los Propietarios.** La Junta de Representante tendrá las siguientes funciones:

- a. Conceptuar sobre el alcance de las obras civiles
- b. Conceptuar sobre la adición de obras al proyecto
- c. Conceptuar sobre las modificaciones a la zona de citación
- d. Examinar y conceptuar el presupuesto del proyecto
- e. Aprobar las conclusiones y recomendaciones de los estudios de beneficio socioeconómico y de impacto ambiental de la zona de citación.
- f. Revisar el proyecto de resolución distribuidora
- g. Velar por el cumplimiento de los programas de ejecución, recaudo y por la correcta inversión de los recursos
- h. Visitar con regularidad los frentes de trabajo



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
ELSA FLORES SUAREZ  
Secretaría General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

- l. Informar a los propietarios sobre el desarrollo de las obras
- j. Presentar las objeciones que formulen los contribuyentes
- k. Las demás que señale la Junta Departamental de Valorización

**ARTÍCULO 195.- Obligaciones de los Representantes.** Los representantes están obligados:

- a. A asistir a las reuniones de la Junta de Representantes y a cualquier otra que sean convocados
- b. A prestar a la Junta Departamental de Valorización su colaboración para la adquisición oportuna de los inmuebles necesarios para la ejecución del proyecto del cual sean representantes.
- c. Convocar y reunirse con los propietarios de la zona de influencia para determinar los parámetros de la distribución de la contribución de valorización y presentar las recomendaciones pertinentes a la Junta Departamental de Valorización.

**ARTÍCULO 196.- Notificación y Recursos del Acto Administrativo.** Los actos administrativos aprobatorios de la distribución final de las Contribuciones de Valorización se notificarán a los propietarios interesados por medio de edicto que se fijará simultáneamente en la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas y en las Alcaldías de los Municipios en cuyo territorio se encuentren los inmuebles gravados.

El edicto, en papel común, permanecerá fijado por el término de cinco (5) días, llevará insertada la parte resolutive de la providencia, y en el texto de la notificación se debe expresar que, contra el acto administrativo que se notifica, procede el recurso de reposición ante la Junta Departamental de Valorización.

**ARTÍCULO 197.- Publicación del Acto Administrativo.** La expedición del acto administrativo por medio del cual se asigna la Contribución de Valorización sobre cada predio se hará conocer, además, por medio de avisos que se publicarán por lo menos una vez en uno o más de los periódicos de mayor circulación en el Departamento del Valle del Cauca.

Los avisos deben contener la información relativa a la expedición del acto administrativo, la zona de influencia demarcada por su límite exterior y con la ilustración gráfica de ella, si eso fuere posible, y el hecho de estar fijado en el edicto, o bien en el texto completo del acto administrativo, que se quiere notificar por este medio, con señalamiento de los lugares o sitios de su fijación.

**ARTÍCULO 198.- Obligación de reportar propiedad y dirección.** El dueño del predio o predios ubicados en las zonas de citación de una obra tiene la obligación de hacer la denuncia de tales inmuebles y registrar la dirección de



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 ELISA MONTESLAZZO LOPEZ  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

su residencia o la del sitio de su trabajo y todo cambio de una u otra, dentro del término y plazo que señale la Junta Departamental de Valorización.

**ARTÍCULO 199.- Notificación de la Liquidación de la Contribución.** La liquidación de la Contribución puede notificarse al contribuyente mediante la entrega personal de un ejemplar de tal liquidación, si se presenta oportunamente a reclamarla, o mediante su envío a la dirección registrada de su residencia o del sitio de su trabajo.

**ARTÍCULO 200.- Entrega de la liquidación.** La entrega de la liquidación puede hacerse directamente al contribuyente, con recibo para su firma; o mediante el envío a quienes se les asigne esta labor en la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces; o por intermedio del servicio de correo certificado.

**ARTÍCULO 201.- Entrega de la liquidación a un predio no edificado.** Cuando se trate de un predio no edificado y no hay registro de la dirección del contribuyente, se entiende hecha la notificación personal o agotado el trámite para hacer dicha notificación personal, con el envío de la liquidación a la dirección de ubicación del predio gravado.

**ARTÍCULO 202.-** Si se trata de predio edificado, cuyo propietario por omisión del cumplimiento de la obligación de registrar la dirección de su residencia o la del sitio de su trabajo, hace imposible la notificación personal en la forma prevista, se notificará por edicto.

**ARTÍCULO 203.-** En todo caso, haya ocurrido la notificación personal o se haya hecho por medio de edicto, el término hábil para la interposición del recurso de reposición, es comprendido entre la fecha de expedición de dicho acto y el día vigésimo después de la desfijación del edicto.

**ARTÍCULO 204.-** El recurso de reposición deberá ser presentado a los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del acto administrativo o dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto.

**ARTÍCULO 205.-** Por la vía gubernativa sólo es procedente el recurso de reposición.

**CAPITULO III**

**SISTEMAS Y METODOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE LA VALORIZACIÓN**

**ARTÍCULO 206.- Definición del beneficio general.** Es el beneficio generado a una comunidad determinada por causa de la ejecución de una o varias obras de amplia cobertura que se materializan distribuidas en todo el territorio departamental o que por su trascendencia lo benefician en un todo.

En la distribución de la Contribución de Valorización por beneficio general, se podrá tener en cuenta el grado de beneficio relativo que el conjunto de obras genere a la propiedad inmueble, pudiéndose establecer áreas de beneficio mayor, medio, menor y nulo. Se podrán igualmente establecer porcentajes de



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 EL SEÑOR ALFONSO HUARDO LOPEZ  
 Secretario General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

absorción del monto distribuible en función de la clasificación, el uso del suelo, el estrato o nivel geo-económico, entre otros criterios.

**ARTÍCULO 207.- Definición del beneficio local.** Se genera beneficio local con la ejecución de una obra o conjunto de obras de interés público que se circunscribe a una zona determinada de la ciudad limitándose, su mayor influencia, por tanto, a un sector del Departamento.

**ARTÍCULO 208.- Determinación del Plan de Obras.** Todo proyecto de obra, plan o conjunto de obras, que se pretenda financiar con la Contribución de Valorización, deberá ser puesto a consideración de la Asamblea Departamental para su debida aprobación.

Ningún proyecto se podrá presentar a la Asamblea Departamental sin el pleno cumplimiento de los requisitos aquí mencionados.

**ARTÍCULO 209.- Calidad de las obras.** Las obras o plan de obras por Valorización sólo podrán corresponder a las técnicamente definidas por la Secretaría de Macroproyectos de Infraestructura y del Transporte y por el Departamento de Planeación Departamental como mega obras, tales como carreteras, vías secundarias, obras civiles de urgente necesidad en la jurisdicción departamental y/o de especial importancia estratégica ambiental tales como jarillones, sistemas de riego, mitigación ambiental y similares previamente calificados.

**ARTÍCULO 210.- Valorización por beneficio general y beneficio local.** En una misma Ordenanza se podrá determinar la Valorización por beneficio general y por beneficio local, de conformidad con los criterios definidos en los artículos anteriores.

**ARTÍCULO 211.- Competencia para aprobar el tipo de beneficio.** Corresponde a la Asamblea Departamental, en cada Ordenanza que autorice el cobro de la Contribución de Valorización, aprobar si la misma es por beneficio local y/o general, de acuerdo con lo señalado en este régimen y la justificación técnica presentada por la Administración en cada caso.

**ARTÍCULO 212.- Sistema.-** El sistema aplicable para hacer la distribución y/o reparto de la Contribución de Valorización, estará integrado por el conjunto de elementos, reglas y directrices necesarias para determinar los beneficios de una obra o conjunto de obras, así como los componentes que hacen parte o se derivan de la base catastral.

El conjunto de elementos, reglas y directrices puntuales para cada obra o conjunto de obras será establecido en la Ordenanza individual que la(s) autorice según sus especiales particularidades y alcances. Establecer el sistema para cada obra o conjunto de obra es un presupuesto legal de obligatorio cumplimiento en la Ordenanza respectiva.

**ARTÍCULO 213.- Métodos para medir o establecer el beneficio general.** Las siguientes metodologías serán las utilizadas para establecer el beneficio general por Valorización:



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 ELSA FLORES VILLALBA  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

- **Métodos matemáticos.** Corresponde al factor numérico establecido mediante fórmulas matemáticas determinadas por la Junta de Valorización del Departamento del Valle del Cauca, aplicado al valor comercial y a la capacidad económica de los predios afectados, en el cual se tendrá en cuenta las variantes aplicadas para establecer el beneficio.
- **Métodos indirectos.** Cuando no haya lugar a la aplicación del método anterior, se utilizará el método indirecto que consiste en establecer el beneficio relativo que genera en zonas predeterminadas del proyecto a ejecutar, según el beneficio en factores tales como áreas de beneficio mayor, de beneficio intermedio, de menor beneficio, de mínimo beneficio e incluso de beneficio nulo, previo la asignación de un factor numérico aplicado al valor de la tierra correspondiente según la delimitaciones efectuadas. Igualmente para ello se deberá tener en cuenta el impacto que genere las obras en aspectos tales como la movilidad, mayor valor de los inmuebles, ambientales y cualquiera otro directamente relacionado.

Los métodos así establecidos, en lo que sea compatible, podrán ser mixtos e involucrar aspectos de la Valorización por beneficio local.

**ARTÍCULO 214.- Definición de los métodos del beneficio local.** El beneficio local corresponde al mayor valor económico que adquieren, incluso posteriormente, los predios o inmuebles por razón de las obras de interés público adelantadas bajo el esquema de Valorización local.

**ARTÍCULO 215.- Métodos del cálculo de beneficio local.** Para efectos de establecer el cálculo por el beneficio local se deberán utilizar las siguientes metodologías:

- **Doble avalúo comercial para toda la zona.** Se deben avaluar comercialmente y en la misma fecha y condiciones de igualdad cada uno de los predios o inmuebles de la zona de estudio o afectación, incluyendo el escenario presente y los valores de incremento, estimados técnicamente, con la obra construida.
- **Doble avalúo por muestreo.** Se evaluará, por sistema de muestreo, teniendo en cuenta el nivel de confiabilidad y grados de error estimado, en la misma fecha y en condiciones de igualdad un número porcentual representativo de los predios afectados o impactados por las obras, incluyendo el escenario presente y los valores de incremento, estimados técnicamente, con la obra construida.
- **Por analogía con obras o zonas de características similares.** Para ello se seleccionarán, obras con características similares a las proyectadas o zonas similares a las que se utilizarán en el proyecto, de tal forma que se pueda aplicar a éste las formulas o resultados obtenidos o utilizados en las obras o zonas utilizados como referencia.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 ELSA IVONNE HUARDO LORCA  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

- **Métodos de los frentes.** Corresponden cuando los beneficios de la obra se identifiquen con la dimensión de los frentes del espacio público, en cuyo caso se calcula en proporción al frente de cada inmueble.
- **Método de las aéreas.** Cuando el beneficio de la obra resulta uniforme con la extensión de una zona de influencia, la contribución se calculará en proporción a la que corresponda a cada inmueble.
- **Métodos de Zona.** Corresponde cuando se establecen zonas con igual beneficio por la obra se calculará en proporción al beneficio de cada uno de los inmuebles.
- **Método por tipología de uso y estrato socioeconómico.** Corresponde cuando se asigna, según la tipología de los bienes, una proporción del presupuesto de distribución. La Contribución se calcula en proporción al beneficio individual de cada tipología.
- **Método por factor de beneficio.** Corresponde cuando se asigna a cada precio o inmueble la Contribución en proporción directa al beneficio total, teniendo en cuenta las características de cada predio, para lo cual deberá utilizarse una fórmula numérica o matemática previamente establecida por la Junta Departamental de Valorización.

El método para cada obra o conjunto de obras será establecido en la Ordenanza individual que la(s) autorice según sus especiales particularidades y alcances. Establecer el método a aplicar, para cada obra o conjunto de obra, es un presupuesto legal de obligatorio cumplimiento en la Ordenanza respectiva.

**ARTÍCULO 216.- Factor a aplicar.** Corresponde al beneficio individual determinado para cada inmueble de la zona de impacto o de influencia, para lo cual se ha de tener en cuenta, previo estudio técnico que así lo determine, las características físicas, topográficas, técnicas, jurídicas, de uso, aprovechamientos, afectaciones y similares; y normativas que lo afecten, en uno u otro sentido. Este se deberá reflejar en una fórmula matemática o definición, según corresponda, establecida en la ordenanza respectiva.

En tal caso, la suma de los beneficios individuales así establecidos será el beneficio establecido para la globalidad de la obras.

#### CAPÍTULO IV

#### ASIGNACIÓN, RECAUDACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

**ARTÍCULO 217.- Requisitos previos a la asignación.** Las obras públicas que pretendan financiarse con la Contribución de Valorización, deben tener



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 ELSA PAVONE MURTIADO LOBZA  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

aprobados los estudios y diseños definitivos antes de la asignación de la Contribución correspondiente a las obras o plan de obras por la que se pretende el cobro de la Contribución.

**ARTÍCULO 218.- Asignación.** La Contribución de Valorización se asignará mediante acto administrativo motivado, expedido por la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, con base en la liquidación previamente remitida por la Junta Departamental de Valorización, la cual deberá contener como mínimo la distribución, la ejecución, la forma de recaudo y la liquidación.

Con posterioridad a la asignación de la Contribución de Valorización no se incorporarán bienes inmuebles distintos de aquellos a los que se les distribuyó la citada Contribución, salvo en los casos de ampliación de la zona de impacto acorde con las normas pertinentes y las justificaciones técnicas del caso.

**ARTÍCULO 219.- Distribución.** Corresponde al acto administrativo mediante el cual se asigna individualmente la Contribución decretada previamente. Este pronunciamiento deberá contener: los antecedentes y motivos sucintos que justifican las obras, exponiendo puntualmente el método técnico utilizado para calcular el beneficio que la misma genera, la enumeración de las obras a ejecutar, zona de influencia claramente determinada, el valor del presupuesto de la distribución, las fechas, las formas, las condiciones, las favorabilidades por pronto pago y similares, sanciones e intereses por mora, intereses de financiación, plazo total, aplicables respecto del recaudo de la Contribución determinada. Igualmente, señalará la procedencia, términos y formas del recurso de reposición contra las resoluciones que establezcan las cargas individualizadas.

**ARTÍCULO 220.- Políticas de recaudación.** Dentro de las políticas de recaudación de la Contribución por Valorización, la Asamblea Departamental podrá establecer los plazos para el pago de contado y por cuotas, los intereses de financiación, así como conceder descuentos por pronto pago, caso en el cual estos deberán haber sido considerados dentro del costo de la obra, plan o conjunto de obras, garantizando en todo caso la financiación de las mismas.

Todos las Ordenanzas que aprueben una obra, plan o conjunto de obras, para ser financiadas mediante la Contribución de Valorización, deberán presentar un esquema de pago para los contribuyentes.

**ARTÍCULO 221.- Liquidación.** Concluidas las obras correspondientes, la Junta Departamental de Valorización procederá, mediante acto administrativo, a la liquidación jurídica y contable del proyecto.

El valor de los activos en poder de la Junta Departamental de Valorización, correspondientes al proyecto, que no se llegaren a utilizar, deberá ser compensado mediante obras complementarias dentro de la zona de influencia.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 ELCA FERRONE NUÑEZ CORREA  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

Devolución de pagos de Contribución de Valorización. Si por cualquier razón el Departamento desiste de financiar o adelantar el proyecto, los recaudos efectuados se devolverán a los aportantes.

De igual manera se procederá cuando por cualquier razón las obras se suspendan y no se reinicien en el término de los dos (2) años subsiguientes, reconociendo en tal caso una actualización por IPC desde la fecha de pago y hasta la devolución efectiva.

**ARTÍCULO 222.- Entrega de obras financiadas por el sistema de Valorización.** Concluidas las obras y la liquidación anteriormente referida, el Gobernador o el Secretario de Macroproyectos de Infraestructura y del Transporte hará entrega total de las obras, o de la parte de ellas que puedan entrar en funcionamiento, a los organismos o entidades competentes para su operación y mantenimiento para lo cual se acogerá a los procedimientos legales establecidos para ello.

A su vez, la Junta Departamental de Valorización conservará adecuadamente toda la documentación que se genere por las obras financiadas mediante la Contribución, acorde con las leyes aplicables para ello.

## CAPITULO V

### PROCESO DE ASIGNACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

**ARTÍCULO 223.- Factorización.** Es el proceso mediante el cual se asigna la Contribución a cada inmueble, con base en la aplicación de unos factores numéricos que califican las características de cada inmueble. Los factores geográficos, económicos y ambientales deben corresponder a relaciones matemáticas resultantes de las condiciones particulares de cada una de las zonas de influencia. Los factores tanto en cantidad como en peso deben ser conocidos y coordinados con la Junta de Propietarios y la Junta Departamental de Valorización.

**ARTÍCULO 224.- Errores y su corrección.** Los errores que se atribuyan al acto administrativo y que consistan en:

- Área atribuida al predio gravado
- El nombre del sujeto pasivo de la Contribución
- La atribución al sujeto pasivo de la calidad de dueño de un derecho mayor que el que le corresponde
- La atribución a una persona de la calidad de dueño sin serlo

La identidad del predio gravado, y otros similares y factores de distribución aplicados, son corregibles en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de persona interesada; no constituyen fundamento para la interposición de un recurso; se mirarán como simples solicitudes de aclaración hechas en ejercicio del derecho de petición.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
EL SENADOR FERNANDO LOPEZ  
Secretaría General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

**ARTÍCULO 225.-** Quien afirme la existencia de un error en el acto administrativo liquidatorio de la Contribución, tiene la obligación de demostrarlo. Si el error se hace consistir en el área atribuida al predio gravado, debe el solicitante atender, puntualmente, a la amortización de la Contribución a su cargo, de acuerdo con la proporción que se establezca entre la Contribución originalmente asignada y el área del predio que acepta, confiesa o afirma que realmente tiene; así mismo se debe actuar cuando el error se localiza en el monto real de la acción, cuota o derecho radicado en el predio gravado.

Los errores previstos en este artículo no confieren derecho al contribuyente para cesar o suspender el pago de las cuotas de Contribución, en la parte no controvertida.

**ARTÍCULO 226.-** Para los efectos legales, se entiende agotada la vía gubernativa en los casos previstos en el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo, o normas aplicables a partir de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 227.-** El fallo del recurso en sentido favorable solo aprovecha al recurrente. El acto administrativo que asigna la Contribución a cada predio queda ejecutoriado acorde con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, especialmente en relación con quien o quienes no interpongan recurso, en los debidos términos legales.

**ARTÍCULO 228.-** El recurso de reposición se resolverá por la Junta Departamental de ValORIZACIÓN mediante providencia debidamente motivada, que se notificará al recurrente de acuerdo a los términos del Código Contencioso Administrativo.

## CAPITULO VI

### EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

**ARTÍCULO 229.-** Exigibilidad y pago de la Contribución. El pago de la Contribución deberá hacerse dentro de los plazos establecidos en la misma providencia, y de conformidad con las cuotas individuales señaladas en ella.

Sin embargo, en vista del número y la importancia de las solicitudes que se dirijan a la Junta para ampliación o extensión de los términos para el pago del gravamen, la Junta podrá ampliar dichos términos en forma general, sin que en ningún caso los nuevos plazos excedan a los que se consideren indispensables para la amortización de las obligaciones adquiridas por la Contribución con destino a la financiación de las obras, de conformidad con los recursos que se hubieren gestionado o prospectado para ellas. En todo caso, en la determinación de plazos para el pago de la Contribución se tendrá en cuenta, coordinados, los siguientes factores:

- a. Época prefijada para la terminación total de las obras
- b. Estimativo del flujo de los recaudos, por meses y por años



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 EL SEÑOR ALFONSO MUÑOZ LOPEZ  
 Secretario General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

- c. Vencimiento de los créditos a largo o corto plazo, con cuyo producto se hubiere procurado la financiación del costo de las obras.

**PARÁGRAFO.-** Los plazos para el pago de la Contribución de Valorización se determinarán de acuerdo con los Estudios Socioeconómico y Financieros y serán fijados en la resolución distribuidora.

La Contribución será exigible desde la fecha en que quede en firme el acto administrativo que la asigna o modifica, o desde la fecha posterior en que el mismo acto o su modificatorio señalen.

**ARTÍCULO 230.- Exigibilidad total de la Contribución.** Por la mora en el pago de tres (3) cuotas sucesivas quedará vencido el plazo. En consecuencia se hará exigible la totalidad de la deuda de la Contribución y el interés moratorio se liquidará sobre el saldo de las cuotas en mora.

Podrá restituirse el plazo, al contribuyente atrasado en el pago de las tres (3) cuotas sucesivas, si con la cuarta cancela el valor de las cuotas vencidas más los intereses causados. En caso contrario su cobro se hará por la vía coactiva.

**ARTÍCULO 231.- Refinanciación.** El contribuyente en mora podrá solicitar que su gravamen, junto con los intereses causados, de mora más financiación, le sean refinanciados estableciéndose así un nuevo monto de deuda.

El contribuyente podrá proponer formas de pago diferentes a la establecida en la resolución distribuidora, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, analizará la propuesta, de acuerdo con el estudio financiero de la obra y podrá aceptarla siempre y cuando con la misma no se genere un déficit a la ejecución de la obra.

Respecto de los intereses de financiación se aplicará en lo pertinente el artículo 46 de la Ley 383 de 1997.

**ARTÍCULO 232.- Intereses de mora.** La mora en el pago de cualquiera de las cuotas (única o periódica) se recargará con intereses de mora que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de pago, a la misma tasa y forma señalada en el Artículo 635 del Estatuto Tributario para la mora en el pago de los impuestos administrados por la DIAN.

**ARTÍCULO 233.- Paz y salvo sin traspaso de dominio.** Cuando un contribuyente requiera certificado de paz y salvo para agregarlo a documentación que no implique traspaso de la propiedad gravada, a juicio de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, se le expedirá el certificado con expresa constancia de que solo será válido para fines de la documentación de que se trata, y no para traspaso del dominio del inmueble.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 ELSA FERRER MURZUZZO  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

**PARÁGRAFO.-** Para tener derecho al certificado de paz y salvo, el contribuyente deberá estar al día en las cuotas de la Contribución que le corresponde, hasta el momento que se le expida o se entregue el certificado.

**ARTÍCULO 234.- Paz y salvo para el traspaso del dominio.** Si el certificado de paz y salvo lo demanda el contribuyente para presentarlo al notario ante quien se otorga la escritura pública que tenga por objeto la transferencia del dominio, la división del predio, o la constitución de un gravamen, se observarán las siguientes reglas:

1. Si sobre el predio que ha de ser objeto material de acto o contrato, está asignada una Contribución y el correspondiente acto administrativo no ha alcanzado la ejecutoria, será indispensable la presencia del adquirente o su apoderado legal en la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, para que conozca la Contribución liquidada y acepte, ser el sujeto pasivo de la Contribución.
2. Si la enajenación es parcial, podrá otorgarse el certificado previo el pago completo de la parte de la Contribución que sea proporcional a la porción del inmueble que se grava o se transfiere, y siempre que la porción residual del predio gravado constituya seguridad suficiente, a juicio de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, para el recaudo efectivo del saldo de la Contribución.

De los eventos anteriores se dejará constancia escrita que deberá contener de manera explícita las circunstancias que los motivaron, las determinaciones que se tomaron, en el documento que deberá ser suscrito por el/los contribuyentes interesados y el funcionario competente.

**PARÁGRAFO.-** Para expedir el certificado de paz y salvo en éstos casos, el interesado debe presentar el título que lo acredite como propietario, con el fin de asegurar, previamente, la inscripción de la Contribución en el Libro de Anotación de Contribuciones de Valorización que debe llevarse en la Secretaría de Macroproyectos de Infraestructura y del Transporte del Departamento.

**ARTÍCULO 235.- Remisión al Estatuto Tributario Nacional en materia procedimental.** El proceso de determinación, discusión, recaudación, cobro, devolución de la Contribución de Valorización, y demás temas procedimentales; en los aspectos no regulados en forma propia en la presente codificación, se regirán por las disposiciones contempladas en materia de procedimiento del Estatuto Tributario Nacional.

## CAPÍTULO VII

### PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**ARTÍCULO 236.- Derecho a la información.** La Asamblea Departamental y en especial las entidades ejecutoras de obras públicas financiadas por Valorización, implementarán sistemas de información que permitan a los contribuyentes y ciudadanos en general contar con la información actualizada



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
**EL SR. MONTE NUBERTO LOBZA**  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

sobre los planes de obras financiados a través de la Contribución de Valorización.

**ARTÍCULO 237.- Información previa a la asignación de la Contribución.** Previa a la sanción de la Ordenanza Departamental que autoriza la Contribución, la entidad administradora y las entidades ejecutoras de las obras informarán a los contribuyentes y a la comunidad en general sobre las características generales de las obras a construir, su costo, la zona de influencia, y el método y sistema de distribución. De igual manera, informarán sobre el derecho que les asiste de ejercer control social.

**ARTÍCULO 238.- Control social.** La comunidad en general, organizada mediante veedurías ciudadanas o de manera individual, será la encargada de ejercer el control social sobre las gestiones de recaudación, cobro e inversión de la Contribución de Valorización, en la forma establecida en la ley y la Junta de Representantes de los Propietarios.

**CAPITULO VIII**

**CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN PARA OBRAS DE INICIATIVA PRIVADA**

**ARTÍCULO 239.- Contribución de Valorización para obras de iniciativa privada.** La Contribución para obras de iniciativa privada, es una modalidad de la Contribución de Valorización, bajo la cual la misma se establece a petición de los particulares, con carácter obligatorio para todos los beneficiados de las obras de competencia del Departamento y a las cuales puede contribuir el mismo, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestales y con la reglamentación para la cofinanciación de dichas obras.

**ARTÍCULO 240.- La solicitud de Adopción de la Contribución.** Los propietarios de los predios que estén interesados en realizar obras de interés público de competencia del Departamento para una zona o sector del mismo, sus organizaciones cívicas, comunales o gremiales, así como los municipios previa consulta con sus habitantes beneficiarios, podrán presentar un proyecto de Contribución de Valorización ante la Secretaría de Macroproyectos de Infraestructura y del Transporte del Departamento, solicitando se adopte la Contribución de Valorización como sistema para la financiación de dichas obras con la cofinanciación que se establezca.

**ARTÍCULO 241.- Respaldo a la petición de financiación con Valorización de las obras de iniciativa privada.** La solicitud de la adopción de la Contribución de Valorización debe ser formulada de forma expresa, anexando el proyecto de las obras de iniciativa privada que debe estar respaldado por alguna de las siguientes formas:

- a. Las firmas de más del cincuenta por ciento (50%) de los beneficiarios estimados en el proyecto.
- b. El aval de por lo menos tres (3) organizaciones cívicas, comunales o gremiales de la zona o sector de influencia de la obra.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 EL SEÑOR ALFONSO BARRONDO LOPEZ  
 Secretaría General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

- c. El respaldo del o de los alcaldes de la zona o sector de influencia del proyecto, señalando las consultas que hubieren hecho entre los habitantes de la zona o sector de influencia de la obra, dentro del correspondiente municipio.

**ARTÍCULO 242.- El proyecto de obras de iniciativa privada por Valorización.** El proyecto de obras de iniciativa privada que se solicita sea financiado mediante la Contribución de Valorización, debe contener como mínimo:

- a. La descripción general de las obras a desarrollar y su duración, adjuntando estudios o planos si los hubiere.
- b. Un cálculo del beneficio económico que obtendrán los predios de la zona o sector y los estudios sobre la importancia de la obras si los hubiere.
- c. El señalamiento del número de beneficiarios de la zona o sector de influencia del proyecto, adjuntando censos o listados de identificación si los hubiere.
- d. Una estimación del costo de las obras, basado en un concepto de un perito en infraestructura.
- e. La propuesta de la cofinanciación al Departamento, y la relación de los recursos privados o públicos que contribuirían a dicha financiación, con los soportes o compromisos que se fueren del caso.
- f. Una propuesta de participación y veeduría en el desarrollo del proyecto.
- g. Los demás aspectos que se consideren necesarios para demostrar la importancia, viabilidad y compromiso ciudadano en el proyecto.

**PARÁGRAFO.-** Si el proyecto es aprobado se deben realizar los diseños definitivos y toda la estructura de costos necesarios para la ejecución de la obra.

**ARTÍCULO 243.- Manejo de los recursos de la Contribución por obras de iniciativa privada.** Los recursos recaudados por concepto de la Valorización de obras por iniciativa privada se manejarán a través de un encargo fiduciario constituido por la Secretaría de Macroproyectos de Infraestructura y del Transporte del Departamento, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas e INFIVALLE y sólo podrán destinarse al proyecto de obras por el cual se causa la Contribución correspondiente.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 ELVA FUCUNE FUERTADO LORCA  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 387 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

A dicho encargo fiduciario ingresarán los recursos de cofinanciación del Departamento y de los demás cofinanciadores si los hubiere y sólo podrán destinarse al desarrollo del proyecto.

En el evento de que la obra no se realice o existieran excedentes, los mismos se distribuirán entre los contribuyentes y cofinanciadores, a prorrata de sus aportes.

**PARÁGRAFO.-** La Junta Departamental de Valorización nombrará un comité integrado por tres miembros encargados de dirigir la ejecución de los recursos de este encargo fiduciario, del cual hará parte un representante de los beneficiarios.

**ARTÍCULO 244.- El presupuesto de la cofinanciación departamental.** En el Plan de Desarrollo del Departamento, se establecerá una meta para la ejecución de obras de iniciativa privada por Valorización, y los recursos que el Departamento asignará para cofinanciar dichos proyectos.

Los recursos presupuestalmente aprobados como aporte directo a la cofinanciación de los proyectos, serán asignados de acuerdo con las solicitudes que se presenten en respuesta a las convocatorias que haga la

Junta Departamental de Valorización teniendo en cuenta, además de la importancia del proyecto, el porcentaje de financiación que se propone asumir por la Contribución así como los recursos adicionales privados y públicos que se ofrecen para cofinanciar la obra, disminuyendo el aporte directo del Departamento,

Cuando se hubieren agotado las convocatorias y existieran recursos de cofinanciación disponibles los mismos se asignarán a los proyectos que se presenten y que la Junta Departamental de Valorización apruebe.

En caso de que los municipios quieran asumir parte de la cofinanciación del proyecto, deberán manifestar su interés en el mismo y una vez aprobado, el municipio y el Departamento celebrarán un convenio interadministrativo para su desarrollo.

Cuando el proyecto no requiera ser cofinanciado con recursos directos del Departamento, el mismo tendrá viabilidad presupuestal si existe cupo dentro del rubro de gastos de inversión en proyectos por Valorización de obras de iniciativa privada, y en caso de no haberlo, el Gobernador tramitará la adición correspondiente.

**ARTÍCULO 245.- Aforo y traslado presupuestal.** Se autoriza al Gobernador del Departamento del Valle del Cauca para que dentro de los tres (3) meses a la aprobación de la obra por parte de la Junta Departamental de Valorización adicione el Presupuesto Departamental incluyendo los ingresos por concepto de Contribución de Valorización por obras de iniciativa privada y creando dentro del gasto de inversión de la Secretaría de Macroproyectos de Infraestructura y del Transporte del Departamento el rubro de obras por Valorización de iniciativa privada, en el cual se aforan los ingresos por dicho concepto, igualmente se incrementará dicho rubro de inversión con los



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 EL CAJÓN DE MARZANO LORZA  
 Secretaría General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

aportes directos de cofinanciación departamental para lo cual hará los traslados presupuestales necesarios.

La asignación en el presupuesto anual de los recursos para la cofinanciación de las obras por Valorización de iniciativa privada, no podrá ser superior al 30% del valor de los ingresos previstos por la Contribución de Valorización de tales obras.

**ARTÍCULO 246.- Estudio y viabilidad de los proyectos de obras de iniciativa privada.** La Secretaría de Macroproyectos de Infraestructura y del Transporte del Departamento analizará, calificará y conceptuará sobre la factibilidad técnica y presupuestal de los proyectos presentados en respuesta a la convocatoria.

Agotada esta etapa la Secretaría los someterá a consideración de la Junta Departamental de Valorización, quien podrá ajustar las calificaciones y aprobará la viabilidad de los proyectos y su cofinanciación del Departamento. Cuando no hubiere pluralidad de proyectos se tramitará individualmente.

Una vez aprobada la viabilidad del proyecto, se ordenarán los estudios de factibilidad y diseños definitivos, incluido el censo de beneficiarios, se consultará a la comunidad y se proyectará el monto y distribución de la Contribución de Valorización.

Culminado este proceso el proyecto se someterá nuevamente a consideración de la Junta Departamental de Valorización, quien tomará las decisiones finales para la ejecución del proyecto y el cobro de la Valorización, de acuerdo con lo establecido para las obras departamentales.

**ARTÍCULO 247.- Participación comunidades beneficiadas:** Una vez aprobada la viabilidad del proyecto de obras de iniciativa privada, y realizados los estudios de factibilidad, se consultará a la comunidad de beneficiarios de acuerdo con el censo adelantado, para lo cual se seguirá el mismo procedimiento para la consulta a las comunidades de la Contribución de Valorización para las obras departamentales.

**ARTÍCULO 248.- Distribución de la Contribución de Valorización en las obras de iniciativa privada.** Aprobada la ejecución del proyecto de obras de iniciativa privada, su cuantía se asignará a cada predio beneficiado, mediante resolución de la Junta Departamental de Valorización, siguiendo el método y sistema establecido para determinar la Contribución de Valorización por obras departamentales y aplicando los descuentos previstos por pago anticipado.

**ARTÍCULO 249.-** En los casos de cofinanciación pública o privada se eximirá al cofinanciador de la Contribución de Valorización.

**ARTÍCULO 250.-** La Financiación de las obras adelantadas por el sistema de Valorización podrán ser cofinanciadas con los Municipios que se encuentren establecidos en las zonas de influencia, previa las autorizaciones legales del caso, y la definición clara y precisa de la forma de participación de cada ente territorial.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
EL CAJÓN MURIEDO LOBZA  
Secretaría General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

**ARTÍCULO 251.-** En los casos en que el porcentaje adicional del treinta por ciento (30%) al presupuesto de obra no sea utilizado por cualquier razón, se deberá disponer su devolución o compensación a los aportantes, previo el establecimiento del procedimiento para ello.

**ARTÍCULO 252.-** Todos los saldos porcentuales que sean rebajados por cualquier razón a los aportantes del sistema de Contribución de Valorización, bien sea por Valorización general o local, deben contar con la previa aprobación presupuestal de la parte que asume el Departamento.

**CAPITULO IX  
NORMAS REMISORIAS**

**ARTÍCULO 253.-** En todos los casos no contemplados en el presente Estatuto, se deberá acudir como aplicación suplementaria a las normas pertinentes y en los que ellos correspondan por especialidad al Código Contencioso Administrativo, al Estatuto Tributario Nacional y al Código Civil.

**LIBRO NOVENO**

**CONTRIBUCIÓN PARA EL DEPORTE, LA RECREACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE**

**ARTÍCULO 254.- Fundamento legal.** Numeral 2, artículo 74 de la Ley 181 de 1.995

**ARTÍCULO 255.- Creación.** Crease como renta para el Deporte, la Recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el Valle del Cauca, la contribución Departamental a moteles, amoblados, residencias y afines.

**ARTÍCULO 255.- Hecho generador.** Lo constituye la utilización de los servicios de alojamiento transitorio o temporal, que en los establecimientos comerciales cuya actividad económica consista en prestar estos servicios, como moteles, amoblados, residencias y afines.

**ARTÍCULO 257.- Sujeto activo.** El sujeto activo de la contribución departamental para el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre es el Departamento del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO 258.- Sujeto pasivo.** Los sujetos pasivos de la contribución departamental para el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, serán los usuarios de los servicios que prestan los establecimientos comerciales ubicados dentro del territorio del Departamento del Valle del Cauca, cuya actividad económica está prevista en el hecho generador. Son responsables de la contribución los establecimientos comerciales cuya actividad económica consista en prestar servicios de alojamiento transitorio o temporal, como moteles, amoblados, residencias y afines.

**ARTÍCULO 259.- Base gravable.** Está constituida por el valor del servicio de alquiler o alojamiento transitorio o temporal de habitación en cualquiera de sus modalidades, sin incluir IVA y consumos.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
EL SEÑOR JUDRADO LOPEZ  
Secretaría General

ORDENANZA No. 387 -DE 2014  
( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

**ARTÍCULO 260.- Tarifa.** La tarifa de la contribución para el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre será el tres por ciento (3%).

**ARTÍCULO 261.-** La Subsecretaría de Tesorería del Departamento transferirá a más tardar dentro de los primeros quince (15) días hábiles siguientes al recaudo, el 50% de los dineros efectivamente recibidos a los parques recreacionales construidos por el Departamento del Valle, a través de convenios suscritos entre Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas y Recreavalle, y el 50% restante a la tesorería de Recreavalle, entidad con la cual el Departamento del Valle del Cauca, la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas tiene suscrito y vigente el respectivo convenio.

**ARTÍCULO 262.- Participación.** La ejecución de los recursos por concepto de la Contribución para el Deporte, la Recreación y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, será el 50% de lo recaudado para los parques recreacionales del Valle del Cauca y el 50% restante para cumplir el convenio suscrito y vigente entre el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas y Recreavalle.

**ARTÍCULO 263.- Causación.** Es el momento de expedición de la factura y/o documento equivalente y a falta de estos en el momento del pago,

**ARTÍCULO 264.- Periodo gravable, declaración y pago.** El periodo gravable de la contribución será mensual. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, o en las entidades bancarias o financieras autorizadas para tal fin, dentro de los diez (10) primeros días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable.

La declaración deberá contener la liquidación privada de la contribución correspondiente a los servicios facturados y/o registrados en documento equivalente o en el libro fiscal.

## LIBRO DÉCIMO

### CONTRIBUCIÓN PARA LA SEGURIDAD

**ARTÍCULO 265.- Fundamento legal.** Ley 418 de 1997, ley 548 de 1999, ley 782 de 2.002, la ley 1106 de 2006 y ley 1421 de 2010.

**ARTÍCULO 266.- Hecho generador.** Constituye hecho generador los contratos de obra o la adición al valor de los existentes; las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; las concesiones con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, que suscriban las personas naturales o jurídicas con entidades de derecho público de orden departamental.

**PARÁGRAFO.-** En virtud del Artículos 48 de la Constitución Política de Colombia, que dispone que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 ELVA MONTE FUERTADO LOPEZ  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ellas, y de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en el sentido de que los recursos destinados a seguridad social no pueden estar sometidos a gravámenes o imposiciones que disminuyan su monto, en detrimento de la salud y la educación; se exceptúa de la contribución los contratos de obra dirigidos al sector de la salud o de la educación.

**ARTÍCULO 267.- Sujeto pasivo.** Las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos gravados con esta contribución.

Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el artículo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución.

**PARÁGRAFO.-** En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

**ARTÍCULO 268.- Causación.** La contribución se causa en el momento en que la entidad pública suscribe u otorga el contrato de obra pública o de concesión.

**PARÁGRAFO.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del decreto reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007, la contribución se causará sólo en aquellos casos en que los contratos con entidades públicas o con organismos multilaterales se suscriban como resultados de licitaciones o procesos de selección abiertos a la recepción de ofertas con posterioridad al 22 de diciembre de 2006.

**ARTÍCULO 269.- Base gravable.** Constituye la base gravable el valor total del contrato y sus adiciones en valor si las hubiere; en las concesiones la base gravable la constituye el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

**ARTÍCULO 270.- Tarifa.** Las tarifas aplicables serán las siguientes

- a. En los contratos de obra y sus adiciones será del cinco por ciento (5%).
- b. En las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales será del dos punto cinco por mil (2.5 por mil).
- c. En las concesiones de cesión de recaudo de impuestos o contribuciones será del tres por ciento (3%).

**ARTÍCULO 271.- Retención de la Contribución.** La entidad pública contratante descontará del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista el valor de la contribución de acuerdo con la tarifa.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 EL CAJÓN DEL PUERTO ZORZA  
 Secretaría General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

**ARTÍCULO 272.- Declaración y pago de la Contribución.** Las entidades públicas recaudadoras que actúan como agentes de retención, los concesionarios de obras públicas y los concesionarios de recaudo, tienen la obligación de declarar y pagar la contribución especial en forma mensual, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del periodo gravable, en los formularios, lugares y condiciones que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 273.- Fondo de Seguridad.** El Departamento debe crear, o mantener si ya se encuentra creado, una cuenta especial con carácter de "fondos cuenta" denominada Fondo de Seguridad, en donde se depositen los recursos obtenidos por efecto la presente contribución. Los recursos de este, se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y serán administrados por el Gobernador o por el Secretario del Despacho en quien este delegue esta responsabilidad. Las actividades de seguridad y de orden público que se financien con este fondo serán cumplidas exclusivamente por la fuerza pública y los organismos de seguridad del Estado.

**ARTÍCULO 274.- Destino de los recursos.** Los recursos obtenidos por concepto de esta contribución se destinarán de forma exclusiva a financiar las actividades de seguridad en el Departamento por parte de la fuerza pública y los organismos de seguridad con asiento o sede en el

Departamento; en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana y la preservación del orden público.

**LIBRO DÉCIMO PRIMERO**

**ESTAMPILLAS**

**TÍTULO I**

**NORMAS COMUNES**

**ARTÍCULO 275.- Definición.** Las Estampillas son tasas parafiscales autorizadas por la ley a los entes territoriales para que graven actos o documentos de su competencia; cuyo producido tiene destinación específica.

**ARTÍCULO 276.- Estampillas autorizadas.** En el Departamento del Valle del Cauca, por norma legal se encuentran autorizadas las siguientes estampillas: Pro-Universidad del Valle, Pro-Desarrollo Departamental, Pro-Cultura Departamental, Para el Bienestar del Adulto Mayor, Pro-Hospitales Universitarios Públicos, Pro-salud Departamental, Pro-Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural, y, Prodesarrollo Unidad Central del Valle del Cauca - UCEVA de conformidad a lo normatividad vigente.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 ELSA FLORENCIA MURAZO LOPEZ  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

Las Ordenanzas que expida la Asamblea del Departamento, en desarrollo de lo dispuesto en la Ley serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO 277.- Retención por estampillas.** Los ingresos que perciba el Departamento del Valle por concepto de Estampillas autorizadas por Ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de las entidades destinatarias de estos recursos. En caso de no existir pasivo pensional en dichas entidades, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del Departamento, de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

**ARTÍCULO 278.- Características de las estampillas.** Las estampillas adoptadas por el departamento serán integradas en un solo formato que tendrá las siguientes características:

1. Papel con fondo de color(es) con autoadhesivo de óptima adherencia.
2. Papel e impresión de seguridad.
3. Impresión en forma horizontal, largo 6.77 cms., ancho 8.51 cms.
4. En la parte superior izquierda llevará, el escudo del Departamento del Valle del Cauca, en una tinta o en los colores propios de éste.
5. En la parte superior centrados, a renglón seguido los siguientes títulos:
  - a. Departamento del Valle del Cauca
  - b. Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas
  - c. Estampillas Departamentales
6. En la parte superior derecha, llevará impreso el número consecutivo.
7. Microtextos, en los bordes de los márgenes verticales, alusivos al número de la emisión, dos dígitos, y año de impresión.
8. A renglón siguiente de la sección de títulos, la sección para la información variable que incluya los nombres de cada una de las estampillas que se emiten.

Las estampillas que se emiten para los contratos, órdenes de trabajo y todo documento en que conste una obligación, llevarán el siguiente texto: "El pago de las estampillas se realizará mediante el mecanismo de retención sobre el pago o abono a cuenta",

**PARÁGRAFO 1.-** En los contratos, órdenes de trabajo y todo documento en que conste una obligación, las Estampillas departamentales con las características definidas en este artículo, serán adheridas y anuladas al documento al momento de perfeccionarse el mismo, y el pago se realizará mediante el mecanismo de retención sobre el pago o abono a cuenta.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 CELIA PATRICK MURCENDO LOPEZ  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

**PARÁGRAFO 2.-** Las actuales Estampillas continuarán circulando hasta que el mecanismo adoptado por este artículo esté operando plenamente, y las existencias se utilizarán hasta el agotamiento total.

**ARTÍCULO 279.- Impresión y Distribución del Formato Único Para Estampillas.** Los costos de inversión, elaboración, impresión y distribución del formato único para estampillas, así como el software y los equipos requeridos para su impresión, serán asumidos por las entidades beneficiarias en proporción a los ingresos estimados para cada renta de la respectiva vigencia y a prorrata de los porcentajes de participación de los beneficiarios de cada estampilla.

La custodia de las Estampillas estará a cargo de la dependencia que de acuerdo con la estructura orgánica de la Administración Departamental, así lo determine.

**ARTÍCULO 280.- Hecho generador.** Está constituido por la suscripción o expedición de actos o documentos en los cuales se hace obligatorio el cobro de las estampillas.

**PARÁGRAFO 1.-** Se entienden por actos o documentos departamentales aquellos suscritos o expedidos por los funcionarios de la Administración Departamental del nivel central; establecimientos públicos, entidades descentralizadas directas e indirectas, empresas industriales y comerciales, las sociedades de economía mixta, las instituciones educativas del orden departamental, las entidades descentralizadas directas e indirectas por

servicios; las Empresas Sociales del Estado, la Contraloría, la Asamblea, los organismos y entes universitarios autónomos, y demás entidades públicas del orden departamental.

También los actos y documentos que suscriban o expidan las personas de derecho privado que ejerzan funciones públicas delegadas del orden Departamental.

**PARÁGRAFO 2.-** Se entienden por actos o documentos municipales aquellos suscritos o expedidos por los funcionarios de la Administración Municipal del nivel central; establecimientos públicos, entidades descentralizadas directas e indirectas, empresas industriales y comerciales, las sociedades de economía mixta, las instituciones educativas del orden municipal, las entidades descentralizadas directas e indirectas por servicios; las Empresas Sociales del Estado, la Contraloría, las Personerías, los Concejos, los organismos y entes universitarios autónomos, y demás entidades públicas del orden municipal.

También los actos y documentos que suscriban o expidan las personas de derecho privado que ejerzan funciones públicas delegadas del orden municipal.

**PARÁGRAFO 3.-** Se entienden por actos o documentos nacionales aquellos suscritos o expedidos por los funcionarios de las entidades de orden nacional que funcionen en el Departamento del Valle del Cauca.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 EL CAJÓN MARCELO MURCIBO CORREA  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

**ARTÍCULO 281.- Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos de las estampillas las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, asociaciones público privadas de que trata la ley 1508 de 2012, que suscriban o se les expidan actos gravados.

**ARTÍCULO 282.- Agentes Retenedores.** Son Agentes Retenedores de las Estampillas las entidades señaladas en el hecho generador de las normas comunes de las Estampillas.

**ARTÍCULO 283.- Causación.** La estampilla se causa en el momento de suscripción o expedición del acto o documento gravado.  
 Parágrafo.- Exceptúense del cobro obligatorio de las estampillas los siguientes actos o documentos:

1. Actos o documentos donde consten obligaciones de prestaciones sociales.
2. Actos o documentos donde se constata pagos de obligaciones a nombre de la Nación, los Departamentos, los Municipios, los Distritos, los Entes Universitarios Autónomos, los Organismos o Dependencias de la Rama del Poder Público, Central o Seccional, con excepción de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta y las Empresas de Servicios Públicos Mixta y Privada.
3. Los convenios Interadministrativos entre entidades públicas y los convenios de cooperación internacional.
4. La Cruz Roja Colombiana, según el artículo 5, Ley 42 de 1981, y en general las entidades que por normas superiores estén expresamente exoneradas de gravámenes territoriales.
5. Actos o documentos que se expidan a solicitud de autoridad competente, para que obren en procesos penales, laborales o administrativos.
6. Actas de posesión expedidas a miembros ad-honorem de las Juntas Directivas.
7. Los certificados de finiquitos que para tal efecto expida la Contraloría Municipal, Departamental o Nacional.
8. Actos o documentos para pagos realizados a través de las cajas menores por los siguientes conceptos y montos:
  - a. Compras y gastos en general hasta por valor de 27 UVT
  - b. Servicios en general hasta por valor de 14 UVT
9. Actos o documentos en que conste la obligación por consumo o uso de servicios públicos básicos, tales como acueducto, energía eléctrica, aseo, alcantarillado, gas domiciliario, telefonía pública básica conmutada, la telefonía móvil o celular en general, los servicios de Internet, alumbrado público y televisión por cable o satelital.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
EL CERVO DONDE SURTIERON LORZA  
Secretaría General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

10. Actos o documentos en que conste la obligación por gastos de tiquetes aéreos, alojamiento, alimentación y transporte, ocasionados por los servidores públicos que deban desempeñar funciones en un lugar diferente a su sede habitual de trabajo.
11. Actos o documentos en que consten obligaciones con entidades aseguradoras, bancarias o financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia e institutos de fomento financiero y/o de desarrollo nacional, departamental o municipal, por operaciones inherentes a la prestación del servicio bancario, de crédito público, operaciones de manejo de deuda pública y similares; igualmente, las entidades establecidas en el artículo 23-1 y 23-2 del Estatuto Tributario Nacional.
12. Actos o documentos en que conste la obligación para el pago de premios de loterías que realice la Beneficencia del Valle o el ente destinado para tal fin.
13. Las certificaciones y/o constancias escolares con destino a las Cajas de Compensación y entidades estatales para el otorgamiento de subsidio familiar y/o escolar.
14. Actos o documentos donde consten obligaciones para el pago de recompensas por delación.
15. Actos o documentos de pagos por concepto de devoluciones de impuestos y rentas.
16. Actos o documentos de obligaciones parafiscales (I.C.B.F, Sena y Cajas de Compensación).
17. Actos o documentos de obligaciones por subsidios que otorguen las entidades que actúan como agentes retenedores.
18. Certificaciones o constancias expedidas que por disposición legal deban emitir los agentes retenedores, tales como certificaciones de las retenciones en la fuente.
19. Certificaciones o constancias que se expidan entre dependencias de la misma entidad o entre entidades públicas.
20. Los contratos de aseguramiento del régimen subsidiado, los contratos de prestación de servicios para la atención de la población pobre no asegurada, los contratos para la ejecución de las acciones de salud pública colectiva, los contratos de prestación de servicios que celebran las EPS-S con sus prestadores y proveedores, los contratos que celebren las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS) con los profesionales o proveedores y los contratos que celebren las entidades con los ejecutores de las acciones de salud pública colectiva.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 EL SA MADRONE MARQUANDO LORZA  
 Secretaría General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

Esta disposición no se extiende a los contratos, convenios y otros que se deban suscribir para la prestación de servicios de salud que sean financiados con recursos diferentes a aquellos relacionados con los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud y/o de la Seguridad Social en Salud.

**PARÁGRAFO.-** Los contratos entre un organismo que pertenece al Sistema General de Seguridad Social y sus correspondientes proveedores pueden ser gravados con estampillas siempre y cuando el proveedor no sea un organismo perteneciente al Sistema de Seguridad Social o los bienes o servicios contratados no correspondan a la prestación del servicio público obligatorio de salud.

**ARTÍCULO 284.- Base gravable.** En los actos o documentos con cuantía, es el valor contenido en el acto o documento sujeto a la estampilla, sin incluir IVA.

En los actos o documentos sin cuantía, se aplicarán las tarifas que para tal efecto se establezcan en el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO 1.-** En el acto o documento que conste la compra de combustibles, la base de liquidación de la estampilla, será el margen de comercialización.

**PARÁGRAFO 2.-** En los actos o documentos en que conste obligaciones contractuales con cooperativas de trabajo asociado, la base gravable corresponderá al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato, en concordancia con el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 285.- Tarifas.** Son los valores absolutos o porcentuales establecidos en el presente Estatuto para cada uno de los actos o documentos gravados.

**PARÁGRAFO 1.-** El valor resultante de aplicar la tarifa se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano.

**PARÁGRAFO 2.-** Las tarifas expresadas en valores absolutos se reajustarán anualmente, conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 286.- Sistemas de recaudo.** El recaudo de las estampillas se realizará por venta de la estampilla física; retenciones sobre el pago cuando se trate de actos gravados que impliquen pagos tales como obligaciones contractuales; y en general los sistemas o medios tecnológicos o electrónicos que faciliten al ciudadano o contribuyente el pago para la adquisición de las estampillas.

**ARTÍCULO 287.- Periodo gravable, declaración y pago.** El periodo gravable de las estampillas es mensual y se extiende desde el primero hasta el último día del respectivo mes.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
EL CAJÓN DEL MUNDO LORZA  
Secretaría General

ORDENANZA No. 357 -DE 2014  
( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

Se debe declarar por parte de los Agentes Retenedores los recaudos practicados a través de los sistemas de retenciones y la venta de estampillas físicas.

Los Agentes Retenedores cumplirán con la obligación simultánea de declarar y pagar los valores recaudados por estampillas ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces o las entidades bancarias o financieras autorizadas para tal fin, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes al vencimiento del periodo gravable.

La Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, diseñará el formulario de declaración para cada estampilla, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas. Cuando se trate de formas impresas, la impresión y distribución estará a cargo de los beneficiarios de las Estampillas.

**PARÁGRAFO 1.-** Exceptuase del cumplimiento de la obligación de declarar las estampillas, al Departamento del Valle del Cauca.

**PARÁGRAFO 2.-** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria de retenciones de estampillas en los casos señalados por el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO 3.-** Las declaraciones de las Estampillas que se presenten sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

No obstante, las declaraciones que se presenten sin pago total, producirán efectos legales siempre y cuando el pago de la retención se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo fijado en el presente Estatuto, en concordancia con el Artículo 580-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO 4.-** Cuando no haya recaudo en el mes, los Agentes Retenedores deberán informarlo a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, dentro del mismo plazo para declarar, a través del mecanismo que para tal efecto ésta disponga, sin que se incurra en la sanción por no enviar información, establecida en este Estatuto.

**ARTÍCULO 288.- Obligaciones de los Agentes Retenedores.** Los Agentes Retenedores de las estampillas cumplirán con las siguientes obligaciones:

1. Llevar un sistema contable que permita verificar y determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación de las estampillas.
2. Exigir, adherir, y anular la estampilla física en los actos o documentos gravados.
3. Efectuar el recaudo conforme a los diferentes sistemas previstos en este Estatuto.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 EL SA FUDONE MURTADO LORJA  
 Secretaría General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

4. Presentar la declaración y pago en forma simultánea en los formatos, lugares y plazos establecidos.

**PARÁGRAFO.-** Los Agentes Retenedores que omitieren el cumplimiento de las obligaciones de que trata este artículo, serán objeto de las sanciones fiscales, penales y disciplinarias consagradas en las normas vigentes.

**ARTÍCULO 289.-** Obligaciones de los beneficiarios de los recursos de las Estampillas. Los beneficiarios de los recursos provenientes de las estampillas están en la obligación de:

1. Brindar el apoyo necesario a los programas que adelante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces para la gestión y operación del recaudo de las estampillas.
2. Apropiar en sus presupuestos los recursos para asumir los costos y gastos necesarios que demande la gestión y operación, tales como logística, tecnología y personal.

**PARÁGRAFO.-** La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas y la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, proporcionará a los beneficiarios de las Estampillas la información y los medios necesarios para facilitarles el cumplimiento de las labores de apoyo que se les demande.

**ARTICULO 290.- Transferencia de los recursos de las estampillas a los entes beneficiarios.** La Subsecretaría de Tesorería del Departamento transferirá dentro de los primeros veinte (20) días calendarios del mes siguiente al recaudo los dineros efectivamente recibidos producto de los pagos de los sujetos pasivos y de los recaudos directos efectuados por la Administración Central, a los entes beneficiarios de las mismas, en los porcentajes señalados en el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO 1.-** Si la información del cierre mensual de la Contaduría General del Departamento no está certificada para esta fecha, deberá expedir una certificación provisional tomando los valores certificados por la entidad financiera designada por el Departamento para el manejo de los recursos de sus rentas.

Dentro de los dos meses siguientes, la Contaduría General del Departamento deberá expedir una certificación definitiva con la cual se ajustarán los excesos o defectos de los valores transferidos a los beneficiarios.

**PARÁGRAFO 2.-** En consideración a la destinación específica que tienen los recursos de las estampillas, estos se girarán a sus beneficiarios como transferencia directa.

**ARTÍCULO 291.- Vigilancia y control.** La vigilancia y control del recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente Ordenanza estarán a cargo de la Contraloría General del Departamento del Valle del Cauca y de las Contralorías Municipales donde existan cuando la estampilla sea adoptada por los Concejos Municipales.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 ELER PACHECO HUARDADO GONZALEZ  
 Secretaría General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

## TITULO II

### ESTAMPILLA PRO CULTURA DEPARTAMENTAL

**ARTÍCULO 292.- Autorización.** En el Departamento del Valle del Cauca, la estampilla Pro Cultura Departamental, se encuentra autorizada de conformidad a lo establecido en la Ley 866 de 2001.

**ARTÍCULO 293.- Emisión.** El valor anual de la emisión de la estampilla, no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente Presupuesto del Departamento del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO 294.- Destinación.** Realizadas las retenciones de Ley, la destinación del saldo del recaudo de la estampilla pro-cultura departamental, será girado directamente, a la Secretaría de Cultura, a la Biblioteca Departamental, a INCIVA, INCOBALLET y al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES, en los porcentajes estipulados en el artículo siguiente.

Los recursos que se destinen conforme a lo anteriormente dispuesto deberán perseguir la consecución de los siguientes fines:

- a. Apoyar y estimar a las diferentes organizaciones de expresión artística, así como los eventos culturales.
- b. Para el fortalecimiento de la red de organizaciones culturales del departamento, para establecer alianzas estratégicas entre la Administración Departamental y los municipios, artistas y gestores culturales con el fin de desarrollar una actividad cultural cohesionada.
- c. En programas destinados a la recuperación y difusión del patrimonio del Departamento del Valle de Cauca.
- d. Fortalecimiento de las bibliotecas públicas departamentales, aclarando que es para dotación, e infraestructura y programas bibliotecarios.
- e. Para la remodelación, reconstrucción y restauración de los teatros municipales que sean patrimonio cultural.
- f. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- g. Apoyar los diferentes programas de expresiones culturales y artísticas, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
ELSR FLORENE MUÑOZ LOPEZ  
Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

- h. Proyectar la difusión y la conservación de la identidad y patrimonio cultural de las comunidades indígenas y de las comunidades negras y raizales.
- i. Proyectar y programar el fomento, estímulo y promoción de la cultura de las artes, actividad artística, la investigación y fortalecimiento de las expresiones culturales.
- j. Dotar los centros y casas de la cultura.
- k. Para la creación, ampliación y adecuación de la infraestructura artística y cultural del Departamento.

**PARÁGRAFO 1.-** Los recursos que se recauden por concepto de la estampilla Pro Cultura del Departamento del Valle del Cauca, se destinará únicamente para inversión, para realizar infraestructura en las organizaciones culturales, en ningún caso se invertirá en gastos de funcionamiento, pago de nóminas, pago de la deuda.

**PARÁGRAFO 2.-** Los ingresos recaudados por concepto de la estampilla Pro Cultura no harán parte de los ingresos suspendidos que se destinan en el programa de saneamiento fiscal y financiero con la banca.

**ARTÍCULO 295.-** Del total recaudado de la Estampilla Pro Cultura Departamental por concepto de impuesto, se distribuirá de la siguiente manera:

- 10% Para la Seguridad Social del Creador y Gestor Cultural
- 20% Para el Fondo de Pensiones conforme lo establece el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.
- 10% Para la Red de Bibliotecas Públicas Departamentales.

El restante 60% se distribuirá de la siguiente manera:

- 36% Para la Secretaría de Cultura
- 18% Para Inciva
- 18% Para Incolballet
- 18% Para Bellas Artes
- 10% Para la Biblioteca Departamental

**ARTÍCULO 296.- Actos o documentos gravados y tarifa.** Están gravados con la Estampilla Pro Cultura Departamental, los actos y documentos departamentales conforme a lo dispuesto en el hecho generador de las disposiciones comunes del presente Estatuto Tributario, con las tarifas que se señalan a continuación:

ACTOS O DOCUMENTOS GRAVADOS	TARIFA
1. En las actas de posesión de los servidores públicos.	0,5% de la asignación mensual.
2. Actas de posesión de notarios, registradores,	2% del salario mensual.



Autonomía Departamental del Valle del Cauca  
 EL CAJÓN DEL NIÑO WUENGO LORZA  
 Secretaría General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

ACTOS O DOCUMENTOS GRAVADOS	TARIFA
magistrados y funcionarios del orden nacional que deban posesionarse ante el Gobernador	asignado
3. Certificados y constancias expedidos por funcionarios o servidores públicos	\$3.900
4. La inscripción en el registro de proponentes y proveedores.	\$4.800
5. Constancias y certificados de personería jurídica	\$3.600 por cada hoja
6. Los pliegos de condiciones en licitaciones públicas	1% del valor del pliego
7. Recibos o boleta fiscal del impuesto de Registro	1% del valor del impuesto de registro
8. El pasaporte	\$2.800
9. La inscripción de los títulos académicos de bachiller y universitarios	\$1.100
10. Certificados de registro de títulos expedidos por la Secretaría de Educación (Dcto.2150/95), Bachiller y Profesional	\$3.900
11. La inscripción de libros, matriculas, certificaciones y registros Escolares que presenten colegios privados ante la Secretaría de Educación.	\$49.600
12. EL registro ante la Secretaría de Salud de Títulos universitarios, tecnológicos, técnicos, auxiliares y certificados de aptitud ocupacional, otorgados por entidades públicas y privadas	\$6.700
13. En el otorgamiento de permiso para drogas sujetas a control	\$13.800
14. El registro de los certificados de aptitud ocupacional expedido a Profesionales de la Salud	\$9.200
15. La renovación e inscripción de laboratorios y fábricas de alimentos	\$26.200
16. La expedición o renovación del carné para los expendios de carne	\$3.000
17. La inscripción o renovación del carné como transportador de carne	\$3.000
18. El registro de marca de ganado	\$3.000 por cada marca
19. La inscripción como ganadero	\$3.000
20. Las copias de decretos y resoluciones	\$100, por cada hoja



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 EL CAJÓN DE MARCELO LÓPEZ  
 Secretaría General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

ACTOS O DOCUMENTOS GRAYADOS	TARIFA
21. Los contratos, sus adiciones y modificaciones, los órdenes de trabajo y todo documento en que conste una obligación del Departamento (Despacho del Gobernador y Secretarías Departamentales); establecimientos públicos, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del orden departamental; Contraloría Departamental y Asamblea Departamental.	1% del valor a pagar sin incluir IVA
22. Las publicaciones en la Gaceta	1% del valor de la publicación
23. Autorizaciones del pago del impuesto de vehículos sin presentación del Scot	\$3.900
24. Estado de cuenta que se emita para el impuesto sobre vehículos automotores.	0.8% SMMLV

### TITULO III

#### ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DEPARTAMENTAL

**ARTÍCULO 297.- Autorización.** En el Departamento del Valle del Cauca, la estampilla Pro Desarrollo Departamental, se encuentra autorizada de conformidad a lo establecido en la Ley 3 de 1966.

**ARTÍCULO 298.- Emisión:** El valor anual de la emisión de la estampilla, no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente Presupuesto del Departamento del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO 299.- Destinación.** Realizada la retención del 20% de que trata la Ley 863 de 2003 en su artículo 47 con destino al Fondo de Pensiones Territorial, el saldo del 80% del recaudo de la Estampilla Pro-Desarrollo Departamental, se destinará de la siguiente forma: a la construcción de infraestructura educativa el 3%, construcción de infraestructura sanitaria el 3% y para infraestructura deportiva a través de INDERVALLE el 74% restante.

**PARÁGRAFO.-** Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará a partir del primero de enero de 2018.

**ARTÍCULO 300.- Actos o documentos gravados y tarifa:** Están gravados con la Estampilla Pro Desarrollo Departamental, los actos o documentos departamentales conforme a lo dispuesto en el hecho generador de las disposiciones comunes del presente Estatuto Tributario, que se señalan a continuación:

ACTOS O DOCUMENTOS	TARIFAS
1. Los contratos, sus adiciones y modificaciones, los órdenes	2% del valor a pagar sin



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 ELSA FERRER MURCENDO LORZA  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014

( 18 DIC 2014 )

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

ACTOS O DOCUMENTOS	TARIFAS
de trabajo y todo documento en que conste una obligación del Departamento (Despacho del Gobernador y Secretarías Departamentales); establecimientos públicos, inbñtulos descentralizados, empresas industriales y comerciales del orden departamental; Contraloría Departamental y Asambleas Departamentales.	incluir IVA
2. Recibos del impuesto de Registro (boleta fiscal)	1% Si el valor del impuesto liquidado
3. Pliego de oferta de licitación	2 X 1000 del valor del Pliego.
4. La expedición del pasaporte	50% del Impuesto de Timbre Nacional
5. Novedades de pasaportes	25% del Impuesto de Timbre Nacional
6. Inscripción o renovación del carné de dueño de ganado mayor	1% SMLMV
7. Inscripción o renovación del carné movilización y transporte de ganado	1% SMLMV
8. Inscripción o renovación del carné de transportador de carne	1% SMLMV
9. Registro de marca de ganado (hierros)	1% SMLMV
10. Inscripción como ganadero	1% SMLMV
11. Inscripción o renovación del carné negociante de ganado	1% SMLMV
12. Los certificados y constancias expedidas por funcionarios o servidores públicos	0.4% SMMLV
13. Autorizaciones del pago del impuesto de vehículos sin Soat	0.4% SMMLV
14. Estado de cuenta que se emita para el impuesto sobre vehículos automotores	0.6% SMMLV

#### TITULO IV

#### ESTAMPILLA PRO HOSPITALES UNIVERSITARIOS DEPARTAMENTALES

**ARTÍCULO 301.- Autorización.** En el Departamento del Valle del Cauca, la estampilla Pro- Hospitales Universitarios Departamentales, se encuentra autorizada de conformidad a lo establecido en la Ley 645 de 2001.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 EL CAJÓN DEL MUNDO REPARTIDO LORZA  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

**ARTÍCULO 302.- Emisión.** El valor anual de la emisión de la estampilla, será hasta por el diez por ciento (10%) del presupuesto del Departamento del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO 303.- Destinación y distribución.** Realizada la retención del 20% prevista en la Ley 883 de 2003, la destinación del saldo de los recaudos de la Estampilla Pro Hospitales Universitarios Departamentales, se distribuirá, así: 85% para el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García E.S.E." y 15% Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle, y se destinará principalmente para invertir, así:

En el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., IPS de mediana y alta complejidad:

- a. 15% para Inversión y mantenimiento de la planta física.
- b. 14% dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente con las funciones propias de la institución.
- c. 15% compra y mantenimiento de equipos para poner en funcionamiento áreas de laboratorio, científicas y tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.
- d. 26% para inversión en personal especializado.
- e. 30% compra de insumos hospitalarios.

**En el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle:**

- a. 60 % inversión y mantenimiento de la planta física.
- b. 10% compra de insumos hospitalarios y/o dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente con las funciones propias de la institución.
- c. 10% compra y mantenimiento de equipos para poner en funcionamiento áreas de laboratorio, científicas y tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.
- d. 20% inversión en personal especializado.

**ARTÍCULO 304.- Actos o documentos Departamentales y Municipales Gravados:** Están gravados con la Estampilla Pro Hospitales Universitarios Departamentales, los actos o documentos departamentales y municipales conforme a lo dispuesto en el hecho generador de las disposiciones comunes del presente Estatuto Tributario, con las tarifas que se señalan a continuación:



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 EL SA JUDICE HUARDADO LOPEZ  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

ACTOS O DOCUMENTOS	TARIFAS
1. Contratos, sus adiciones y modificaciones, órdenes de trabajo y todo documento en el que conste una obligación.	1% del valor total antes del IVA
2. Los Pliegos de condiciones en licitaciones públicas.	2 X 1.000 del valor del pliego.
3. Actas de posesión de los funcionarios o servidores públicos.	2% del salario asignado
4. Publicaciones en la gaceta.	1% del valor de la publicación antes del IVA. Valor Mínimo 0.4% del SMMLV
5. Los certificados y constancias expedidas por funcionarios o servidores públicos.	0.4% SMMLV
6. Los títulos académicos de bachiller y universitarios.	0.4% SMMLV
7. Los libros de matrículas, calificaciones y demás registros escolares que deban autenticarse y foliarse en la Secretaría de Educación, por parte de los colegios privados.	1.4% SMMLV
8. La expedición del pasaporte.	10% del Impuesto de Timbre Nacional.
9. Actas de Posesión de Notarios, Registradores, Magistrados, Miembros de Juntas Directivas y Empleados del Orden Nacional que deban posesionarse ante el Gobernador.	3.5% SMMLV
10. Las constancias y certificaciones de personería jurídica.	1.0% SMMLV
11. Los certificados de registro de títulos y certificados de aptitud ocupacional.	1.5% SMMLV
12. Las órdenes de baja por compra de medicamentos de control especial.	3.5% SMMLV
13. Los certificados de finiquito expedidos por la Contraloría Departamental y Municipal.	0.4% SMMLV
14. Las calificaciones de estudio emitidas por las universidades e institutos del área de la salud.	0.6% SMMLV
15. La inscripción de farmacias, agencias y depósitos de droga.	1.5% SMMLV
16. Los títulos o diplomas universitarios y licencias que se registren en la Secretaría de Salud Departamental.	0.6% SMMLV
17. Los permisos para la obtención de drogas sujetos a control.	1.0% SMMLV
18. Los trámites que se realicen ante los Centros de Diagnóstico Automotor del Valle y de los municipios, las Secretarías de Tránsito municipal, las organizaciones de Tránsito o quien haga sus veces.	1.0% del Valor Total del trámite. Valor mínimo 0.4%



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
ELSA FLORES MUÑOZ  
Secretaría General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
( 18 DIC 2014 )

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

ACTOS O DOCUMENTOS	TARIFAS
	SMMLV
19. Autorizaciones de pago sin presentación del soat.	0.4% SMMLV
20. Estado de cuenta que se emita para el impuesto sobre vehículos automotores.	0.6% SMMLV

TITULO V

ESTAMPILLA PROSALUD DEPARTAMENTAL

**ARTÍCULO 305.- Autorización Legal.** En el Departamento del Valle del Cauca la estampilla Pro Salud Departamental, está autorizada, de conformidad a lo establecido en la Ley 689 de 2001.

**ARTÍCULO 306.- Emisión:** La emisión de la estampilla será hasta por la suma de doscientos treinta y un mil (231.000) salarios mínimos.

**ARTÍCULO 307.- Destinación.** Realizada la retención del 20% prevista en la Ley 863 de 2003, la destinación del saldo del recaudo de la estampilla Pro Salud Departamental, se destinará para el pago de excedentes de facturación por atención de vinculados de las empresas sociales del Estado o instituciones que pertenezcan a dicha red y que hayan sido sostenidos con recursos públicos.

**ARTÍCULO 308.- Actos o documentos gravados y tarifa.** Están gravados con la Estampilla Pro Salud Departamental, los actos o documentos departamentales y municipales conforme a lo dispuesto en el hecho generador de las disposiciones comunes del presente Estatuto Tributario, que se señalan a continuación:

ACTO O DOCUMENTO GRAVADO	TARIFA
1. Resolución de autorización para el ejercicio de profesionales en el área de la salud.	0.15 SMLMV
2. Resolución de autorización para el desempeño de técnicos y auxiliares del área de la salud.	0.1 SMLMV
3. Constancias de registro de los literales a) o b).	0.1 SMLMV
4. Expedición de fotocopia de resolución de autorización autenticada de los literales a) o b).	0.1 SMLMV
5. Licencia de salud ocupacional para personas naturales.	0.3 SMLMV
6. Licencia de salud ocupacional para personas jurídicas.	0.7 SMLMV
7. Resolución para la expedición de credencial de expendedor de drogas.	2.0 SMLMV
8. Inscripción para el manejo de medicamento de control especial.	1.0 SMLMV
9. Resolución de aprobación de apertura y traslado de droguerías.	1.0 SMLMV
10. Licencia de funcionamiento de equipos de rayos X.	0.5 SMLMV



Departamento del Valle del Cauca  
 ELISA MUÑOZ SUAREZ  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

ACTO O DOCUMENTO GRAVADO	TARIFA
11. Certificado de inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud.	0,1 SMLMV
12. Certificado de inscripción para la posesión del revisor fiscal de las IPS.	0,1 SMLMV
13. Certificado de funcionamiento de fábricas y/o procesadores de alimentos.	2,0 SMLMV
14. Certificado de funcionamiento de los establecimientos donde se comercialice la actividad o material sexual.	1,0 SMLMV
15. Certificado de funcionamiento de moteles, bares y discotecas.	1,0 SMLMV
16. Certificado de autorización para comercializadores de medicamentos al por mayor, depósitos de drogas y agencias de especialidades farmacéuticas.	2,0 SMLMV
17. Los pliegos de condiciones en licitaciones públicas.	2% del valor Pliego
18. Las solicitudes de publicación en la gaceta.	1% del valor de la publicación
19. Los certificados y constancias expedidas por funcionarios o servidores públicos.	0,4% SMMLV
20. Autorizaciones del pago del impuesto de vehículos sin soat.	0,4% SMMLV
21. Los trámites que se realicen ante los Centros de Diagnóstico Automotor del Valle y de los municipios, las Secretarías de Tránsito Municipal, las organizaciones de Tránsito o quien haga sus veces.	1% del Valor Total del trámite. Valor mínimo 0,4% SMMLV
22. Estado de cuenta que se emita para el impuesto sobre vehículos automotores.	0,6% SMLV

**PARÁGRAFO.-** Las tarifas aquí establecidas no podrán exceder el 2% del valor del hecho u objeto del gravamen.

**ARTÍCULO 309.-** Consignación del recaudo. El recaudo de la estampilla deberá ser consignado en el Fondo Seccional de Salud del Departamento del Valle del Cauca.

## TITULO VI

### ESTAMPILLA PRO SEGURIDAD ALIMENTARIA Y DESARROLLO RURAL

**ARTÍCULO 310.-** Autorización. En el Departamento del Valle del Cauca la estampilla Pro Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural, está autorizada en reemplazo de la Estampilla Pro Electrificación Rural, de conformidad a lo establecido en la Ley 1059 de Julio 26 de 2006.

**ARTÍCULO 311.-** Emisión. El valor anual de la emisión de la estampilla Pro Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural será hasta el 10% del presupuesto del Departamento del Valle del Cauca.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 EL SEÑOR ALFONSO MURILLO LORZA  
 Secretaría General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014.  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

**ARTÍCULO 312.- Destinación.** Realizada la retención del 20% prevista en la ley 863 de 2003, la destinación del saldo del recaudo de la estampilla se destinará a la financiación exclusiva de programas de seguridad alimentaria y desarrollo rural en el Departamento del Valle del Cauca.

**PARÁGRAFO.-** La Secretaría del Medio Ambiente, Agricultura, Seguridad Alimentaria y Pesca del Departamento del Valle del Cauca, será la dependencia responsable de la ejecución de los programas de seguridad alimentaria y desarrollo rural en el Departamento del Valle del Cauca, conforme a las políticas que determine el Comité Técnico de Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural.

**ARTÍCULO 313.- Actos o documentos gravados y tarifa:** Están gravados con la Estampilla Pro Seguridad Alimentaria y Desarrollo Rural, los actos o documentos departamentales conforme a lo dispuesto en el hecho generador de las disposiciones comunes del presente Estatuto Tributario, que se señalan a continuación:

ACTOS Y DOCUMENTOS GRAVADOS	TARIFA
1. Certificados y constancias expedidas por funcionarios o servidores públicos.	0.86% SMMLV
2. Actas de posesión de los servidores públicos.	1% del sueldo asignado
3. Actas de posesión de Notarios, Registradores, Magistrados, Miembros de Juntas Directivas y empleados del orden nacional que deban tomar posesión ante el Gobernador.	2% del sueldo asignado
4. Las copias de documentos, sentencias y providencias de negocios administrativos.	0.86% SMMLV por cada copia
5. Constancias por constitución de fianzas.	1.5% SMMLV
6. Publicaciones en la gaceta.	1% del valor de la publicación
7. Por la renovación o inscripción de laboratorios, de farmacias, agencias, depósitos de medicamentos y fábrica de alimentos ante la Secretaría de Salud Departamental.	38% SMMLV
8. Los certificados que expida la Secretaría de Salud Departamental de profesionales en esta área.	8% SMMLV
9. Los permisos para el mercadeo y comercialización de medicamentos sujetos a control.	1.5% SMMLV



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 EL SEÑOR DON PEDRO MURDERO LOPEZ  
 Secretario General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

ACTOS Y DOCUMENTOS GRAVADOS	TARIFA
10. Las tornaguas de transporte de alcohol potable.	\$27 por litro Valor mínimo 1% SMMLV
11. En los certificados de finiquitos expedidos por la Contraloría Departamental	3.5% SMMLV
12. Las constancias y certificaciones de personería jurídica.	0.86% SMMLV
13. Los libros de matrículas, calificaciones y demás registros escolares que deben autenticarse y foliarse en la Secretaría de Educación Departamental, por parte de Instituciones Educativas de carácter privado.	34% SMMLV
14. Expedición de pasaportes	1% SMMLV
15.- Contratos, sus adiciones y modificaciones, órdenes de trabajo y todo documento en el que consta una obligación del departamento (Despacho del Gobernador y Secretarías Departamentales); establecimientos públicos, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del orden departamental, Contraloría Departamental y la Asamblea Departamental.	0.20% del valor total, antes del IVA.
16. Licencias de funcionamiento expedidas a establecimientos educativos privados de educación formal y no formal.	2% SMMLV
17. Autorizaciones de pago sin Soat.	0.86% SMMLV
18. Recibo de impuesto de registro (boleta fiscal).	1% del valor del impuesto de registro liquidado.
19. Estado de cuenta que se emita para el impuesto sobre vehículos automotores.	1.2% SMMLV

TITULO VII

ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DEL VALLE

**ARTÍCULO 314.- Autorización.** En el Departamento del Valle del Cauca la estampilla Pro Universidad del Valle, está autorizada, de conformidad a lo establecido en las Leyes 26 de 1990, 122 de 1994, 206 de 1995 y 1321 de 2009.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 EL LA FLORE MUJERONDO LOPEZ  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

**ARTÍCULO 315.- Emisión.** La Estampilla Pro Universidad del Valle está autorizada hasta por la suma de DOSCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.000). El monto total del recaudo se establece a precios constantes de 1993, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1321 de 2009 y el Decreto 4421 de 2009, emanado del Ministerio de Hacienda.

**ARTÍCULO 316.- Destinación.** Realizada la retención del 20% prevista en Ley 883 de 2003, la destinación del saldo del recaudo de la estampilla Pro Universidad del Valle, se destinará y distribuirá de acuerdo a lo establecido en el Artículo primero de la Ley 206 de 1995.

**PARÁGRAFO.-** Facultase a los Concejos Municipales del Departamento del Valle, para que hagan obligatorio el uso de la Estampilla Pro Universidad del Valle en los diferentes actos municipales.

**ARTÍCULO 317.- Actos o documentos gravados y tarifa.** Están gravados con la Estampilla Pro Universidad del Valle, los actos y documentos departamentales conforme a lo dispuesto en el hecho generador de las disposiciones comunes del presente Estatuto Tributario, con las tarifas que se señalan a continuación:

ACTOS Y DOCUMENTOS GRAVADOS	TARIFA
1. Los contratos, sus adiciones y modificaciones, las órdenes de trabajo y todo documento en que conste una obligación.	2% del valor a pagar Sin incluir IVA
2. Los pliegos de condiciones en licitaciones públicas.	2% del Vir del pliego
3. Expedición del pasaporte.	50% del impuesto de timbre nacional
4. Los certificados y constancias expedidas por funcionarios o servidores públicos.	0.4% SMMLV.
5. En las actas de posesión de los servidores públicos.	0.4% SMMLV.
6. En las actas de posesión de los Notarios, Registradores, Magistrados, Miembros de Juntas Directivas y/o Consejos Directivos y empleados del orden nacional, que deban tomar posesión ante el señor Gobernador.	4% SMMLV.
7. La autenticación de firmas de funcionarios o servidores públicos Departamentales que	1% SMMLV.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
EL CAJÓN DEL FUERTE  
Secretaría General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

ACTOS Y DOCUMENTOS GRAVADOS	TARIFA
correspondan al señor Gobernador.	
8. Certificados por constitución de las fianzas	1% SMMLV.
9. Las solicitudes de publicación en la Gaceta Departamental.	1% SMMLV.
10. Las constancias y certificaciones de Personería Jurídica	1% SMMLV.
11. La certificación acta o documento que se produzca como resultado de las visitas de control e inspección a los laboratorios y fábricas de alimentos por parte de la Secretaría de Salud y los Establecimientos Públicos de salud o quien haga sus veces.	5% SMMLV.
12. La certificación, acta o documento que se produzca como resultado de las visitas de control e inspección a las farmacias, agencias y depósitos de drogas por parte de la Secretaría de Salud Departamental o quien haga sus veces.	5% SMMLV.
13. Las resoluciones o cualquier otro documento que se expida por trámites que se asimilen al registro ante la Secretaría de Salud y/o los Establecimiento públicos de salud por parte de establecimiento privados, pagar.	2% SMMLV.
14. Los certificados, constancias, resoluciones o cualquier clase de documento que expida la Secretaría de Salud y/o la entidad que haga sus veces a Instituciones y profesionales en esta área.	2% SMMLV.
15. Los permisos, o los documentos que se le asimilen a reemplacen, para la obtención de drogas sujetas a control por parte de las instituciones de salud.	4% SMMLV.
16. Las certificaciones de registro de títulos académicos realizados antes de la vigencia del Decreto 2150 de 1995, que expida la Secretaría de Educación, pagarán:	Bachillerato: 0.4% SMMLV. Profesional: 2%



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
EL CAJÓN DEL MUNDO LOZEA  
Secretaría General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

ACTOS Y DOCUMENTOS GRAVADOS	TARIFA
	SMMLV.
17. Los títulos académicos de bachiller y universitarios.	1% SMMLV.
18. Los libros de matrículas, calificaciones y demás registros escolares que deban autenticarse y foliarse en la Secretaría de Educación Departamental o la dependencia que haga sus veces, al inicio de cada año escolar por parte de los colegios privados.	20% SMMLV.
19. Las tomaguías de transporte de alcohol potable.	\$27 por litro. El valor mínimo 1% SMMLV.
20. Los certificados de finiquitos expedidos por la Contraloría Departamental.	0.4% SMMLV.
21. Autorizaciones de pago del impuesto de vehículos sin Soat.	0.4% SMMLV.
22. Estado de cuenta que se emita para el impuesto sobre vehículos automotores.	0.6% SMMLV.

#### TITULO VIII

##### ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

**ARTÍCULO 318.- Autorización.** En el Departamento del Valle del Cauca la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, está autorizada, de conformidad a lo establecido en la ley 1276 de 2009.

**ARTÍCULO 319.-** Emitase la Estampilla para el bienestar del adulto mayor como recurso de obligatorio recaudado a través de la Secretaría de Hacienda y la Tesorería General del Departamento del Valle del Cauca, hasta por la suma de Cien Mil Millones de Pesos (\$100.000.000.000,00) a precios

constantes del año 2012; la que se destinará a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centro Vida para la tercera edad, en el Departamento del Valle del Cauca, conforme a los términos establecidos por la Ley.

**ARTÍCULO 320.- Distribución de los recursos.** El producto de los recursos recaudados por concepto de la Estampilla, se distribuirá de la siguiente manera: mínimo 70% para financiación de los Centro Vida y 30% para la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 CESAR PALMONE JUAREZ LOPEZ  
 Secretaría General

ORDENANZA No. 367 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

**ARTÍCULO 321.- Sujetos:** El Departamento del Valle del Cauca será sujeto activo de la Estampilla. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, y en general, todas las personas naturales y jurídicas que contrate con el Departamento del Valle serán sujetos pasivos de la Estampilla.

**ARTÍCULO 322.- Hecho generador:** Constituye hecho generador de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor los contratos y sus adiciones, que se suscriban con el Departamento del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO 323.- Base gravable:** En los contratos o documentos con cuantía es el valor contenido en el respectivo contrato y sus adiciones sujeto a la estampilla.

**ARTÍCULO 324.- Tarifa:** La tarifa será del 2% del valor total de todos los contratos y sus adiciones.

**ARTÍCULO 325.- Recaudo y distribuciones:** El recaudo del valor de la Estampilla se hará a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas del Departamento y su distribución en los Municipios del Departamento, se realizará por la Secretaría de Participación y Desarrollo Social en proporción directa al número de adultos mayores de los niveles 1 y 2 del Sisbén que se atiende en los Centro Vida y en los Centros de Bienestar del Anciano en cada Municipio.

**ARTÍCULO 326.- Funciones Secretaría de Participación y Desarrollo Social.** La Secretaría de Participación y Desarrollo Social del Departamento asumirá las funciones correspondientes a la distribución de los recursos, la interventoría de su inversión, la vigilancia de la prestación de los servicios a la población del Adulto Mayor de los Centro Vida y Bienestar del Anciano que reciba recursos de la Estampilla, la verificación de gratuidad de los servicios a la población al Adulto Mayor de los niveles 1 y 2 del Sisbén de los Centros Vida y la regulación de las tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor así lo permita y previa reglamentación realizada por el señor Gobernador.

**ARTÍCULO 327.- Proyección recursos.** La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas del Departamento efectuará la proyección de los ingresos en cada vigencia por concepto de Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor e informará a la Secretaría de Participación y Desarrollo Social sobre su ejecución para asignar los recursos a los Centros Vida y Centros del

Adulto Mayor, según población 1 y 2 del Sisbén que atiendan y presten sus servicios.

**ARTÍCULO 328.-** La Secretaría de Participación y Desarrollo Social o quien haga sus veces presentará un informe anual a la Honorable Asamblea Departamental con la especificación del monto total recaudado por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor estableciendo la inversión realizada por municipio, el número de la población beneficiada y el resultado de su ejecución.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
ELCUT FLORENO BARRAZO LORZA  
Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
( 18 DIC 2014 )

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

TITULO IX

ESTAMPILLA PRODESARROLLO UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA - UCEVA

**ARTÍCULO 329.- Ordenese.** La Estampilla Prodesarrollo Unidad Central del Valle del Cauca - UCEVA, conforme la Ley 1510 de enero 24 de 2012.

**ARTÍCULO 330.- Emisión y recaudo.** Ordenese la emisión y cobro de la Estampilla Prodesarrollo Unidad Central del Valle Del Cauca – UCEVA.

La emisión de la estampilla Prodesarrollo Unidad Central del Valle del Cauca -UCEVA, será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000.00); el monto total recaudado se establece a precios constantes del año 2011.

**ARTÍCULO 331.- Destinación.** Realizada la retención del 20% prevista en la Ley 863 de 2003, el saldo del recaudo de la Estampilla Prodesarrollo Unidad Central del Valle del Cauca - UCEVA, se distribuirá y destinará para financiar el desarrollo de todas las actividades físicas, académicas, de investigación, extensión y proyección social, de bienestar académico de la UCEVA, o sea gastos de inversión. En funcionamiento, solo se podrá destinar, el porcentaje que decida el Consejo directivo, para el pago de Docentes.

**PARÁGRAFO.-** Autorízase al Consejo Directivo de la Unidad Central del Valle del Cauca, para establecer anualmente el monto y la destinación de los recursos obtenidos, según las prioridades y necesidades de la institución.

**ARTÍCULO 332.- Actos o documentos gravados y tarifas.** Están gravados con la Estampilla Prodesarrollo Unidad Central del Valle del Cauca - UCEVA, los Actos o Documentos de las Entidades Públicas del Orden Departamental, y los Actos o Documentos suscritos o expedidos por los Institutos Descentralizados y Entidades del Orden Nacional que funcionen en el Departamento del Valle del Cauca, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza 352 de 2012 y la Ley 1510 de 2012, con las tarifas que se señalan a continuación:

ACTOS Y DOCUMENTOS GRAVADOS	TARIFA
1. Contratos, sus adiciones y modificaciones, órdenes de trabajo y todo documento en el que conste una obligación contraída	0,5% del valor total, antes del IVA
2. Recibos o boleta fiscal del Impuesto de Registro	0,5% del valor del Impuesto de Registro liquidado.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 EL CAJÓN DEL SEÑOR DON JUAN LOPEZ  
 Secretaría General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

ACTOS Y DOCUMENTOS GRAVADOS	TARIFA
3. Certificados y constancias expedidos por los Servidores Públicos	0.2% del SMMLV
4. Estado de cuenta que se emita para el impuesto sobre Vehículos Automotores	0.6% del SMMLV
5. Guías de transporte	1% del SMMLV
6. Tomaguías para el Transporte de Mercancías Gravadas con el Impuesto al consumo y/o participación de licores que expida y/o legalice la Administración Tributaria o la Dependencia que ejerza dichas funciones.	1% del SMMLV
7. Los Títulos Académicos de Bachiller y Universitarios.	0.5% del SMMLV
8. Los Permisos que se otorguen a los particulares para el ejercicio del Monopolio Rentístico de Licores.	0.1% del valor del contrato
9. En las Actas de Posesión de los Servidores Públicos.	0.2% SMMLV

## LIBRO DÉCIMO SEGUNDO

### RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS Y RENTAS

#### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 333.- Número de identificación tributaria (Conc. Art. 555-1 E.T.N.).** Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales. Las personas naturales que no lo tengan asignado, se identificarán con la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería, tarjeta de identidad, según corresponda.

**ARTÍCULO 334.- Dirección para notificaciones (Conc. Art. 563).** La notificación de las actuaciones de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, deberá



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 ELSA IVONNE MURRUDO LORZA  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en la última declaración tributaria del respectivo impuesto o tributo, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores de este Artículo, para el impuesto sobre vehículos automotores, la dirección de notificación será la que corresponda al propietario que figure en el registro terrestre automotor, en el Registro Único Tributario de la DIAN o en el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT.

**ARTÍCULO 335.- Competencia para el ejercicio de las funciones (Conc. Art. 560 E.T.N.).** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Departamental del nivel central, los funcionarios y dependencias de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, de acuerdo con la estructura orgánica y funcional establecida en el artículo 65 del Decreto 1650 del 25 de octubre de 2012, o aquellas normas que lo adicionen, supriman o modifiquen.

**PARÁGRAFO.-** Todo acto administrativo departamental contrario a lo dispuesto en el Decreto 1650 del 25 de octubre de 2012, se entenderá ineficiente de pleno derecho, toda vez que prevalecerán las disposiciones del citado decreto, o aquellas normas que lo adicionen, supriman o modifiquen.

**ARTÍCULO 336.- Recaudo.** De conformidad a lo previsto por el artículo 1° de la ley 1386 de 2010, la recepción de las declaraciones así como el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias podrá realizarse a través de las entidades autorizadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la utilización de medios de pago no bancarizados.

**ARTÍCULO 337.- Autorización a entidades financieras para recaudar pagos y recepcionar las declaraciones tributarias.** En desarrollo de lo dispuesto en el Artículo anterior, la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, mediante resolución autorizará a los bancos y demás entidades



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 ELA RAFAELA NUÑEZ LOPEZ  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

financieras, que cumplan con los requisitos exigidos, para recibir las declaraciones tributarias y los pagos.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, las declaraciones tributarias y pagos de los responsables o declarantes que los soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada;
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionadas con las declaraciones y pagos de tal manera que se garantice la reserva de los mismos;
- c) Consignar los valores recaudados en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas;
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, las declaraciones y recibos de pago que haya recibido;
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago;
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos;
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del responsable o declarante;
- h) Cumplir con las condiciones técnicas que la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces exija para el envío de la información;
- i) Las demás que la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas les señale.

**ARTÍCULO 338.- Fondo Cuenta para los Gastos de la Actuación Tributaria (Conc. Art. 696-1 E.T.N.).** Crease el Fondo Cuenta para los gastos de la actuación tributaria, que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos y rentas administrados por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, en defensa de las rentas del Departamento.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 ECST. FIDELME MURRAY LOPEZ  
 Secretaría General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

El Fondo será reglamentado mediante Ordenanza por la Honorable Asamblea del Departamento del Valle del Cauca.

**TITULO II**

**DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**

**CAPITULO I**

**REGISTRO DE CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 339.- Registro Tributario. (Conc. Art. 555-2 E.T.N.).** El registro tributario, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los impuestos, tributos o rentas respecto de los cuales la administración requiera su inscripción.

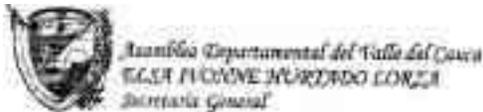
Los mecanismos y términos de implementación del registro tributario, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Gobierno Departamental.

La Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, prescribirá el formulario de inscripción y actualización del registro tributario.

**ARTÍCULO 340.- Registro Automotor.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 2654 de 1998, para efectos de la conformación y actualización del Registro Departamental Automotor - RDA, los organismos de tránsito del Departamento suministrarán a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, la información del parque automotor y las actualizaciones correspondientes, dentro de los términos y condiciones técnicas que determine la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, so pena de incurrir en las sanciones establecidas.

**ARTÍCULO 341.- Registro de los Sujetos Pasivos o Responsables del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado, participación de licores y regalía de alcohol potable.** El registro de importadores, productores y distribuidores responsables del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares, impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, participación de licores y regalía de alcohol potable, deberá contener al menos:

- Nombre o razón social e identificación del responsable.
- Calidad en que actúa (productor, introductor, importador, distribuidor o comercializador).
- Dirección y teléfono del domicilio principal.
- Dirección y teléfono de las agencias y sucursales.
- Lugares del departamento en donde efectúa la distribución.



ORDENANZA No. 397 -DE 2014.  
( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

- Identificación de los productos que produce, introduce, importa o distribuye.
- Dirección y ubicación de las bodegas que posea.

El Departamento incluirá oficiosamente en sus registros a los productores, importadores y distribuidores de cervezas, sifones, refajos y mezclas.

**PARÁGRAFO.-** El registro ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, constituye una obligación formal de los responsables del impuesto, participación o regalía y no genera erogación alguna para estos.

## CAPÍTULO II

### DECLARACIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 342.- Clases de declaraciones.** Los contribuyentes, responsables y agentes de retención de los tributos departamentales deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración quincenal del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares
2. Declaración quincenal de la participación de licores
3. Declaración quincenal del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado
4. Declaración mensual del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas
5. Declaración mensual de la contribución departamental a moteles, amoblados, residencias y afines
6. Declaración mensual de retención de la estampilla para el bienestar del adulto mayor
7. Declaración mensual de retención de la estampilla pro cultura
8. Declaración mensual de retención de la estampilla pro desarrollo departamental
9. Declaración mensual de retención de la estampilla pro hospitales universitarios públicos
10. Declaración mensual de retención de la estampilla pro salud departamental
11. Declaración mensual de retención de la estampilla pro seguridad alimentaria y desarrollo rural



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 EL CAJÓN DE HUMEDOS LINDA  
 Secretaría General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

12. Declaración mensual de retención de la estampilla pro Universidad del Valle
13. Declaración mensual de retención de la Estampilla Pro Unidad Central del Valle del Cauca - UCEVA
14. Declaración mensual del impuesto de degüello de ganado mayor
15. Declaración mensual del impuesto de loterías foráneas
16. Declaración mensual del impuesto sobre premios de lotería
17. Declaración mensual del impuesto de registro
18. Declaración mensual de regalías de alcoholes
19. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor
20. Declaración anual del impuesto sobre vehículos automotores
21. Declaración mensual de la Contribución para la seguridad

**ARTÍCULO 343.- Aproximación de los valores de las declaraciones tributarias (Conc. Art. 577 ETN).** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

Los valores que se consignen en los renglones de las declaraciones tributarias del impuesto al consumo y/o participación de licores se aproximarán al múltiplo de mil más cercano, de conformidad con lo estipulado en el artículo 577 del Estatuto Tributario Nacional; los demás valores que se consignen en las columnas de la sección de liquidación, se aproximarán al peso más cercano.

**ARTÍCULO 344.- Utilización de formularios (Conc. Art. 578 ETN).** La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba las entidades facultadas por las disposiciones legales o la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, según corresponda a cada tributo.

Las declaraciones de impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares, cigarrillo y tabaco elaborado, cervezas, sifonas, mezclas y refajos, participación de licores, sobre productos nacionales, deberán presentarse por cada periodo gravable, aun cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

En circunstancias excepcionales, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
EL CERRILLO DE GUARDADO CORZA  
Secretaría General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

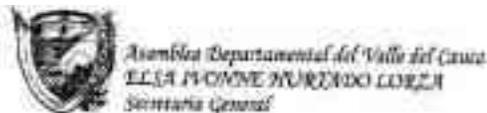
**ARTÍCULO 345.- Contenido de la declaración.** Los formularios de las declaraciones tributarias que prescriba la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, deberán contener por lo menos:

1. Nombre o razón social y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
3. Clase de impuesto y periodo gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Liquidación privada del impuesto, del total de retenciones o recaudo y de las sanciones a que hubiera lugar.
6. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir con el deber formal de declarar.
7. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.
8. Las demás que se requieran para la correcta determinación del impuesto o declaración correspondiente.

**PARÁGRAFO.-** Divulgación y gratuidad de los formularios oficiales. De conformidad con el artículo 4° de la Ley 962 del 2005, modificado por el artículo 26 del Decreto 19 de 2012, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, deberá habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

Para todos los efectos legales se entenderá que las copias de formularios que se obtengan de los medios electrónicos tienen el carácter de formularios oficiales.

**ARTÍCULO 346.- Lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias.** La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares señalados por el Gobierno Departamental o en las entidades financieras autorizadas, y dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales o en la presente Ordenanza o en los actos administrativos proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces.



ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

**PARÁGRAFO.-** Cuando se presenten situaciones de fuerza mayor o caso fortuito atribuibles a la Administración Departamental, que impidan la presentación oportuna de la declaración, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, podrá mediante acto administrativo, autorizar la recepción de las declaraciones tributarias sin liquidar sanciones e intereses de mora, una vez haya desaparecido la causa.

**ARTÍCULO 347.- Declaraciones que se tienen por no presentadas.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. En los casos previstos en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional.
- b. Cuando las declaraciones de impuestos al consumo y/o participación de licores, no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto (art. 53 de la ley 788 de 2002).
- c. Cuando existiendo la obligación de declaración y pago simultánea, no se acredite la constancia del pago total consignado en la declaración.

**PARÁGRAFO 1.-** Para dar por no presentada la declaración, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces debe proferir acto administrativo que así lo declare, dentro del término previsto en el artículo 714 del Estatuto Tributario Nacional, y otorgando recurso de reconsideración. En caso que no se profiera el auto declarativo dentro del término previsto, la declaración presentada quedará en firme.

**PARÁGRAFO 2.-** Para efectos de la celebración de acuerdos de pago, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, podrá tener como título ejecutivo, las declaraciones tributarias que presenten los contribuyentes una vez vencidos los plazos para declarar, siempre que no hayan sido dadas por no presentadas, y prestarán mérito ejecutivo para el cobro.

**PARÁGRAFO 3.-** Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 43 de la ley 962 de 2005, cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar. Bajo estos mismos presupuestos, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, podrá corregir sin sanción, errores de NIT o identificación, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 ELVA FLORE HERNÁNDEZ LOZEA  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

**ARTÍCULO 348.- Reserva de las declaraciones tributarias.** En virtud de lo establecido en el Artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Departamental sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Administración Departamental.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

**PARÁGRAFO 1.-** Para fines de control al lavado de activos, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

**PARÁGRAFO 2.-** En virtud a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 863 de 2003, los datos contenidos en las declaraciones de impuestos al consumo y participación de licores no están sometidos a reserva alguna.

**ARTÍCULO 349.- Reenvíos de productos nacionales.** Para el diligenciamiento de los reenvíos de productos nacionales en las declaraciones ante el Departamento, se requiere que las operaciones se encuentren debidamente respaldadas en la contabilidad del responsable y que los productos hayan sido declarados y pagados en declaraciones



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 EL CAJÓN DE MARCELO LÓPEZ  
 Secretaría General

ORDENANZA No. 357 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

anteriores y se haya efectuado la legalización de la respectiva tornaguía en la entidad territorial de destino.

**CAPITULO III**

**DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN**

**ARTÍCULO 350.- Facultad para reglamentar solicitudes de información.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas que regulen las facultades de fiscalización, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, podrá reglamentar mediante Resolución la información que deberán suministrar las personas naturales o jurídicas, de derecho privado o público contribuyentes y no contribuyentes, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

**ARTÍCULO 351.- Obligación de suministrar información periódica.** Las personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en el Departamento, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, mediante resolución: Entidades del sistema de seguridad social, administradoras de fondos de cesantías y cajas de compensación familiar; entidades públicas de cualquier orden, empresas industriales y comerciales del Estado de cualquier orden y grandes contribuyentes catalogados por la DIAN; bolsas de valores y comisionistas de bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Bancaria, centrales de riesgo y Superintendencia de Sociedades; empresas de servicios públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y agentes de retención de tributos territoriales, Cámaras de Comercio, Notarías, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, FEDEGAN, INVIMA, concesionarios o establecimientos de comercio de vehículos automotores, organismos de tránsito.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

**ARTÍCULO 352.- Obligación de suministrar información Solicitada por vía general.** Sin perjuicio de las facultades de fiscalización, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, podrá solicitar a las persona o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de la declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos territoriales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del funcionario competente de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que



Armas: Departamental del Valle del Cauca  
 EL SEÑOR MARTÍN LÓPEZ  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos meses y los lugares a donde debe enviarse.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

**CAPÍTULO IV**

**OTROS DEBERES FORMALES OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS Y DE TERCEROS**

**ARTÍCULO 353.- Obligaciones generales.** Los responsables o sujetos pasivos de los tributos departamentales, con excepción del impuesto sobre vehículos automotores, tienen las siguientes obligaciones:

- a. Registrarse en la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, cuando deban cumplir con dicha obligación, conforme a los procedimientos establecidos para el efecto.
- b. Llevar contabilidad o sistema contable, cuando deban cumplir con dicha obligación, en los términos y condiciones establecidos en las disposiciones legales, de manera que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto.

En el impuesto al consumo, participación de licores y regalías de alcohol, el sistema contable debe permitir la verificación del volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta prenumeradas; llevando por separado el valor de los impuestos sobre productos nacionales, el valor de los impuestos sobre productos extranjeros pagado al Fondo Cuenta, y los valores de impuestos que corresponda a cada entidad territorial.

En la sobretasa a la gasolina, con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el Departamento, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas en los términos establecidos en el presente Estatuto.

- c. Quienes tengan obligación de facturar, deberán expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, conservarla hasta por



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 ELSA IVONNE MURILLO LOPEZ  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.

Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.

Quienes presten el servicio de sacrificio de ganado mayor, en la factura de venta de los servicios deben discriminar el impuesto de degüello

d. Demostrar la procedencia legal y los documentos que autoricen su transporte, según el caso, para los productos o mercancías que movilice, almacene, comercialice o exhiba en virtud de su actividad comercial.

En el impuesto al consumo, participación de licores y regalías de alcohol, el transportador deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

e. Permitir el acceso y facilitar al personal competente de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, realizar los operativos, inspecciones, y demás actividades de fiscalización, encaminadas a verificar el cumplimiento de las disposiciones tributarias.

**ARTÍCULO 354.- Fijación de precios de venta al detallista.** Los fabricantes nacionales de productos gravados con impuestos al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, fijaran los precios de venta al detallista de acuerdo con los parámetros señalados y lo informarán por escrito a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación, indicando la fecha a partir de la cual rige.

La información sobre precios de venta al detallista deberá presentarse por unidad de medida del producto de acuerdo con las convenciones establecidas en los formularios de declaraciones, en los formatos oficiales que dispongan las autoridades tributarias territoriales y deberá contener:

1. Nombre o razón social del responsable.
2. Fecha a partir de la cual rigen los precios.
3. Tipo y marca o nombre del producto.
4. Presentación del producto (botella, barril, etc.).
5. Contenido (centímetros, cúbicos, litros, etc.).

### TÍTULO III

#### DISPOSICIONES ESPECIALES DE PROCEDIMIENTO

#### CAPÍTULO I



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 ELSA PINOYE PURDADO LOPEZ  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

**DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO APLICABLES A EXENCIONES DEL IMPUESTO DE REGISTRO**

**ARTÍCULO 355.- Otorgamiento de exenciones del impuesto de registro.** Las exenciones se otorgarán mediante acto administrativo proferido por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, previa solicitud del interesado, acreditando los requisitos.

La solicitud de la exención debe ser presentada antes de realizar el registro del acto o documento en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**ARTÍCULO 356.- Término para solicitar la exención del impuesto de registro.** La solicitud de exención del impuesto de registro deberá presentarse dentro de los términos legales para efectuar el registro del acto o documento.

**ARTÍCULO 357.- Término para resolver las solicitudes de exención del impuesto de registro y recursos.** Las solicitudes de exención del impuesto de Registro deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación en debida forma por parte del interesado, quien deberá aportar copia notarial de la escritura pública de compraventa para demostrar la procedencia de la exención.

Sobre el Acto Administrativo que decide sobre la solicitud de exención del Impuesto de Registro, procede el recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 358.- Investigación previo a la exención.** El término para resolver la solicitud de exención del Impuesto de Registro, se podrá suspender hasta por un máximo de diez (10) días para que se adelante la correspondiente investigación o verificación de la información aportada por el solicitante, cuando a juicio de la Administración lo considere necesario. Para el efecto deberá proferirse dentro del término para resolver la solicitud, auto de suspensión de términos.

**ARTÍCULO 359.- Rechazo e inadmisión de las solicitudes de exención del impuesto de registro.** Las solicitudes de exención del impuesto de registro se rechazarán de forma definitiva:

- a. Cuando el acto o documento objeto de exención, haya sido registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- b. Cuando la solicitud de exención se presente por fuera de los términos legales para efectuar el registro del acto o documento.
- c. Cuando al solicitante, con anterioridad se le hubiere concedido exención del impuesto de registro de que trata la presente ordenanza.
- d. Cuando en la confirmación o investigación de la documentación aportada por el solicitante se detecten inconsistencias que desvirtúen su veracidad.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 ELER JHOVINE PLACENCO LOPEZ  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

e. Cuando no subsanen las causales que dan lugar a la inadmisión de la solicitud dentro del término señalado en la presente Ordenanza.

Las solicitudes de exención se inadmitirán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, cuando dentro del proceso para resolverlas se presente sin el lleno de los requisitos formales.

Cuando se inadmita la solicitud de exención del impuesto de registro, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

No habrá lugar a intereses de mora dentro del término para resolver de fondo la solicitud de exención hasta la ejecutoria del acto administrativo, para las solicitudes presentadas dentro de los términos establecidos en la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 360.- Término para hacer uso de la exención concedida.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo que concede la exención del impuesto de registro, el beneficiario de la misma deberá presentar la solicitud de inscripción del acto ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. La extemporaneidad en solicitud de la inscripción dejará sin efectos la exención concedida y en consecuencia deberá pagar el impuesto de registro.

Para el cumplimiento de este artículo, se dejará expresa esta condición en el acto administrativo que concede la exención.

## CAPÍTULO II

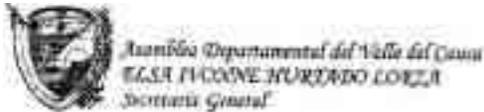
### DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO APLICABLES A LAS DEVOLUCIONES

**ARTÍCULO 361.- Devolución de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Departamental deberá devolver oportunamente a los contribuyentes los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

Para la procedencia de la solicitud de devolución del pago de lo no debido o pagos en exceso no constituye requisito previo la corrección de la declaración privada, salvo que se trate de un error del contribuyente.

El plazo para presentar la solicitud de devolución de los pagos en exceso o de lo no debido, es el de la prescripción de la acción ejecutiva del artículo 2356 del Código Civil, 5 años.



ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

El plazo para presentar la devolución de los saldos a favor son dos años después del vencimiento del término para declarar.

**ARTÍCULO 362.- Facultad para fijar trámites de devolución de tributos.** El Gobierno Departamental establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de tributos pagados y no causados o pagados en exceso. Así mismo, podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

**ARTÍCULO 363.- Término para solicitar la devolución de saldos a favor.** La solicitud de devolución de tributos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del vencimiento del término para pagar de forma oportuna, cuando el impuesto sea liquidado desde el principio por la administración.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de que se trate haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente la procedencia del saldo.

Cuando la solicitud de devolución del saldo a favor tiene su origen en un acto administrativo, como una liquidación oficial de corrección, podrá presentarse dentro de los dos años siguientes a la firmeza del respectivo acto.

**ARTÍCULO 364.- Procedimiento previo cuando la devolución o compensación corresponda al Departamento.** Para las devoluciones o compensaciones por saldos a favor, pagos en exceso y pagos de lo no debido, los términos para efectuar la devolución, empiezan a correr a partir del acto administrativo debidamente ejecutoriado, por medio del cual se reconoce que procede la devolución y establece la existencia del valor a favor del contribuyente, proferido por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces.

El término para reconocer la existencia del valor a favor será de noventa (90) días contados a partir de la fecha de la solicitud presentada en debida forma. La Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces podrá suspender el término, para determinar que procede la devolución y establecer la existencia del valor a favor del contribuyente, hasta por un máximo de noventa (90) días para adelantar las investigaciones pertinentes y obtener las pruebas que considere necesarias. Una vez en firme el acto administrativo que reconoce el valor a favor del contribuyente, éste podrá presentar la solicitud de devolución ante la Subsecretaría de Tesorería del Departamento para el trámite de pago.

**ARTÍCULO 365.- Devolución de retenciones cuando se anulen, rescindan o resuelvan operaciones.** Cuando se anulen, rescindan o resuelvan operaciones que hayan sido sometidas a retención en la fuente, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar en el período en el cual se hayan anulado, rescindido o resuelto las mismas. Si el



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 ELSA FLORENE AYARZANO LOPEZ  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento el retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

Quando las anulaciones, rescisiones o resoluciones se efectúen en el año fiscal siguiente a aquél en el cual se realizaron las respectivas retenciones, para que proceda el descuento el retenedor deberá además, conservar una manifestación del retenido en la cual haga constar que tal retención no ha sido ni será imputada en la respectiva declaración de renta y patrimonio.

**ARTÍCULO 366.- Devolución de retenciones practicadas en exceso o indebidamente.** Cuando se efectúen retenciones en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones en la fuente por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes.

Para que proceda el descuento el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Quando el reintegro se solicita en el año fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración de renta correspondiente.

**ARTÍCULO 367.- Normas aplicables a las retenciones sobre tributos departamentales** – En lo no previsto en el presente Estatuto para las retenciones en la fuente, se aplicarán las disposiciones sobre retención en la fuente para el impuesto de renta del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 368.- Devoluciones por las Cámaras de Comercio o por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.** Cuando la liquidación y recaudo del impuesto de registro haya sido efectuado por las Cámaras de Comercio o por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, estas deben efectuar la devolución dentro del mes siguiente a la fecha de la solicitud presentada en debida forma, previa las verificaciones a que haya lugar.

Tanto en el caso en que la liquidación y el recaudo del impuesto hayan sido efectuados por el Departamento como en el caso en que hayan sido efectuados por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o por las Cámaras de Comercio, si al momento de la solicitud de devolución, la



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
ELSA IVONNE HERNÁNDEZ GONZÁLEZ  
Secretaría General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

liquidación y recaudo han sido asumidos por el Departamento, la solicitud de devolución se elevará ante éste.

**ARTÍCULO 369.- Devoluciones de productos nacionales gravados con el impuesto al consumo o participación de licores.** Los productos nacionales gravados con el impuesto al consumo o participación de licores, que sean devueltos al productor por motivos de índole comercial, en el momento de la nueva facturación y venta, no requerirá que se declare y cancele nuevamente el impuesto y/o participación.

El declarante, en los periodos gravables afectados por la nueva facturación por venta de dichos productos, informará a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, de esta novedad, indicando con detalle los productos devueltos y los números de las etiquetas de señalización de la mercancía.

El producto devuelto deberá ubicarse en un sitio especial para este tipo de situación, y el sistema contable debe permitir verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto y/o participación, el volumen de los inventarios devueltos, y las nuevas ventas que de los mismos se efectúen. Hasta tanto la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, no autorice la modificación en relación con tales obligaciones, el productor no podrá efectuarlo, sin que ello incida en el cumplimiento de las obligaciones respecto al impuesto al consumo y/o participación.

**CAPÍTULO III**

**DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO APLICABLES AL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

**ARTÍCULO 370.- Procedimiento para la sanción por no declarar y la liquidación de aforo.** En el impuesto sobre vehículos automotores, se simplifica en un solo acto administrativo, la sanción por no declarar y la liquidación de aforo.

**CAPÍTULO IV**

**DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO APLICABLES A LA SOBRETASA A LA GASOLINA.**

**ARTÍCULO 371.-** En el evento en que se presenten giros de lo no causado a favor del Departamento, el responsable podrá descontar del monto futuro del impuesto, el equivalente a la sobretasa que no correspondió. En todo caso, la compensación solo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el periodo gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese periodo gravable. El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, se lo solicite.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 EL SEÑOR ALCALDE MURILDO LORZA  
 Secretaría General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".

#### TÍTULO IV

#### OTRAS DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO

#### CAPITULO I

#### SEÑALIZACIÓN DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO O PARTICIPACIÓN DE LICORES

**ARTÍCULO 372.- Señalización de productos.** Los responsables del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares así como de la participación de licores, deberán señalar los productos destinados al consumo en el territorio del Departamento, en los términos y condiciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces. El Departamento podrá adoptar mecanismos para la adhesión de las etiquetas de señalización, a través de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria y la Industria de Licores del Valle.

**ARTÍCULO 373.- Término para efectuar la señalización.** Los productores, importadores o distribuidores que están en la obligación de señalar los productos de qué trata el artículo anterior, deberán adherir la etiqueta de señalización, que para el efecto disponga la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, en los siguientes términos:

- a. Cinco (5) días calendario siguientes a la entrega de la etiqueta de señalización, cuando la entrega contenga hasta veinte mil 20.000 etiquetas.
- b. Diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de la etiqueta de señalización, en los casos que se entreguen más de 20.000 etiquetas.

**ARTÍCULO 374.- Salvaguarda y custodia de las etiquetas de señalización.** Los contribuyentes deberán responder ante el Departamento, por la pérdida o extravío de las etiquetas que no han sido adheridas al producto, cancelando el valor nominal de la etiqueta, además de cancelar la sanción a que se refiere el presente Estatuto.

#### CAPITULO II

#### SISTEMA UNICO DE CONTROL DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO, PARTICIPACIÓN DE LICORES O REGALÍAS DE ALCOHOL

**ARTÍCULO 375.- Autorización para el transporte de mercancías gravadas.** Ningún productor, introductor, importador, distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías gravadas con el impuesto al consumo, participación de licores o regalías de alcohol potable, en el Departamento del Valle del Cauca, entre éste y otros departamentos o Bogotá Distrito Capital, sin la autorización que para el efecto emita la Unidad



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 ELLA FUCOME PURRUDO LORZA  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 376.-** Funcionario competente para expedir o legalizar las tornaguías. El funcionario competente para expedir o legalizar las tornaguías en el Departamento será el Director de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, o los funcionarios del nivel profesional o técnico de la misma dependencia a quienes se les asignen dicha función.

Para la firma de las tornaguías podrá implementarse la firma digitalizada u otro mecanismo idóneo sobre el cual la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, adoptará los controles necesarios.

**ARTÍCULO 377.- Término para iniciar la movilización de las mercancías amparadas por tornaguías.** Expedida la tornaguía, los transportadores iniciarán la movilización de los productos, a más tardar, dentro del siguiente día hábil a la fecha de su expedición.

**ARTÍCULO 378.- Contenido de la tornaguía.** La tornaguía para los productos gravados con participación de licores o impuesto al consumo deberá contener la siguiente información:

- 1- Código del Departamento o Distrito Capital de origen de las mercancías.
- 2- Nombre, identificación y firma del funcionario competente para expedir la tornaguía.
- 3- Clase de tornaguía.
- 4- Ciudad y fecha de expedición.
- 5- Nombre e identificación del propietario y responsable de las mercancías.
- 6- Lugar de destino de las mercancías.
- 7- Fecha límite de legalización.

La tornaguía para los productos gravados con regalías de alcohol deberá contener por lo menos la siguiente información:

- 1- Numero consecutivo.
- 2- Numero de factura, remisión o relación
- 3- Nombre o razón social y NIT del proveedor
- 4- Nombre o razón social y NIT o C.C. del comprador



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 EL SA M-DONNE HURDADO ZORZA  
 Secretaría General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

- 5- Dirección de destino
- 6- Número de litros transportados ( Número y Letras)
- 7- Nombre del Transportador e identificador del vehículo.
- 8- Código del Departamento o Distrito Capital de destino.

El Departamento adopta el diseño de tornaguías y legalizaciones de las mismas, realizado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**PARÁGRAFO.-** Cuando se trate de tornaguías de reenvíos de productos gravados con participación de licores o impuesto al consumo, en las mismas debe relacionarse la declaración o declaraciones que se habían presentado ante la entidad territorial de origen en relación con los productos reenviados.

**ARTÍCULO 379.- Codificación de las tornaguías.** El Departamento al expedir las tornaguías para la participación de licores e impuesto al consumo, deberá utilizar un código que registre la siguiente información:

- 1. Nombre del departamento.
- 2. Número consecutivo de seis (6) dígitos por cada clase de tornaguía.

**PARÁGRAFO.-** Para los efectos del presente artículo, el Departamento deberá establecer un consecutivo anual, por tipo de tornaguía, del primero (1º) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, cuyos números serán utilizados por el funcionario o funcionarios competentes en la expedición de cada tornaguía.

**ARTÍCULO 380.- Clases de tornaguías.** Las tornaguías pueden ser de Movilización, de Reenvíos y de Tránsito.

Las tornaguías de Movilización son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o participación de licores, o alcohol etílico potable, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos. Estos productos deben estar destinados para consumo en la respectiva Entidad Territorial.

Las tornaguías de reenvíos son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o participación de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos, cuando dichas mercancías habían sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen.

Cuando se trate de productos objeto de monopolio de licores por parte de la entidad de origen se entiende que las mercancías habían sido declaradas para el consumo cuando de alguna forma hayan sido informadas a las autoridades respectivas para tal fin.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 EL SALVADOR ENRIQUENDE LOBOS  
 Secretaría General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

Las tornaguías de tránsito son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías al interior de la misma entidad territorial, cuando sea del caso, o de mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes. Igualmente las tornaguías de tránsito amparan la movilización de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre aduanas o entre zonas francas o entre aduanas y zonas francas.

**ARTÍCULO 381.- Legalización de las tornaguías.** Llámese legalización de las tornaguías la actuación del Jefe de Rentas o funcionario competente del Departamento destino de las mercancías amparadas con tornaguía, a través de la cual dicho funcionario da fe de que tales mercancías han llegado a la entidad territorial propuesta. Para tal efecto el transportador dejará una copia de la factura o relación al funcionario competente para legalizar la tornaguía.

**ARTÍCULO 382.- Término para la legalización.** Las tornaguías que amparen los productos gravados con el impuesto al consumo, participación de licores, o regalías de alcohol potable, deberán ser legalizadas dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su expedición.

El funcionario competente para efectuar la legalización devolverá las relaciones o facturas objeto de tornaguía, al jefe de rentas o de impuestos de la entidad territorial de origen de las mercancías, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la legalización.

El envío a que se refiere el presente artículo podrá ser realizado por correo certificado, por fax o por cualquier medio ágil generalmente aceptado.

**PARÁGRAFO.-** Cuando se trate de tornaguías de tránsito el término máximo para la legalización será de diez (10) días.

**ARTÍCULO 383.- Contenido del acto de legalización.** El acto de legalización de la tornaguía deberá contener la siguiente información:

- Código del Departamento o Distrito Capital de destino de las mercancías
- Nombre, identificación y firma del funcionario competente
- Clase de tornaguía
- Ciudad y fecha de legalización
- Número de la tornaguía

**ARTÍCULO 384.- Forma física de la tornaguía y su legalización.** La tornaguía y el acto de legalización de la misma consistirán, físicamente, en un autoadhesivo o rótulo elaborado en papel de seguridad que se adherirá a la factura o relación de productos gravados.

El Departamento podrá convenir la producción, distribución o imposición de los autoadhesivos o rótulos con entidades públicas o privadas.

**PARÁGRAFO.-** Cuando se convenga la imposición de autoadhesivos o rótulos a que se refiere el presente Artículo, no será necesario que en la tornaguía o legalización de la misma aparezca el nombre, identificación y firma del funcionario competente. En este caso aparecerá en su lugar el



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 ELCER FLORES FUERTE LONER  
 Secretaría General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

nombre, identificación y firma del empleado autorizado por la entidad pública o privada respectiva.

**ARTÍCULO 385.- Documentos sobre los cuales se pueden autorizar las tornaguías.** Los funcionarios competentes del Departamento podrán autorizar tornaguías sobre las facturas que amparen el despacho de las mercancías o sobre las relaciones de productos en tránsito hacia otro país y de aquellos que deban ser transportados hacia las bodegas o entre bodegas del productor o importador.

**ARTÍCULO 386.- Contenido de las facturas o relaciones de productos gravados.** Las facturas o relaciones de productos gravados con impuestos al consumo o participación de licores o regalía de alcohol potable, que sean objeto de tornaguía, además de los requisitos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional y sus normas reglamentarias, deberán contener la siguiente información:

- a. Departamento o municipio y dirección de la fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el despacho de los productos;
- b. Nombre, razón social, identificación, dirección, teléfono del destinatario;
- c. Departamento, municipio y dirección de la planta o bodega de destino de los productos;
- d. Descripción específica de las mercancías;
- e. Medio de transporte
- f. Nombre e identificación del transportador
- g. Nombre e identificación de quien solicita la tornaguía
- h. Espacio para la tornaguía
- i. Espacio para la legalización

### CAPÍTULO III

#### APREHENSIONES, DECOMISOS Y DESTINO DE MERCANCÍAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN ABANDONO

**ARTÍCULO 387.- Fundamento legal.** Artículo 222 de la Ley 223 de 1995, Decreto reglamentario 2141 de 1996, los Artículos 161 y 162 del Decreto Extraordinario 1222 de Abril 18 de 1.986.

**ARTÍCULO 388.- Aprehensiones y decomisos.** Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Departamento podrá aprehender y decomisar en su respectiva jurisdicción, a través de las autoridades competentes, los productos gravados con impuesto al consumo, participación de licores y



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 ELISA FLORES MURILLO LOPEZ  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

regalias de alcohol potable, siempre que no acrediten el pago del impuesto o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

**ARTÍCULO 389.- Causales de aprehensión.** Los funcionarios del Departamento que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en su jurisdicción los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo, participación de licores o regalia de alcohol potable no exhiban ante las autoridades competentes la tomagula autorizada por la entidad territorial de origen.
2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.
3. Cuando se verifique que los productos amparados con tomagulas de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidos en el Departamento o en una entidad territorial diferente a la de destino.
4. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.
5. Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en el Departamento no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo Cuenta.
6. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento.
7. Cuando existan inconsistencias entre las mercancías transportadas y las mercancías amparadas por las tomagulas reportadas por los sistemas automatizados de información, que afecten las rentas del Departamento.

**ARTÍCULO 390.- Diligencia de aprehensión.** Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor, cuando acceda a ello. En el acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos, cuando sea del caso.

Copia del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor. En caso de que este se negare a firmar, así se hará constar en el acta.

La mercancía aprehendida junto con el original y una copia del acta de aprehensión será puesta a disposición del funcionario competente para ejercer la función de fiscalización en el Departamento, el mismo día de la



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
**ELSR IVONNE HURTADO LOPEZ**  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

aprehensión o a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, cuando la distancia así lo amerite.

**ARTÍCULO 391.-** Procedimiento para la imposición de sanciones de decomiso, clausura del establecimiento y sanción pecuniaria por reincidencia en violación al monopolio de licores, monopolio de alcohol potable o impuesto al consumo. Para efectos de la aplicación de las sanciones de decomiso, clausura del establecimiento y pecuniaria por reincidencia, cuando la aprehensión haya sido efectuada por las autoridades de Rentas del Departamento, o en operativos conjuntos entre el Departamento y las autoridades aduaneras y/o policivas nacionales, se procederá de la siguiente forma:

- 1- En la fecha de recibo, la unidad competente recibirá las mercancías, radicará el acta y entregará una copia de la misma al funcionario aprehensor.
- 2- Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo del acta, el funcionario competente elevará pliego de cargos contra el presunto infractor, el cual será notificado por correo, notificación que se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo, o personalmente. En el pliego de cargos, se deben proponer las sanciones de decomiso, clausura del establecimiento y pecuniaria por reincidencia, cuando hubiere lugar.
- 3- Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el presunto infractor podrá dar respuesta escrita al pliego, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.
- 4- Vencido el término de respuesta al pliego de cargos, el funcionario competente, dentro del mes siguiente, practicará las pruebas a que haya lugar.

Mediante auto se decretará la práctica de las pruebas solicitadas que sean conducentes, eficaces, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, se denegarán las que no lo fueren y se ordenará de oficio la práctica de las que se consideren pertinentes y necesarias.

En el mismo auto se ordenará la nueva práctica o el perfeccionamiento de las pruebas allegadas en el acta de aprehensión cuando no se hubieron practicado en debida forma o requieran su perfeccionamiento.

El auto que decreta las pruebas se deberá notificar por estado. Cuando se denieguen pruebas procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y resolverse dentro de los tres (3) días siguientes a su interposición.

- 5- Cerrado el periodo probatorio, o vencido el termino de respuesta al pliego de cargos cuando no haya lugar a práctica de pruebas, el funcionario competente proferirá, dentro del mes siguiente, la resolución que decide sobre la imposición de las sanciones de decomiso, clausura del establecimiento y pecuniaria por reincidencia, o devolución de las



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 EL CAJÓN DE HURTADO LOZADA  
 Secretaría General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

mercancías al interesado, según el caso, la cual será notificada por correo o personalmente al interesado.

En esta misma Resolución se debe ordenar correr traslado, para lo de su competencia a la Fiscalía General de la Nación, cuando como resultado de la diligencia se presuma que puede haber lugar a delitos penales.

6- Contra la resolución que decide sobre la imposición de sanciones procede únicamente el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

7- La sanción de clausura del establecimiento de comercio, se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

**PARÁGRAFO 1.** Contra los actos de trámite proferidos en desarrollo del proceso no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 2.** Los términos establecidos en los numerales 2, 4 y 5 no son preclusivos.

**ARTÍCULO 392.- Retención de productos no aptos para el consumo humano.** Cuando en los operativos realizados por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, se encuentre productos gravados con la participación de licores o el impuesto al consumo, que aun cumpliendo con las disposiciones tributarias, no son aptos para el consumo humano, serán retenidos y puestos a disposición de la Secretaría de Salud Municipal o de la entidad competente, diligencia de la cual se levantará un acta.

**ARTÍCULO 393.- Destrucción de las mercancías decomisadas o en situación de abandono.** Una vez ejecutoriada la resolución de decomiso o de declaratoria de abandono de las mercancías, estas deberán destruirse dentro de los treinta (30) días siguientes.

De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o productos, la clase, marca, cantidad y valor, acto administrativo de decomiso o de declaratoria de abandono y la identificación de los infractores o propietarios sancionados con el decomiso.

#### CAPÍTULO IV

#### FONDO-CUENTA DE IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS EXTRANJEROS

**ARTÍCULO 394.- Disposiciones para el cobro.** Para el cobro del impuesto al consumo de productos extranjeros a favor del Departamento, se aplicarán las disposiciones del Decreto Reglamentario 1640 de 1996 y demás disposiciones que lo reglamenten o modifiquen.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 SECRETARÍA GENERAL

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

**ARTÍCULO 395.- Cobro ante el fondo cuenta.** Para efectos del cobro del impuesto al consumo ante el Fondo Cuenta de productos extranjeros, el Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas del Departamento enviará por correo certificado las relaciones de declaraciones, dentro de los últimos cinco (5) días del mes anterior. Las relaciones comprenderán las declaraciones presentadas entre el 26 del mes anterior y el 25 del mes en que se elabora la relación. Sin perjuicio del envío por correo certificado, el Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas del Departamento podrá enviar vía fax copia de las mencionadas relaciones.

**ARTÍCULO 396.- Relaciones de declaraciones.** Las relaciones de las declaraciones se diligenciarán y remitirán para cada impuesto, en los formatos que determine el Fondo-Cuenta y cumplir con los requisitos exigidos en la normatividad.

Las relaciones se acompañarán con copias de las declaraciones presentadas por los responsables, las cuales deben ser autenticadas por el Jefe de la dependencia que ejerza la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO.-** Para efectos del giro del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas del Departamento, informará al Director de la Unidad Administradora del Fondo-Cuenta, la entidad financiera y número de cuenta a la cual se le deben consignar los recursos.

**ARTÍCULO 397.- Procedimiento y competencia para la determinación oficial de los impuestos al consumo generados en la importación y en la introducción de productos a zonas de régimen aduanero especial cuando se presenten inconsistencias.** Las facultades de investigación, determinación y recaudo, se ejercerán de conformidad con las reglas que se señalan a continuación:

- a. Inconsistencias que afectan a varios departamentos. Cuando el valor del impuesto declarado y consignando al Fondo-Cuenta por cada importación, de conformidad con las declaraciones y recibos de pago suministrados por los responsables, sea inferior al total del impuesto que por la misma importación, haya sido declarado al Departamento y solicitado por éste al Fondo-Cuenta, la competencia para la fiscalización y determinación oficial de los impuestos al consumo corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, cuando de acuerdo con la información que reposa en el Fondo-Cuenta, el departamento tenga la mayor participación económica en el impuesto solicitado.

En este evento, la competencia del Departamento comprende todas las declaraciones que sobre la misma importación se hayan presentado en las diferentes entidades territoriales.

Con base en la información consolidada que remita el Administrador del Fondo-Cuenta sobre las inconsistencias detectadas y sus soportes, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 ELSA PAVONE FUERTADO LOPEZ  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 387 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, adelantará las investigaciones, efectuará la correcta determinación de los impuestos e impondrá las sanciones a que haya lugar, siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin. Los mayores valores determinados y el monto de las sanciones e intereses deberán ser consignadas por el responsable a favor del Fondo Cuenta, para su posterior reparto a las entidades territoriales en proporción a lo que a cada una de ellas corresponda.

b. Inconsistencias que afectan al Departamento. Cuando el total de la importación haya sido introducida para consumo al Departamento, la facultad para la fiscalización y determinación oficial del impuesto corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces. En este evento, tanto el Administrador del Fondo Cuenta como el Departamento aplicarán las mismas disposiciones contenidas en el literal anterior, pero los mayores valores determinados y el monto de las sanciones se pagarán directamente al Departamento.

c. Declaraciones presentadas ante el Departamento sin respaldo en una declaración y en un recibo de pago ante el Fondo-Cuenta. Cuando se establezca que las declaraciones presentadas ante el Departamento, no corresponden a declaraciones presentadas y pagadas ante el Fondo-Cuenta, el administrador del mismo así lo informará y certificará al Departamento y se abstendrá de girar la proporción de los recursos que a dicha inconsistencia corresponda.

En este caso, la competencia para la determinación oficial, imposición de sanciones, cobro y recaudo de los valores, corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces.

d. Evasión o fraude a las rentas, detectadas por el Fondo-Cuenta. Cuando con base en la información que posea, el Fondo-Cuenta detecte posible evasión o fraude a las rentas departamentales el Administrador del Fondo-Cuenta consolidará la información que sobre el particular repose en sus archivos y la remitirá con sus soportes y con un informe detallado de los hechos al Departamento. La Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, adelantará las investigaciones, efectuará la correcta determinación de los impuestos e impondrá las sanciones a que haya lugar siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin.

Cuando el Departamento haya tenido la mayor participación económica en los impuestos administrados por el Fondo Cuenta, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, será competente para realizar la fiscalización y determinación oficial con base en las declaraciones presentadas ante las diferentes entidades territoriales.

Los mayores valores determinados y el monto de las sanciones e intereses deberán ser consignados por el responsable a favor del



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 EL CAJÓN DE GUZMÁN  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

Fondo-Cuenta para su posterior distribución entre las entidades territoriales en proporción a lo que a cada una de ellas le corresponda.

Cuando el Departamento ya hubiese iniciado el proceso de determinación oficial por los mismos hechos, el Administrador del Fondo Cuenta remitirá a la misma toda la documentación con los soportes que posea, caso en el cual la competencia para proferir las liquidaciones oficiales e imponer las sanciones a que haya lugar corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO.-** Para efecto de los trámites posteriores correspondientes, en todos los casos de que trata este artículo, la Unidad de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, remitirá al Fondo cuenta dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria, copia de la liquidación o providencia definitiva mediante la cual se determinaron mayores valores a cargo de los responsables de los impuestos al consumo y se impusieron las sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO 398.- Pago de la participación de licores** de productos extranjeros. Cuando los productos importados sean objeto de monopolio en el Departamento, la diferencia entre el impuesto pagado al Fondo-Cuenta y el total de la participación, se liquidará y pagará ante el Departamento.

**ARTÍCULO 399.- Declaraciones de impuestos al consumo.** Los productores, importadores o distribuidores, según el caso, de vinos, aperitivos y similares; de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo:

1. Declaración al Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, por los productos extranjeros introducidos al país, a zonas de régimen aduanero especial, o adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono. La DIAN o la autoridad aduanera que haga sus veces autorizara el levante de mercancías importadas que generan impuestos al consumo solamente cuando se haya cumplido con el requisito de declarar y pagar al Fondo Cuenta. Los responsables de impuestos al consumo anexarán a las declaraciones ante el Fondo Cuenta copia o fotocopia de la respectiva declaración de importación y los demás anexos que se indiquen en las instrucciones de diligenciamiento de los formularios.

2. Declaraciones ante el Departamento, de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, donación o comisión y por los retiros para autoconsumo, en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono.

**ARTÍCULO 400.- Utilización de formularios.** Los impuestos correspondientes a productos nacionales se declararan en formulario separado de los impuestos correspondientes a productos extranjeros.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 ELEN JUDICIVE JUAN PEDRO LOPEZ  
 Secretario General

ORDENANZA No. 387 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

**ARTÍCULO 401.- Contenido común a las declaraciones de impuestos al consumo de productos extranjeros.** La declaración de productos extranjeros ante el Fondo-Cuenta incluirá, además, la indicación del número, fecha y lugar de la declaración de importación correspondiente a los productos declarados, aplicando el impuesto promedio mínimo cuando sea del caso.

La declaración de productos extranjeros ante las entidades territoriales incluirá, además, la indicación del número, fecha y lugar de la declaración o declaraciones ante el Fondo Cuenta y el valor proporcional del impuesto pagado al Fondo Cuenta, correspondiente a los productos declarados.

**ARTÍCULO 402.- Reenvíos de productos extranjeros.** En el caso de los reenvíos de productos extranjeros, el Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas del Departamento remitirá, junto con la información de que trata el Artículo 5º del Decreto 1640 de 1996, las tornaguías de reenvíos autorizados durante el período.

Iguamente, los responsables de impuestos al consumo de productos extranjeros, enviarán al Fondo-Cuenta dentro de los tres (3) días siguientes a su legalización en la entidad territorial de destino, copia de las tornaguías que acreditan los reenvíos de estos productos.

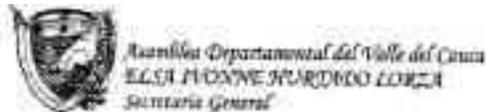
**ARTÍCULO 403.- Reenvíos.** Los reenvíos de productos gravados con el impuesto al consumo, nacional y extranjero, se declararán al Departamento, con la base gravable y tarifa vigente al momento de causación del impuesto.

**ARTÍCULO 404.- Extemporaneidad en la presentación de la declaración de productos extranjeros ante el departamento.** Para los efectos de la aplicación de la sanción de extemporaneidad a que se refiere el Artículo 841 del Estatuto Tributario se configura extemporaneidad en la presentación de la declaración de productos extranjeros ante el Departamento cuando esta no se presenta en el momento de la introducción para consumo en el Departamento.

Para los fines del inciso anterior, se entiende como momento de introducción al Departamento el correspondiente a la fecha límite para la legalización de la tornaguía que ampara el ingreso de los productos para consumo en el Departamento.

Cuando las bodegas o sitio de almacenamiento del importador se encuentren ubicadas en la misma ciudad del puerto o aeropuerto de nacionalización de la mercancía, el momento de introducción para consumo en el Departamento será la fecha en que se autoriza el levante de las mercancías.

**PARÁGRAFO.-** Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, no se consideran introducidos para consumo en el Departamento los productos que ingresan con destino a las bodegas generales o sitios de almacenamiento del importador o del distribuidor con el fin de ser distribuidos o introducidos para consumo en otras jurisdicciones, por lo cual, sobre dichos productos no



ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

existe obligación legal de presentar declaración de productos extranjeros ante el Departamento.

**ARTÍCULO 405.- Productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial.** Los productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial causarán el impuesto al consumo. Dicho impuesto se liquidará ante la autoridad aduanera con jurisdicción en el municipio al que pertenezca la zona y se pagarán a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

El Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, con base en las relaciones de declaraciones que le remiten mensualmente los funcionarios departamentales, dentro de los términos previstos en la Ley 223 de 1995 y sus decretos reglamentarios, girará directamente al Fondo de Salud del Departamento, los recursos destinados a la salud, y con base en las mismas relaciones citadas, girará directamente al Departamento, el valor que le corresponda del componente del IVA destinado al Deporte.

El Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, remitirá al Departamento, dentro del mismo término que tiene para efectuar el

giro de los recursos, un reporte consolidado del total que le correspondió, discriminando el valor consignado al Fondo de Salud del Departamento, indicando el número de recibo y fecha de consignación.

Cuando se trate de productos extranjeros, el valor pagado al Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, se descontará del impuesto al consumo y/o de la participación que se liquide a favor del Departamento. Los mayores valores que resulten en la declaración, se pagarán directamente al Departamento.

## TITULO V

### REGIMEN SANCIONATORIO

#### CAPÍTULO I

#### SANCIONES

**ARTÍCULO 406.- Sanción mínima.** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, será la establecida en el Artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional que equivale a 10 UVT, excepto para el impuesto sobre vehículos automotores, contribución departamental a moteles, amoblados, residencias y afines, y estampillas, la cual será equivalente a 5 UVT.

**ARTÍCULO 407.- Sanción por no declarar.** La sanción por no declarar los tributos a favor del Departamento, será equivalente a dos (2) veces el valor del impuesto que ha debido pagarse.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 LLER PAVONNE HUARDIDO LOPEZ  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

**PARÁGRAFO 1.-** Cuando no resulte impuesto a cargo y de existir la obligatoriedad para declarar, la sanción por no declarar será equivalente a la sanción mínima.

**PARÁGRAFO 2.-** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 408- Responsabilidad penal por no consignar las retenciones.** El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, el representante legal o

directo o rector de las instituciones educativas, según corresponda, deberá informar a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este Artículo, recaerán sobre estos.

**PARÁGRAFO.-** Cuando el agente retenedor o responsable extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o hayan sido admitidas a la negociación de un Acuerdo de Reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con las retenciones causadas.

**ARTICULO 409.- Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de sobretasa a la gasolina.** Para efectos de la responsabilidad penal, el funcionario competente de la tesorería del Departamento procederá a instaurar la denuncia penal ante la autoridad competente.

**ARTÍCULO 410.- Sanción por no permitir las actividades de control.** Los responsables del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares así



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 EL SEÑOR ALFONSO MURDIO LOPEZ  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

como de la participación de licores que no permitan realizar los operativos de control se les suspenderá la autorización o permisos otorgados por la Administración Departamental, entre uno (1) y cinco (5) años sin perjuicio de las sanciones policivas que se le impongan. Esta disposición no aplicará para las cervezas.

**ARTÍCULO 411.- Sanción por poseer especies venales adulteradas o falsas.** El que posea, transporte o comercialice especies venales falsas, adulteradas u originales incompletos, será sancionado con el doscientos por ciento (200%) del valor que represente la especie venal, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Así mismo, quienes comercialicen estampillas o especies venales sin estar autorizados, serán objeto del decomiso de éstas, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Las actuaciones administrativas se adelantarán con base en el acta que para efectos de la retención de las especies venales levanten las autoridades con funciones de Policía Judicial.

**ARTÍCULO 412.- Sanción por venta de licores por debajo del precio mínimo.** Los productores, introductores o comercializadores que por cualquier medio de venta directa, indirecta o promocional vendan licores por debajo del precio mínimo de venta fijado para los productos objeto del monopolio rentístico de licores, serán sancionados solidariamente con una multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 413.- Sanción por no llevar registros en la sobretasa a la gasolina.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley 488/98, quienes no lleven los registros diarios de facturación, venta de gasolina y A.C.P.M. y autoconsumo, en los términos establecidos en el presente Estatuto, se harán acreedores a multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes. La Subsecretaría de Impuestos y Rentas reglamentará lo concerniente a la aplicación de esta sanción.

## CAPÍTULO II

### SANCIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE, SEÑALIZACIÓN Y APREHENSIÓN DE MERCANCÍAS

**ARTÍCULO 414.- Sanción por no movilización de mercancías dentro del término legal.** Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, una vez expedida la tornaguía, si los transportadores no inician la movilización de los productos gravados con impuestos al consumo, participación de licores y regallas de alcohol potable dentro del plazo, el sujeto pasivo o responsable se hará acreedor a una sanción equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente (SMLDV) por cada día de demora.  
 Parágrafo.- Será eximente de la responsabilidad y por lo tanto no habrá lugar a la sanción, la fuerza mayor o el caso fortuito.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 ELSA FERRONER HUERTADO LOPEZ  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

**ARTÍCULO 415.- Sanción por legalización extemporánea de tornaguía.** Cuando los sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo, participación de licores y productos objeto de monopolio de alcohol potable, no legalicen las tornaguías dentro del plazo establecido, se harán acreedores a una sanción equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) por cada día de demora, sin que el total de la sanción sobrepase los diez (10) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

**ARTÍCULO 416.- Sanción por solicitar anulación de tornaguías.** Si pasados tres (3) días de expedidas las tornaguías, el sujeto pasivo o responsable solicita la anulación de las tornaguías, se hará acreedor a una sanción mínima establecida en el Artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional que equivale a 10 UVT.

**ARTÍCULO 417.- Sanción por poseer etiquetas de señalización adulteradas o falsas.** El que posea o transporte etiquetas de señalización falsas, adulteradas u originales incompletos para estampillar y simular el pago de los impuestos o participación de licores; o tenga en su poder etiquetas de señalización auténticas sin estar autorizado para hacerlo, será sancionado con 20% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente – SMLMV por cada unidad. La sanción mínima será de cuatro (4) SMLMV y máximo trescientos (300) SMLMV, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Las actuaciones administrativas se adelantarán con base en el acta que para efectos de la retención de las etiquetas levanten las autoridades con funciones de Policía Judicial.

**ARTÍCULO 418.- Sanción por no salvaguardar y custodiar las etiquetas de señalización.** La pérdida o extravío que por cualquier circunstancia se llegare a presentar de las etiquetas de señalización entregadas a los productores, introductores, comercializadores o distribuidores, ocasionará una sanción equivalente al valor del impuesto al consumo o participación que corresponde al producto para el cual estaba destinada cada una de las etiquetas.

**ARTÍCULO 419.- Sanción cuando no sea posible aprehender la mercancía.** Cuando no sea posible aprehender la mercancía por haber sido vendida, consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, procederá la aplicación de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor comercial de la misma, que se impondrá al productor, distribuidor, comercializador, transportador, declarante, según sea el caso.

También se podrá imponer esta sanción, al propietario, tenedor o poseedor, o a quien se haya beneficiado de la operación, o a quien tuvo derecho o disposición sobre las mercancías, o a quien de alguna manera intervino en dicha operación, salvo que se trate de un adquirente con factura de compraventa de los bienes expedida con todos los requisitos legales. Si se trata de un comerciante, la operación deberá estar debidamente registrada en su contabilidad.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 ELSA IVONNE MURILLO LOPEZ  
 Secretaria General

**ORDENANZA No. 397 -DE 2014**  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

La imposición de la sanción prevista en este Artículo no subsana la situación irregular en que se encuentre la mercancía, y en consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, podrá disponer en cualquier tiempo su aprehensión y decomiso.

**ARTÍCULO 420.- Sanción pecuniaria por reincidencia en violación al monopolio de licores, monopolio de alcohol potable o impuesto al consumo.** Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, se aplicará una multa equivalente a:

1. Cuando las causales de aprehensión sean diferentes a las de adulteración y falsificación, la sanción será equivalente al 10% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente - SMLMV por cada unidad. La sanción mínima será de dos (2) SMLMV y máximo ciento cincuenta (150) SMLMV.
2. Cuando las causales de aprehensión sean por adulteración y falsificación, la sanción será equivalente al 20% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente - SMLMV por cada unidad. La sanción mínima será de cuatro (4) SMLMV y máximo trescientos (300) SMLMV.

**PARÁGRAFO.-** Los valores de referencia de las unidades, para efectos de determinar la sanción de que trata este artículo, son las siguientes:

- Para licores, vinos, aperitivos y similares, la unidad de medida será la botella de 750 c.c.
- Para cigarrillos y tabaco elaborado, la unidad de medida será cajetilla de 20 cigarrillos.
- Para cervezas, sifones, refajos y mezclas, la unidad de medida será de botella de 300 c.c.

**ARTÍCULO 421.- Reducción de la sanción.** Las sanciones relativas al transporte, señalización y aprehensión de mercancías, de que tratan los Artículos inmediatamente anteriores, se reducirá de la siguiente manera:

- a. Al cincuenta por ciento (50%) si se allana a los cargos propuestos en el pliego de cargos,
- b. Al veinticinco por ciento (25%) si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción, el responsable acepta los hechos y renuncia al recurso.

**PARÁGRAFO 1.** La sanción no podrá ser inferior a la sanción mínima establecida.

**PARÁGRAFO 2.** La reducción de sanciones establecida en el presente artículo, no serán aplicable a la sanción de decomiso.



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 TULLY FLORES SUAREZ LONZA  
 Secretaría General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

### CAPÍTULO III

#### SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

**ARTÍCULO 422.- Sanción por no enviar información.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción hasta de 500 UVT, la cual será fijada en forma gradual, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

**1. Graduación de la sanción cuando existe base para imponerla:** Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a. Cuando se trate de la información exigida y no suministrada, se aplicará el cinco por ciento (5%), del total de la sumatoria de la información no suministrada.
- b. Cuando se trate de la información suministrada en forma extemporánea, se aplicará el cinco por ciento (5%), del total de la sumatoria de la información suministrada en forma extemporánea.
- c. Cuando se trate de la información suministrada por la persona o entidad obligada, pero sin el cumplimiento de las características técnicas exigidas en las resoluciones que para tal efecto emite la Subsecretaría de Impuestos y Rentas o quien haga sus veces, la sanción será del cuatro por ciento (4%) del valor total suministrado en forma errónea.
- d. Cuando se trate de la información reportada por las personas o entidades obligadas a suministrarla, pero presente errores de contenido se aplicará una sanción del tres por ciento (3%) sobre el monto de los registros errados.

**2. Graduación de la sanción cuando no sea posible establecer la base para imponerla o la información no tuviere cuantía:** Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será del 0.2% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.2% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a. Si la información suministrada en forma extemporánea, se aplicará el punto dos por ciento (0.2%) de los ingresos netos o del patrimonio bruto.
- b. Si la información exigida es suministrada por la persona o entidad obligada, pero no cumple con las especificaciones técnicas



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
**ELSA INOYNE NUÑEZ LOPEZ**  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

establecidas, la sanción es del cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos netos o del patrimonio bruto.

c. Si la información reportada por la persona o entidad obligada presenta errores de contenido, la sanción es del cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos netos o del patrimonio bruto.

**CAPÍTULO IV**

**SANCIÓN RELATIVA AL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 423.- Sanción relativa al incumplimiento de la obligación de inscribirse en el registro de contribuyentes.**

1. Sanción por no inscribirse en el registro de contribuyentes: Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción.
2. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el registro de contribuyentes: Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.
3. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el registro: Se impondrá una multa equivalente a cincuenta (50) UVT.

**ARTÍCULO 424.- Reducción de la sanción.** La sanción relativa a informaciones y al registro de contribuyentes, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma,

si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago de la misma.

**PARÁGRAFO.-** Cuando a pesar de las investigaciones efectuadas no sea posible establecer la base para imponer la sanción por no enviar información, se aplicará la sanción mínima establecida en el Artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.

**CAPÍTULO V**

**SANCIÓN DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO**

**Artículo 425.- Sanción de clausura del establecimiento.-** La Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, impondrá la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, expendio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, cuando las materias primas, activos o bienes que forman



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
EL SEÑOR GOBERNADOR  
Secretaría General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

parte del inventario, o las mercancías recibidas en consignación o en depósito, sean aprehendidas y decomisadas por violación al monopolio de licores, monopolio de alcohol potable o impuesto al consumo.

**ARTÍCULO 426.- Determinación y aplicación de las sanciones de clausura del establecimiento.** La sanción a que se refiere el artículo anterior, se aplicará clausurando el sitio o sede respectiva del contribuyente, responsable o infractor y se impondrán sellos oficiales que contengan leyendas que identifiquen la causal o causales de clausura, tales como, cerrado por: evasión, contrabando, adulteración, falsificación.

El tiempo de cierre del establecimiento y la sanción pecuniaria, se determinará de la siguiente manera:

1. Cuando las causales de la defraudación sean diferentes a las de adulteración y falsificación, el tiempo de cierre del establecimiento, será:

Más de 0 y hasta 10 unidades, 5 días calendario de cierre.  
Más de 10 y hasta 20 unidades, 10 días calendario de cierre.  
Más de 20 y hasta 100 unidades, 15 días calendario de cierre.  
Más de 100 y hasta 500 unidades, 20 días calendario de cierre.  
Más de 500 unidades, 30 días calendario de cierre.

2. Cuando las causales de la defraudación sean por adulteración y falsificación, el tiempo de cierre del establecimiento, será:

Más de 0 y hasta 10 unidades, 10 días calendario de cierre.  
Más de 10 y hasta 50 unidades, 20 días calendario de cierre.  
Más de 50 unidades, 30 días calendario de cierre.

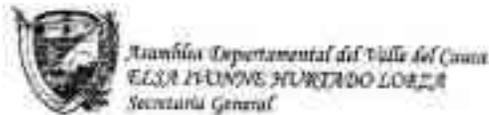
**PARÁGRAFO 1.-** Los valores de referencia de las unidades, para efectos de determinar la sanción de clausura del establecimiento, son las siguientes:

- Para licores, vinos, aperitivos y similares, la unidad de medida será la botella de 750 c.c.
- Para cigarrillos y tabaco elaborado, la unidad de medida será cajetilla de 20 cigarrillos.
- Para cervezas, sifones, refajos y mezclas, la unidad de medida será de botella de 300 c.c.

Esta sanción no será aplicable al tercero tenedor de buena fe, siempre y cuando lo pueda comprobar.

**PARÁGRAFO 2.-** Cuando el lugar clausurado fuere el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

**PARÁGRAFO 3.-** Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura, equivalente al doble del tiempo



ORDENANZA No. 387 -DE 2014  
( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

establecido para cada caso, y la sanción pecuniaria por reincidencia en violación al monopolio de licores, monopolio de alcohol potable o al impuesto al consumo.

**PARÁGRAFO 4.-** La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá en el mismo acto de decomiso.

La sanción de que trata este Artículo, se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

**PARÁGRAFO 5.-** Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente Artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces así lo requieran.

**PARÁGRAFO 6.-** Delación. La confesión del infractor y/o delación de los partícipes en el hecho irregular con resultados positivos que conduzcan al desmantelamiento de productores, distribuidores, transportadores y expendedores de las especies sujetas a control, beneficiará al infractor con la reducción del veinticinco por ciento (25%) del tiempo inicialmente propuesto, sin que sea inferior al número mínimo de días establecido en el presente Artículo.

**ARTÍCULO 427. Valor de defraudación a las rentas.** Se entiende por valor de defraudación a las rentas departamentales, el valor del tributo que dejaría de percibir el Departamento, con ocasión a la evasión causada por el infractor por cada unidad aprehendida y decomisada. Cuando se trate de partes de un producto, tales como etiquetas, contra-etiquetas, etiquetas de señalización, envases, tapas, aprehendidas y decomisadas por imitación, simulación, adulteración o falsificación, cada parte se tomará como si fuera un producto terminado.

**ARTÍCULO 428.- Sanción por incumplir clausura.** Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o infractor cuando rompa u oculte los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le incrementará el tiempo en un 50% de la sanción impuesta.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos al infractor, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

**ARTÍCULO 429.- Competencia para sancionar a las entidades financieras recaudadoras.** Las sanciones a las entidades financieras autorizadas para recaudar, se impondrán por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder.

## TÍTULO VI

### DISPOSICIONES FINALES



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 EL SA PIONNE HURCIDO LONZA  
 Secretaria General

ORDENANZA No. 397 -DE 2014  
 ( 18 DIC 2014 )

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

**ARTÍCULO 430.- Premio Fiscal para el impuesto sobre vehículos automotores.** Establecese el premio fiscal mediante el cual la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, podrá realizar rifas, sorteos o concursos. La Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, reglamentará mediante resolución lo pertinente.

El valor global de los premios se establecerá en el Presupuesto Departamental.

El canal regional de televisión cederá gratuitamente los espacios de televisión necesarios para la debida promoción del premio fiscal, así como la realización de los sorteos que implique el mismo en los horarios de mayor sintonía. Los premios obtenidos en las rifas no generan estampillas.

**ARTÍCULO 431.- Procedimiento tributario territorial.** En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, en lo no previsto en el presente Estatuto en materia de procedimiento, sanciones y cobro de los tributos y rentas administrados por el Departamento se aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición. Así mismo se aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

**ARTÍCULO 432.- Actualización del Estatuto Tributario Departamental.** Se entienden incorporados en este Estatuto, las disposiciones legales y reglamentarias expedidas por el Congreso y el Gobierno Nacional en materia de los tributos y rentas departamentales.

Con la finalidad de mantener el Estatuto Tributario y de Rentas Departamental actualizado, mediante decreto el Gobernador incorporará las disposiciones legales, las normas reglamentarias de las disposiciones legales que lo modifiquen o adiciónen, las sentencias de nulidad o inexecutable, así mismo, las disposiciones ordenanzas que afecten lo dispuesto en el presente Estatuto Tributario Departamental y que sean promulgadas a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, sin que implique una reenumeración total a este Estatuto.

**ARTÍCULO 433.- Remisión a otras normas.** Cuando existan vacíos en la regulación del presente Estatuto respecto del régimen sustancial, procedimental y sancionatorio de los tributos y rentas departamentales y de los monopolios rentísticos del Departamento, se aplicarán las normas establecidas en la Constitución Política, en el Estatuto Tributario Nacional y sus Decretos Reglamentarios, en el Código Penal, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Policía Nacional y Departamental y el Código Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** La numeración de los artículos de este Estatuto no implica la reenumeración del articulado de las leyes y sus decretos reglamentarios que rige los tributos departamentales, sino que corresponde a la estructura del compendio normativo a fin de facilitar la administración y control de los



Asamblea Departamental del Valle del Cauca  
 ELSA IVONNE HURTADO LORZA  
 Secretaria General

**ORDENANZA No. 397 -DE 2014**  
**( 18 DIC 2014 )**

**"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA".**

tributos y la aplicación de forma práctica por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y comunidad en general.

**ARTÍCULO 434.- Actualización de tarifas.** Las tarifas que sean expresadas en valores absolutos en el presente Estatuto, y que deban ser reajustadas anualmente se harán mediante Resolución que expida la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, en el porcentaje de la meta de inflación esperada, certificada por el Banco de la República, conforme lo establece la ley 242 de diciembre 28 de 1995, aproximados al múltiplo de cien más cercano, siempre que la competencia no esté otorgada a organismos del nivel nacional.

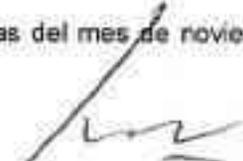
**ARTÍCULO 435.- Vigencia.** La presente Ordenanza tiene vigencia a partir del primero (1°) de enero de 2015.

**ARTÍCULO 436.-** La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Departamental y deroga la Ordenanza 301 del 2009 y todas las demás disposiciones de Orden Departamental que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil catorce (2014).

  
**HUGO ARMANDO BOHORQUEZ CHAVARRO**  
 Presidente

  
**ELSA IVONNE HURTADO LORZA**  
 Secretaria General

**CERTIFICACION:**

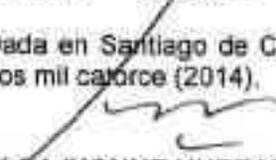
**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DE LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA,**

**CERTIFICA:**

Que el presente Proyecto de Ordenanza No. 071 del 10 de octubre de 2014, fue estudiado y aprobado por la Honorable Asamblea Departamental del Valle del Cauca, en sus tres (3) debates legales así:

<b>PRIMER DEBATE</b>	Noviembre 20 de 2014
<b>SEGUNDO DEBATE</b>	Noviembre 29 de 2014
<b>TERCER DEBATE</b>	Noviembre 30 de 2014

Dada en Santiago de Cali, a los cuatro (04) días del mes de diciembre de dos mil catorce (2014).

  
**ELSA IVONNE HURTADO LORZA**  
 Secretaria General

Revisó: SEBASTIAN JARE OLIVEROS CASTILLO, Asesor Jurídico.

Digitó Ana Adela I. T.

**CONTENIDO****ORDENANZA**

<b>Ordenanza No. 397 de 2014 de Diciembre 18. “Por la cual se establece el Estatuto Tributario y de Rentas del Departamento del Valle del Cauca” .....</b>	<b>650</b>
--	------------